

UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO DEL TRABAJO

“SANA CRITICA Y RECURSO DE CASACION EN EL  
FONDO EN EL JUICIO ORDINARIO DEL TRABAJO”

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO  
EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

AUTORES: CLAUDIA DÍAZ CALDERÓN  
JUAN FERNANDO GUZMÁN MELÉNDEZ

PROFESOR GUÍA: ALFREDO VALDÉS RODRÍGUEZ

SANTIAGO, MARZO DE 2007

*A María Elena, Christian y mis padres, por la paciencia infinita.*

## TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.-.....	1
1.- CAPÍTULO I.- SISTEMAS SOBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.	
1.1.- Análisis de cada uno de los sistemas de valoración de la prueba que se conocen en doctrina.-.....	4
1.1.1.- Sistema de la persuasión racional.-.....	5
1.1.2.- Sana crítica.-.....	7
1.1.3.- Prueba legal.-.....	9
1.2.- Formas de efectuar la valoración de la prueba.-.....	10
1.3.- Leyes reguladoras de la prueba.-.....	13
1.4.- Apreciación de la prueba en el procedimiento ordinario laboral.-.....	17
1.4.1.- Consagración legal.-.....	17
1.5.- Principios en los que se basa la aplicación del sistema de valoración de la sana crítica.-.....	24
1.5.1.- Introducción.-.....	24
1.5.1.a.- Reglas de la lógica o principios lógicos.-.....	25
1.5.1.b.- Máximas o reglas de experiencia.-.....	26

1.6.- Elementos que debe contener la prueba para lograr la convicción del sentenciador en el juicio ordinario laboral.-.....34

## 2.- CAPÍTULO II.- RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL.

2.1.- Concepto.-.....39

2.2.- Origen histórico-.....39

2.3.- Consagración legal. Aplicación del principio de remisión.-.....44

2.4.- Características.-.....45

2.5.- Resoluciones en contra de las que procede el recurso de casación en el fondo en el procedimiento ordinario laboral.-.....47

2.6.- Objetivos que se persiguen con la interposición del recurso de casación en el fondo en materia laboral.-.....51

2.7.- Legitimidad activa para interponer el recurso de casación en el fondo en el procedimiento ordinario laboral.-.....52

2.8.- Influencia substancial en lo dispositivo del fallo. Significado.-.....52

2.9.- Tribunales que intervienen en el recurso de casación en el fondo en materia laboral.-.....55

2.10.- Forma de interponer el recurso de casación en el fondo, plazo y efectos que produce en el proceso la interposición del recurso.-.....	56
2.10.1.- Forma de interposición.-.....	56
2.10.2.- Plazo de interposición del recurso.-.....	57
2.10.3.- Efectos que produce la interposición del recurso de casación en el fondo en el cumplimiento de la sentencia impugnada.-.....	58
2.11.- Tramitación y fallo de recurso de casación en el fondo en el procedimiento ordinario laboral. Alcance.-.....	60
2.11.1.- Tramitación del recurso de casación en el fondo en el procedimiento ordinario laboral ante el tribunal a quo.-.....	60
2.11.1.1.- Examen de admisibilidad del recurso de casación en el fondo en materia laboral.-.....	61
2.11.1.2.- Compulsas.-.....	62
2.11.1.3.- Remisión del proceso.-.....	62
2.11.2.- Tramitación del recurso de casación en el fondo en el procedimiento ordinario laboral ante el tribunal ad quem.-.....	63
2.11.2.1.- Certificado de ingreso del expediente.-.....	64
2.11.2.2.- Comparecencia de las partes.-.....	64

2.11.2.2.1.- Sanción a la no comparecencia oportuna del recurrente de casación ante la Corte Suprema.-.....	65
2.11.2.2.2.- Derecho de las partes a solicitar que el recurso de casación en el fondo sea conocido y resuelto por el pleno de la Corte Suprema.-.....	66
2.11.2.3.- Declaración sobre admisibilidad o inadmisibilidad.-.....	67
2.11.2.4.- Designación de abogado patrocinante.-.....	70
2.11.2.5.- Vista de la causa.-.....	70
2.12.- Formas de terminar el recurso de casación en el fondo.-.....	72
2.12.1.- Medios anormales directos.-.....	72
2.12.2.- Medios anormales indirectos.-.....	73
2.12.3.- Fallo del recurso.-.....	73
2.12.3.1.- Falla denegando el recurso.-.....	74
2.12.3.2.- Falla acogiendo el recurso.-.....	74
3.- CAPÍTULO III.- LIMITACIONES QUE TIENE LA CORTE SUPREMA PARA CONOCER Y FALLAR EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO EN MATERIA LABORAL. EXCEPCIONES.	

3.1.- Enunciado del problema.-.....	77
3.2.- Infracción a las leyes reguladoras de la prueba, como causal que hace procedente la interposición del recurso de casación en el fondo en el juicio ordinario laboral.-.....	86
3.3.- Maneras en que se infringe la ley según la doctrina y jurisprudencia.-....	101
3.3.1.- Contravención formal de ley.-.....	102
3.3.2.- Errónea interpretación de la ley.-.....	103
3.3.3.- Falsa aplicación de la ley.-.....	103
3.3.3.a.- Aplicación la ley a un caso no regulado por la norma.-.....	104
3.3.3.b.- Prescendencia de aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado.-.....	104
4.- CAPÍTULO IV.- JURISPRUDENCIA. FALLOS DE CASACIÓN.-	
4.1.- Introducción.-.....	107
4.2.- Fallos escogidos.-.....	109
4.2.1.- Recurso de casación en el fondo acogido.-.....	109
4.2.2.- Recurso de casación en el fondo. Sentencia invalidada de oficio por el tribunal.-.....	115

4.2.3.- Recurso de casación en el fondo rechazado.-.....	120
4.2.4.- Recurso de casación en el fondo rechazado.-.....	124
4.2.5.- Recurso de casación en el fondo rechazado.-.....	128
4.2.6.- Recurso de casación en el fondo rechazado.-.....	131
4.2.7.- Recurso de casación en el fondo inadmisibile por manifiesta falta de fundamento.-.....	133
4.2.8.- Recurso de casación en el fondo inadmisibile por manifiesta falta de fundamento.-.....	136
4.2.9.- Recurso de casación en el fondo inadmisibile por manifiesta falta de fundamento.-.....	139
4.2.10.- Recurso de casación en el fondo inadmisibile por manifiesta falta de fundamento.-.....	142
Conclusiones.-.....	145



## **Introducción.-**

La presente memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, tiene como punto de investigación y análisis, la eventual procedencia del recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva que se dicte por la Ilustrísima Corte de Apelaciones, conociendo de un juicio ordinario del trabajo, en el caso que exista en el pronunciamiento de esta sentencia infracción a las leyes reguladoras de la prueba.

Nuestra inquietud nace de la constatación adquirida en el desarrollo de nuestra incipiente actividad profesional, del errado concepto que se tiene de la sana crítica y su aplicación como sistema de apreciación de la prueba en el procedimiento ordinario del trabajo, llegando a creerse, por algunos miembros de la judicatura, que esta apreciación de la prueba, y consecuentemente, el cumplimiento al mandato legal establecido de manera expresa en el artículo 455 de Código del Trabajo, ya estaría cumplido con la frase siguiente, constantemente utilizada en las sentencias que se pronuncian, “analizadas las probanzas allegadas a los autos, debidamente concordadas y apreciadas de acuerdo a la sana crítica, este sentenciador...”, dejando, subsecuentemente como efecto, inamovibles los hechos del pleito tal como los han fijados, obviando que en esta fijación de los hechos pudo existir infracción a las reglas de la sana crítica.

Pues bien, precisamente para remediar esta infracción se encuentra establecido el recurso de casación en el fondo fundado en la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, en virtud del cual, si es acogido, podrían válidamente ser nuevamente calificados los hechos del pleito. Sin embargo, en muy pocas ocasiones esta situación se produce, algunas veces, por defectos en la interposición del recurso, otras tantas, por errores en la motivación del mismo.

Probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos.

Al referirnos a la prueba debemos tener en especial consideración que en todo proceso el juez debe buscar la verdad de los hechos del conflicto que se somete a su conocimiento y decisión. Para lograr este fin debe reconstituir en el proceso hechos acaecidos, sirviendo la prueba de enlace.

Para que el juez pueda reconstituir en el proceso los hechos que servirán de fundamento a la sentencia, existen diversos sistemas de valoración de la prueba, a los cuales nos referiremos en la primera parte del Capítulo I de este trabajo, colocando, luego, especial énfasis en la descripción y análisis de los elementos que configuran el sistema de apreciación de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en particular, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, sistema que constituye el principio rector de valoración de la prueba en el procedimiento ordinario laboral. En el procedimiento laboral la mayor de la veces, la discusión entre las partes, no recae sobre cuestiones de gran complejidad jurídica, aunque no por ello menos importantes, sino que esta discusión se centra en determinar si se configuró o no la causal de caducidad o de terminación que provocó la finalización de la prestación de servicios del trabajador, o bien, si esta causal reúne o no la gravedad suficiente para producir estos mismos efectos, cuestiones que el legislador entrega al juez del trabajo a la luz de los hechos acreditados en la causa.

Luego, en el Capítulo II, nos referiremos al recurso de casación en el fondo en el juicio ordinario del trabajo, su origen histórico; su establecimiento en el Código del Trabajo: la integración que a su respecto realizan las normas que

regulan este recurso de nulidad en el Código de Procedimiento Civil; o, mirado desde otra perspectiva, la remisión que hace el Código del Trabajo a las normas procesales civiles atinentes a la materia; las características que presenta este recurso; las causales de procedencia del mismo, etc.

En el Capítulo III, hacemos un estudio a las limitaciones que tiene la Corte Suprema como tribunal con competencia exclusiva y excluyente, al conocer del recurso de casación en el fondo, en especial en lo que dice relación con la prohibición legal de analizar las cuestiones de hecho en el juicio laboral (no sólo en esta clase de juicios), centrando, en cambio su exclusiva actuación en la correcta aplicación del derecho.

Seguidamente -anhelamos que fundadamente- tratamos de dar respuesta a dos interrogantes básicas en la materia en estudio. La primera de ellas es ¿si es posible que exista infracción a las leyes reguladoras de la prueba en el procedimiento ordinario laboral?, y en seguida, si estimamos que la respuesta es afirmativa, ¿si es posible impugnar el fallo que se dicte con infracción a las leyes reguladoras de la prueba a través del recurso de casación en el fondo?.

Señalamos, de igual modo, las formas o maneras en que nuestra jurisprudencia y la propia doctrina han establecido que se produce la infracción de ley en el recurso de casación en el fondo.

Finalmente hemos incorporado un Capítulo final, transcribiendo algunos fallos en los cuales nuestra Corte Suprema, como tribunal con competencia exclusiva y excluyente para el conocimiento de este medio de impugnación, acoge, rechaza, o bien, declara inadmisibles recursos de casación en el fondo interpuestos, fundado en la causal de infracción a las leyes reguladoras de la

prueba en el juicio ordinario del trabajo, extrayendo, cuando ha sido posible al haber existido un pronunciamiento sobre el fondo del recurso, la doctrina de las sentencias dictadas por nuestro máximo tribunal conociendo de este recurso.

Esperamos que el lector de este trabajo, pueda formarse una opinión, o encontrar respuesta o colaboración a las variadas interrogantes que puedan surgir respecto de la apreciación de la prueba en el juicio ordinario del trabajo, y al recurso de casación en el fondo, como remedio último al cual puede recurrir, en el caso que exista infracción precisamente a estas leyes reguladoras de la prueba, las cuales, si bien es cierto, otorgan más libertad al sentenciador para apreciar la prueba, ésta en ningún caso es absoluta.

## **CAPÍTULO I**

### **SISTEMAS SOBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

En doctrina existe una clasificación de los sistemas sobre valoración de la prueba que es la generalmente aceptada, se trata de aquella que distingue tres sistemas: Prueba positiva o legal, sistema en el cual las pruebas tienen un valor inalterable y constante, el cual está establecido ex – ante en la ley; sistema de íntimo convencimiento, donde la verdad fáctica depende absolutamente del criterio o apreciación del juez, ya que no se encuentra obligado de antemano, por ninguna regla legal; y el sistema de la persuasión racional, sistema que se considera intermedio entre los otros dos anteriormente señalados. En este sistema, el juez se atiene a los medios de prueba que establece la ley, pero los valora conforme a la convicción que se forme de los hechos, debiendo, además, fundamentar la sentencia señalando los medios de prueba y su correspondiente valoración, para que la sentencia no parezca ser el resultado de un juicio arbitrario.

#### **1.1.- Análisis de cada uno de los sistemas de valoración de la prueba conocidos en doctrina**

##### **1.1.1.- Sistema de la persuasión racional.**

A este sistema se le conoce en doctrina frecuentemente como sistema de la libre convicción, en el cual el juez debe dar razón de los motivos por los cuales adquirió su convicción, lo que en cierto modo garantiza que resolverá la litis según *allegata et probata*, pues al ponderar la prueba y dar razón de su convencimiento, debe, necesariamente, apreciar de mejor forma los datos que se le entregan como medios probatorios.

En este sistema, la ley viene a determinar algunos elementos en relación a la prueba, como la admisibilidad de la prueba, es decir, cuales son aquellos casos en que procede aplicar determinados medios de prueba, y si éstos son admitidos, si lo son, con o sin consideraciones previas; el numerus clausus de los medios probatorios; las causales de tacha de los testigos; la forma de rendir de la prueba, es decir, todo aquello relativo a la ritualidad o la manera de producirla en juicio.

Además, cabe considerar que en este sistema, el juez puede fallar sin pruebas rendidas, o bien en contra de las pruebas rendidas y decidir en conciencia.

En efecto, el destacado procesalista uruguayo Eduardo J. Couture, señala que en un sistema de libre convicción, “el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aún en contra de la prueba de autos.”<sup>1</sup>

De esta forma, estimamos que el concepto de libre convicción debe necesariamente reservarse conforme a su propio significado para aquel sistema de valoración de la prueba que contemple una forma de convencimiento soberano del sentenciador.

Finalmente, podemos agregar que en algunos ordenamientos jurídicos a este sistema se le denomina, sana crítica, lo que consideramos un error, según se expondrá durante el desarrollo de este trabajo.

---

<sup>1</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Ediciones Desalma, Buenos Aires 1998, pág. 273.

### **1.1.2.- Sana crítica.**

El método de la sana crítica consiste básicamente, en considerar un conjunto de normas de criterios de los jueces, basadas en pautas de la lógica, la experiencia y la psicología, y aún del sentido común, que aunadas llevan al convencimiento humano.

Las reglas de la Sana Crítica están integradas, por una parte con los principios fundamentales del intelecto humano, pilares de todo conocimiento racional e instrumento de certeza, en su camino hacia la verdad lógica y ontológica, y por otra parte, por las reglas empíricas denominadas máximas de la experiencia.

Esta libertad dada por la Sana Crítica, reconoce un límite que es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir, las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común, por lo que es exigible que las conclusiones a que se arriben **sean el fruto racional de las pruebas del proceso,** sin afectación del principio lógico de razón suficiente, que exige que la prueba en que se funde la sentencia, sólo permita arribar a una única conclusión y no a otra, debiéndose no sólo respetar aquellos principios sino además, los de identidad, contradicción, y tercero excluido.

Este razonamiento expuesto comprende la razón jurídica de lo que contiene el método de la Sana Crítica Judicial, ello significa, que el sentenciador, en el momento de fallar, debe aplicar este método, que consiste en fundar su resolución no en su convencimiento personal, no en lo que ellos piensen, sino que deben hacerlo de una forma razonada y aplicar la sana crítica, es decir, que su convencimiento debe realizarse mediante las pruebas aportadas al proceso y no apartándose de ellas, deben contar con certeza

apodíctica, y a través de ella aplicar la sana crítica judicial, cuestión distinta que la INTIMA CONVICCIÓN.

No obstante lo anterior, la mayor parte de los jueces o magistrados, desoyen este principio, que debe regular la Sana Crítica Judicial, y en la mayoría de los casos, sólo aplican LA INTIMA CONVICCIÓN.

Ello significa, que sólo fundamentan sus resoluciones, en lo que ellos piensan, pero se apartan de las pruebas del proceso, y violan la aplicación del método de la sana crítica judicial.

Nuestra legislación prohíbe al sentenciador aplicar la íntima convicción, (o sea resolver sobre lo que ellos piensan), por cuanto se les exige fundamentar sus resoluciones bajo las pruebas del proceso y aplicar la sana crítica, acompañada de una prueba acabada y directa, algo que en el 90 % de los casos no se realiza.

El método ilegal que emplean la mayoría de los jueces o magistrados, es el de la Íntima Convicción, que es el método que se aplica por Ej. En los juicios por jurados, donde el jurado falla sobre su convencimiento personal, desconociendo las razones de derecho que posibilitan un mejor entendimiento del razonamiento a emplear.

Es por lo anterior, que si la ley obliga a los jueces a apartarse de la íntima convicción al momento de fallar, y la mayoría de ellos no se apega a este mandato legal, lo que están constantemente haciendo es violar nuestro ordenamiento jurídico, y de esa forma desnaturalizan nuestro estado de derecho.



En resumen, es posible señalar que en el sistema de la sana crítica, el juez debe asesorarse por sus conocimientos técnicos, su experiencia personal, la lógica, el sentido común, el buen juicio y la recta intención.<sup>2</sup>

### **1.1.3.- Prueba legal.**

En este sistema, la ley fija en forma determinada, anticipada y estricta, el valor que el juez debe asignarle a cada medio probatorio. Es decir, en este sistema de valoración de la prueba, el juez debe prescindir de su convicción personal, pues el estándar de convicción se encuentra preestablecida por el propio texto legal.

Según señala Chiovenda, en la prueba legal, la etapa probatoria se presenta a la consideración del legislador más que a la consideración del juez, ya que el legislador, partiendo de las consideraciones de normalidad general, fija de manera abstracta el modo de recoger determinados elementos de decisión, sustrayendo esta operación lógica a las que realiza el juez para formar su convicción.<sup>3</sup>

La norma le impide al juez razonar, porque es la ley la que fija a priori el valor de la prueba, es decir, el juez debe abstenerse de hacer apreciaciones sobre los elementos probatorios, y debe resolver de una manera determinada.

En definitiva, se puede señalar que este sistema de la prueba legal, es aquel en que la ley señala por anticipado el grado de eficacia justificativa de determinado elemento probatorio, se trata de normas estrictas, porque privan al juez de cualquier intervención personal o subjetiva en la etapa de apreciación,

---

<sup>2</sup> Couture, Eduardo J., ob. cit. pág 271.

<sup>3</sup> Giuseppe Chiovenda, Principios de derecho procesal civil, trad. De José Casais y Santaló, Madrid, 1941, tomo II, pág.281.

ya que al realizar la apreciación de los medios de prueba, debe ceñirse a las normas preestablecidas por la propia ley.

## **1.2.- Formas de efectuar la valoración de la prueba.-**

“La valoración de los medios de prueba no es otra cosa que determinar su fuerza de convicción individual y comparativa con el objeto de establecer los hechos del juicio”<sup>4</sup>. Es decir, la valoración de la prueba debe hacerse mediante la apreciación reflexiva del grado de convicción de cada medio probatorio, luego de lo cual debe hacerse una apreciación reflexiva y comparativa para poder determinar correctamente los hechos.

Sería imposible efectuar una valoración efectiva y eficaz mediante el sólo examen particular de cada prueba, es absolutamente necesaria una apreciación comparativa y coherente con el mérito general del proceso de todos los medios de prueba allegados al mismo.

Así, la valoración de los documentos o de la prueba documental se debe hacer sobre la base del propósito probatorio que tuvo la parte que la presentó. Por ello, que ese objetivo no está señalado explícitamente, por lo que el juez no está obligado detallar o especificar su apreciación.

Por otro lado, el juez al establecer el valor probatorio de las declaraciones de los testigos, hace una apreciación privativa, y por ello dicha apreciación, escapa al control que pudiese hacer un tribunal de casación. Se supone que debe hacerse un estudio detallado y razonado al analizar las distintas declaraciones, y con el mérito de ellas o bien con un análisis

---

<sup>4</sup> Rioseco Jiménez, E, La Prueba ante la jurisprudencia. Derecho Civil y Procesal Civil, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1958, pág. 255

comparativo, o bien con el mérito de otras probanzas del proceso, el juez debe determinar si está acreditada o no la existencia de los hechos constitutivos de la causa.

El análisis de la prueba para establecer los hechos del juicio no puede constituir una enumeración de hechos o circunstancias, sino que, al ser reflexivo, supone una conclusión razonada que conduce a dar por establecidos tales hechos y no otros.

La falta de este razonamiento implica, en materia laboral, no cumplir con el requisito establecido en el artículo 458 n° 5 del Código del Trabajo, que señala: “La sentencia definitiva deberá contener:

5° Las consideraciones de hecho y de derecho que sirvan de fundamento al fallo”.

Así, para que una sentencia cumpla con este requisito, no es necesario que se formulen todas las consideraciones que pudieran hacerse sobre determinada materia, sino que basta con que la sentencia contenga la fundamentación necesaria, es decir, que contenga los elementos esenciales e indispensables para el acertado conocimiento del asunto sometido a su resolución.

Los medios de prueba que manifiesten hechos inconducentes o sin relevancia para el fallo pueden no ser considerados, pero esta falta de ponderación debe fundarse en una congruencia objetiva afirmada en conclusiones de derecho y no en la mera apreciación subjetiva del tribunal.

“Las consideraciones de hecho que exige la ley, consisten en el análisis de la prueba rendida en relación con los hechos básicos invocados por las partes, especialmente como extremos de sus acciones y excepciones; así se establecen los hechos del juicio. Pero tal examen no significa un discurso exhaustivo sobre la materia en debate.

Lo importante es la necesaria fundamentación del fallo en los aspectos de hecho y de derecho.”<sup>5</sup>

En la parte expositiva de la sentencia, debe el juez, resumir las alegaciones de hechos que las partes expresen en sus escritos fundamentales, pero en la parte considerativa, el juez debe precisar los hechos en forma breve y concisa, en la medida que esos sean controvertidos, y analizar si estos hechos, están o no acreditados en la prueba rendida, para lo cual es esencial, como ya se señaló, efectuar una valoración de las probanzas, primero en forma individual y luego en forma comparativa.

Las consideraciones de hecho y de derecho que deben contener las sentencias definitivas deben comprender las diversas peticiones que se plantean en el litigio, apoyadas en distintas causas de pedir que son el cimiento lindante del derecho deducido en juicio y que se definen por los hechos jurídicos en que descansa cada una de esas pretensiones.

“De ordinario no hay vicio de casación aunque la valoración probatoria fuere insuficiente a juicio de las partes, porque en ello el tribunal es soberano para formar su convicción o certeza; pero, si al apreciar las probanzas los

---

<sup>5</sup> Rioseco Enríquez, E, ob. cit. pág 256.

jueces lo hacen en forma arbitraria o antojadiza, naturalmente que no puede entenderse cumplida esta etapa y es por eso que la Corte Suprema acepta la casación y aún podría haberse recurrido a la vía de la queja.”<sup>6</sup>

La valoración de la prueba es una etapa del juicio que requiere como supuesto primordial la ocurrencia de que el medio de prueba que se valora o evalúa se refiera concisamente a un hecho afirmado, negado, o en general, alegado en tiempo y forma dentro del proceso; pero no puede referirse a hechos que si bien constan en el instrumento, no han sido factor de alegación directa ni indirecta de la litis.

### **1.3.- Leyes reguladoras de la prueba.**

Al igual como sucede respecto de otras instituciones jurídicas, y tal como observa el profesor Daniel Peñailillo Arévalo “no ha existido en doctrina una especial preocupación por definir su significado; cuando se usa, generalmente es para afirmar que esta o aquella norma probatoria es una de las leyes reguladoras de la prueba”<sup>7</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, este destacado autor luego de analizar la redacción del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil relativa al artículo 1698 de dicho cuerpo normativo, el que establece la norma básica relativa a la carga de la prueba, llega a la conclusión que con la expresión leyes reguladoras de la prueba, los tribunales de justicia encierran todas las normas probatorias que la doctrina califica de sustantivas, esto es,

---

<sup>6</sup> Rioseco Enríquez E., ob. cit. pág 261.

<sup>7</sup> Peñailillo Arévalo, Daniel “La prueba en materia sustantiva civil. Parte General” Editorial Jurídica de Chile, año 1989, pág. 12.

aquellas que determinan cuáles son los medios probatorios; las que fijan su valor; las que señalan qué debe probarse; las que distribuyen el peso de la prueba, y las que señalan la admisibilidad o inadmisibilidad de determinados medios de prueba en determinadas situaciones.

En definitiva, para este autor las leyes reguladoras de la prueba “son las reglas básicas y sustantivas que rigen la prueba”<sup>8</sup>.

Respecto del mismo tema, el destacado profesor de derecho procesal don Hugo Pereira Anabalón sin aventurar una definición, ha señalado que “La Corte Suprema tiene innumerables fallos sobre que se entiende por leyes reguladoras de la prueba: en general ha entendido que lo son las que establecen los medios de prueba y las que establecen la carga de la prueba”. Agrega, que “No se comprenden que lo son las leyes que regulan el procedimiento para incorporar la prueba en el proceso, aún cuando en un sentido amplio se entiende que son reguladoras”<sup>9</sup>.

Analizando la jurisprudencia reciente emanada de la Corte Suprema, podemos encontrar diversos fallos en los cuales de una u otra manera tratan de explicar que se debe entender por leyes reguladoras de la prueba.

En efecto, en el considerando veintiuno de fallo dictado por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 29 de septiembre de 2004, en autos Rol 569-2004 caratulados “Reginato Valcarcel, Sergio y otro con S.I.I.” se ha señalado respecto de la noción de las leyes reguladoras de la prueba que “tal como este tribunal lo ha estampado en numerosas sentencias, por disposiciones reguladoras del valor de los medios de convicción ha de entenderse el conjunto de normas fundamentales impuestas por la ley a los

---

<sup>8</sup> Peñailillo Arévalo, Daniel ob. citada, pág. 13.

<sup>9</sup> Pereira Anabalón, Hugo en artículo “Problemática de la prueba en el proceso civil” publicado en revista “La Semana Jurídica” 22 de noviembre de 2004.

falladores en forma ineludible, y que importan verdaderas limitaciones a la discrecionalidad judicial, dirigidas a asegurar una decisión correcta en el juzgamiento. Se trata, en suma, de disposiciones que establecen la ponderación o apreciación tasada de la prueba”.<sup>10</sup>

En el mismo sentido, en el considerando segundo de fallo de fecha 26 de agosto de 2004, en autos Rol 2075-2003, caratulados “Hernández Z., Héctor con Acevedo Palma, Fredy” la Corte Suprema ha señalado que “se entienden vulneradas las normas que gobiernan la prueba, fundamentalmente cuando los sentenciadores invierten el “onus probandi”, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que ésta rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley le asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley le señala. Se ha dicho también que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen obligaciones, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Por consiguiente, los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes, no siendo susceptible de ser revisada su apreciación por la vía de un recurso de nulidad, si su examen, decisión y conclusiones se han basado en disposiciones legales que le entregan la facultad de juzgar sobre el mérito y valor de los diversos elementos probatorios aportados al juicio”<sup>11</sup>.

La Corte Suprema ha señalado, de igual modo, que “son leyes reguladoras de la prueba aquellas que estatuyen, regulan y delimitan las facultades de los jueces para dar por establecidos los hechos del proceso”<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup>[http://www.poderjudicial.cl/0.8/info\\_causas/esta402.php?rowdetalle=AAAHkyAAXAAfMSABL&consulta=100&glosa=CORTE+SUPREMA&causa=569/2004&numcua=18503&secre=UNICA](http://www.poderjudicial.cl/0.8/info_causas/esta402.php?rowdetalle=AAAHkyAAXAAfMSABL&consulta=100&glosa=CORTE+SUPREMA&causa=569/2004&numcua=18503&secre=UNICA)

<sup>11</sup>[http://www.poderjudicial.cl/0.8/info\\_causas/esta402.php?rowdetalle=AAAHkyAAXAAAd5wAA%2F&consulta=100&glosa=CORTE+SUPREMA&causa=2075/2003&numcua=15766&secre=UNICA](http://www.poderjudicial.cl/0.8/info_causas/esta402.php?rowdetalle=AAAHkyAAXAAAd5wAA%2F&consulta=100&glosa=CORTE+SUPREMA&causa=2075/2003&numcua=15766&secre=UNICA)

<sup>12</sup> Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XCIC, año 2002, N° 2, abril-junio, Sección 4ª.

En idénticos términos se pronuncia nuestro más alto Tribunal en el considerando Décimo del fallo dictado recientemente con fecha 1 de septiembre de 2005, en autos Rol 4237-2003, caratulados “Fisco de Chile con Ogaz Toro, Segundo” al disponer que “la Corte reiteradamente ha entendido que son vulneradas las normas reguladoras de la prueba cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio que la ley determinadamente les atribuye o alteran el orden de precedencia que la ley les diere. Se ha repetido que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores, más allá de las cuales los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas en la forma establecida por las normas pertinentes. Por ello, no son susceptibles de ser revisadas por la vía de la casación las decisiones de los sentenciadores basadas en disposiciones que les otorgan libertad en la apreciación de los elementos probatorios”<sup>13</sup>

Finalmente, en el considerando Décimo de fallo de fecha 20 de julio de 2004, en autos Rol 2048-2003, caratulados “Banco de Chile con Sociedad Secadora de Frutas Secasur S.A.”, la Corte Suprema ha precisado que “la doctrina procesal entiende por leyes reguladoras de la prueba sólo aquellas normas que determinan en forma obligatoria para el juez la aceptación o rechazo de un medio de prueba para demostrar un hecho concreto, el valor de convicción que debe asignarle a un determinado medio probatorio, el orden en que se debe preferir un medio sobre el otro, o por último, a quién deba asignársele la carga de probar determinados hechos”<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup>[http://www.poderjudicial.cl/0.8/info\\_causas/esta402.php?rowdetalle=AAAHkyAA9AAAHYdAAP&consulta=100&glosa=CORTE+SUPREMA&causa=4237/2003&numcua=18746&secre=UNICA](http://www.poderjudicial.cl/0.8/info_causas/esta402.php?rowdetalle=AAAHkyAA9AAAHYdAAP&consulta=100&glosa=CORTE+SUPREMA&causa=4237/2003&numcua=18746&secre=UNICA).

<sup>14</sup>[http://www.poderjudicial.cl/0.8/info\\_causas/esta402.php?rowdetalle=AAAHkyAA2AAABljAAy&consulta=100&glosa=CORTE+SUPREMA&causa=2048/2003&numcua=12942&secre=UNICA](http://www.poderjudicial.cl/0.8/info_causas/esta402.php?rowdetalle=AAAHkyAA2AAABljAAy&consulta=100&glosa=CORTE+SUPREMA&causa=2048/2003&numcua=12942&secre=UNICA)



En definitiva, de los fallos citados se puede concluir que nuestra excelentísima Corte Suprema entiende, en general, por leyes reguladoras de la prueba, aquellas normas que establecen los medios de prueba, su valoración y determinan la carga de la prueba.

#### **1.4.- Apreciación de la prueba en el procedimiento ordinario laboral.**

##### **1.4.1.- Consagración legal.**

El artículo 455 del Código del Trabajo dispone de manera perentoria en su inciso primero que tratándose del procedimiento ordinario laboral “El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

Agregando en su inciso segundo que “Las presunciones simplemente legales se apreciarán también en la misma forma”.

Por su parte el artículo 456 del mismo cuerpo legal señala que “Al apreciar la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les designe valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”

Sin embargo, no existe ninguna disposición legal dentro de la normativa del Código del Trabajo, o bien, en leyes especiales atinentes a la materia, que indiquen que debe entenderse por apreciación de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, o en términos simples que es la sana crítica.

El mismo vacío se observa, si analizamos los distintos cuerpos legales, ya sean sustanciales o adjetivos actualmente vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, no se observa en ninguno de los códigos vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, alguna norma que defina lo que debe entenderse por apreciar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, o bien, que señale parámetros para establecer un concepto de sana crítica.

Tan es así, que los propios procesalistas han hecho hincapié en la escasa precisión del concepto “sana crítica” que existe en la propia doctrina, y por ello, han afirmado que se trata “de algo muy vago, que deja al arbitrio del juez la solución de la cuestión...”<sup>15</sup>. Otros autores, llegan incluso a restar toda utilidad a la sana crítica, señalándola como un concepto inútil, casi ininteligible, así es como el profesor español Prieto Castro señala que “ni la doctrina científica ni la jurisprudencial han podido suministrar hasta hoy un concepto claro de las reglas de la sana crítica”<sup>16</sup>.

No obstante, la opinión de este destacado profesor español de derecho procesal, ha sido precisamente la doctrina, y la jurisprudencia, quienes una vez más, han venido a tratar de salvar este sensible vacío existente en la legislación, tratando de precisar en términos claros y específicos, lo que debe entenderse por sana crítica.

---

<sup>15</sup> Maira Manuel Antonio “Explicaciones de Derecho Procesal, apuntes de clases 2º año, Santiago, 1921.

<sup>16</sup> Prieto Castro “Derecho Procesal” Volumen I, Madrid, España, año 1978, pág. 178.

Tarea a lo menos titánica, si se atiende al hecho que no existe aún en doctrina acuerdo sobre, si la sana crítica constituye un sistema de apreciación de la prueba o bien un sistema de valoración de la misma.

En efecto, para el profesor Juan Colombo Campbell, el término correcto a utilizar sería el de sistema de valoración de la prueba, por cuanto en su concepto, el juez lo que hace con la prueba es satisfacer una necesidad procesal, cual es la necesidad de conocer los hechos que el mismo va a tener que juzgar, de esta manera, agrega, la prueba se muestra como una necesidad del juez y los medios de prueba los elementos que tienen aptitud para satisfacerla, concluye el profesor Colombo, señalando que el juez lo que hace con la prueba es valorarla, o sea, determina el grado de afinidad de cada uno de los medios que la ley o su propio criterio ponen a su alcance<sup>17</sup>.

Partiendo de este supuesto, se ha señalado que la noción de la sana crítica como sistema de valoración de la prueba, no es un concepto nuevo dentro del derecho procesal.

Así es como, el destacado profesor de derecho romano, Alejandro Guzmán Brito señala que “En el procedimiento formulario la apreciación de la prueba esta sometida a las reglas de la sana crítica, que no constituyen otra cosa que las de la lógica natural, por un lado, y de la experiencia de la vida, por otro, aplicadas al problema de verosimilitud que pueda atribuirse a los distintos medios de prueba”<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Apuntes de Derecho Procesal del Trabajo. Curso de doña Ximena Gutierrez Rosas. Año 2002.

<sup>18</sup> Guzmán Brito, A., Derecho Privado Romano, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile. 1997, pág. 247.

Ahora bien, este principio romanista sobre la valoración de la prueba, en los que tenían gran preponderancia las reglas de la lógica y las propias experiencias de la vida del sentenciador, comienza a perder su vigencia durante la edad media, época en la cual se exalta el sistema de valoración de la prueba denominado prueba legal o tasada, por cuanto en él, el medio de prueba, el procedimiento y el valor probatorio están precisados por el legislador en forma anticipada. De esta manera el juez se encuentra circunscrito en su actividad jurisdiccional a la ley, en lo que dice relación con la prueba de los hechos.

Otro punto que aún se discute en doctrina, y sobre el que ciertamente no hay acuerdo, es el que si la sana crítica constituye un sistema propio, autónomo de valoración de la prueba, distinto del sistema de la prueba legal o tasada y del sistema de apreciación de la prueba en conciencia, o bien forma junto con la apreciación de la prueba en conciencia un sistema común y unitario.

El profesor Julio Salas Vivaldi, señala que “hay quienes identifican la prueba en conciencia con el sistema de libre convicción, otros –la mayoría- con el de sana crítica, y un tercer sector, le atribuye criterios diferenciadores de los anteriores... entre los primeros encontramos a Carlos Carli y Niceto Alcalá Zamora a más de otros... la posición anterior ha sido rebatida por la mayoría de los autores nacionales para quienes existe unidad entre la apreciación en conciencia y el sistema de la sana crítica, aunque careciendo el derecho positivo de adecuadas conceptualizaciones.”<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Salas Vivaldi, Julio, artículo “La apreciación de la prueba en conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica. Una polémica revivida”, publicado en Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, año 1995.

En efecto, y a modo de ejemplo, gran parte de la doctrina entre ellos Hugo Alsina<sup>20</sup> y Sentis Melendo<sup>21</sup>, consideran que el sistema de la "sana crítica" y el de la "libre convicción" son equivalentes y se identifican. En términos tales, que para los que siguen esta posición habría sólo dos sistemas: el de la prueba legal, que no concede libertad de apreciación al juez, y el de la libre apreciación de la prueba, que sí concede libertad de apreciación al juez.

A este último sistema, las legislaciones de origen hispánico lo denominan "sana crítica", en tanto que las legislaciones ajenas a la influencia española lo denominan "libre convicción" (ej.: Brasil, Alemania, etc.) o "prudente convicción" (ej.: Italia). Por tanto, concluyen en que no son sistemas antagónicos, sino simplemente diferentes formas de denominar al sistema de la "libre apreciación".

Por su parte, Eduardo J. Couture, estima a la sana crítica como un método de valoración de la prueba intermedio entre la prueba legal y la libre convicción, sin la excesiva rigidez que se observa en la prueba legal y sin la excesiva incertidumbre de esta última, configurando de este modo la sana crítica, al decir de este autor, como una "feliz fórmula de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba."<sup>22</sup>

Agrega este destacado autor uruguayo que "la sana crítica es, sin duda, el método más eficaz de valoración de la prueba. Sin los excesos de la prueba legal, que llevan muchas veces a consagrar soluciones contrarias a la convicción del juez, pero también sin los excesos a que la arbitrariedad del

---

<sup>20</sup> Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II, Juicio Ordinario, Compañía Argentina de Editores Soc. de Resp. Ltda. 1942, pág. 477.

<sup>21</sup> Sentis Melendo, Santiago, El Proceso Civil, Ed. Ejea, Buenos Aires 1957.

<sup>22</sup> Couture, Eduardo J. "Las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba testimonial" en J. A., t. 71, secc. Doct. pág. 80; en "Rev. D.J.A." t. 38, pág. 296, reelaborado luego para "Pruebas en materia civil" Estudios, t. 2, pág.181.

magistrado podría conducir en el método de la libre convicción tomado en un sentido absoluto, reúne las virtudes de ambos, atenuando sus demasías”<sup>23</sup>.

Expresa que “la sana crítica son reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con la relación a la experiencia del tiempo y del lugar”, agrega, “pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”<sup>24</sup>, es decir, la sana lógica y las máximas de experiencia unidas dan forma al concepto de sana crítica.

Para Couture<sup>25</sup>, unas y otras, es decir, la sana lógica y las máximas de experiencia, concurren de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

Finalmente, agrega, que “el juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino que libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.”<sup>26</sup>

Montero Aroca, por su parte, considera la sana crítica, citando jurisprudencia, como “el razonar humano que corresponde a la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes” de esta forma señala que, la jurisprudencia ha estimado que se vulnera lo que es la sana crítica cuando la

---

<sup>23</sup> Couture, Eduardo J., ob. cit. pág. 276.

<sup>24</sup> Couture, Eduardo J., ob. cit., pág. 270.

<sup>25</sup> Couture, Eduardo J., ob. cit., pág. 270.

<sup>26</sup> Couture, Eduardo J., ob. cit., pág. 271.

valoración de la prueba es ilógica, contraria al raciocinio humano, arbitraria, incoherente, absurda o irracional.<sup>27</sup>

En definitiva, para este autor español las reglas de la sana crítica son “las máximas de la experiencia judiciales, en el sentido de que se trata de máximas que deben integrar la experiencia de la vida del juez y que éste debe aplicar a la hora de determinar el valor probatorio de cada una de las fuentes-medios de prueba. Esas máximas no pueden estar codificadas, pero si han de hacerse constar en la motivación de la sentencia, pues sólo así podrá quedar excluida la discrecionalidad y podrá controlarse por los recursos la razonabilidad de la declaración de hechos probados.”<sup>28</sup>

Por su parte Font Serra expresa, citando a Couture, que se entiende por reglas de la sana crítica “una combinación de los criterios lógicos y de las máximas de experiencia que debe utilizar el juez para apreciar la prueba”.<sup>29</sup>

En definitiva, todos los autores que han tratado y escrito sobre el tema, concuerdan que el sistema de la sana crítica está basado en una aplicación de dos principios, a saber:

- a) El juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica.
- b) El juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia.

---

<sup>27</sup> Montero Aroca, Juan “La prueba en el proceso Civil”, Civitas, Tercera Edición, 2002, pág. 278 y 279

<sup>28</sup> Montero Aroca, Juan, ob. citada pág. 427.

<sup>29</sup> Font Serra, Eduardo, “El dictamen de peritos y el reconocimiento judicial en el proceso civil”, La Ley-Actualidad, 2000, págs. 183 y ss.

## **1.5.- Principios en los que se basa la aplicación del sistema de valoración de la sana crítica.**

### **1.5.1.- Introducción.**

Siguiendo a Couture, podemos señalar que las reglas de la sana crítica consisten, en su sentido formal, en una operación lógica, la cual es invariable, estable y permanente en el tiempo, pero no se agota en una corrección formal, por cuanto la elaboración que realiza el juez al apreciar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica puede ser correcta en su sentido lógico formal, y a pesar de ello, la sentencia puede resultar errónea.

De esta forma al ir al significado mismo de lo que es la sana crítica, podemos constatar, tal como lo señala el profesor Colombo Campbell “que dentro de toda sana crítica hay lógica y todavía citando a Couture, sana lógica”.<sup>30</sup>

Ahora bien, y sin ánimo de ahondar sobre cuestiones de índole filosóficas, se ha señalado que la lógica es un descubrimiento de los griegos. Así lo expresa el filósofo Ricardo López Pérez en su Prólogo al libro *Exploraciones en Inteligencia Efectiva* de Mario Letelier al señalar que “las leyes del pensamiento fueron observadas tempranamente en la antigua Grecia, y posteriormente expresadas y codificadas por grandes filósofos entre los que, ciertamente, debemos mencionar a Platón y Aristóteles.”

Asimismo, el profesor Jorge Millas ha dicho que “sin vacilación podemos reconocer a la cultura griega la condición de iniciadora de la idea y de la experiencia de una cultura racional”.

---

<sup>30</sup> Colombo Campbell, Juan, Apuntes de Derecho Procesal del Trabajo. Curso de doña Ximena Gutierrez Rosas. Año 2002.



Agrega, López Pérez, que “de esta forma el pensar con lógica se transforma, entonces, en el sello del comportamiento intelectual en la cultura occidental. En un sentido amplio, racionalidad es la palabra con la que designamos una modalidad del pensar que obtiene su legitimidad de leyes o principios universalmente aceptados. Desde este momento, el pensamiento se despliega conforme a principios lógicos que le otorgan carta de validez frente a cualquier interlocutor. Se trata de un pensamiento determinado por exigencias absolutas, pero que goza de validez bajo toda circunstancia”.

#### **1.5.1.a.- Reglas de la lógica o principios lógicos.**

La palabra principio significa origen o “punto de partida”. Viene del latín *primum caput* = “el que encabeza”. Los principios lógicos están en el origen de la demostración como condiciones necesarias y verdades evidentes. No se discuten ni requieren demostración.

Los principios que gobiernan la maquinaria de la deducción lógica fueron establecidas por Aristóteles hace más de 2000 años. Actualmente existe consenso en la lógica tradicional que estos principios son tres: identidad, no-contradicción y el tercero excluido. Los tres son tan obvios que pareciera indigno fijarse en ellos, no obstante, nos referiremos en forma sucinta a cada uno de ellos.

El principio de identidad afirma que toda cosa es igual a sí misma. Así en lenguaje lógico  $A$  es  $A$ . O en otros términos de  $P$  siempre se infiere  $P$ .

Por otra parte, según el principio de no-contradicción ninguna cosa al mismo tiempo puede ser y no ser. Por lo que  $A$  no puede ser  $B$  y al mismo

tiempo no ser B. Dos proposiciones contradictorias (P y -P) no pueden ser las dos verdaderas.

Finalmente, el principio del tercero excluido fue formulado por la lógica tradicional en los siguientes términos: o A es B o A no es B. Lo que también puede leerse del siguiente modo: o bien P es verdadera, o bien su negación (-P) lo es. Entre dos proposiciones contradictorias no hay una tercera posibilidad, la tercera está excluida.

Estos principios fundamentales de la lógica se identificaron con las leyes del pensamiento y, por lo tanto, no fueron cuestionados. Dicho de otra manera, no se cuestionaron simplemente, porque eran incuestionables. Ya lo decía sutilmente Aristóteles: no se puede desatar al que no se ha dado cuenta que está atado.

De esta forma el juez al apreciar la prueba de acuerdo a las normas de la sana crítica, y dictar su fallo en conformidad a dicha apreciación, no puede desoír los principios lógicos señalados, lo anterior no implica que el juez deba explicar detalladamente cada uno de los principios lógicos seguidos en su razonamiento, pues bastará que la sentencia contenga una concatenación racional, ordenada y reflexiva para que estos principios sean respetados tanto en su aspecto formal como sustancial.

#### **1.5.1.b.- Máximas o reglas de experiencia.**

Tanto los principios lógicos, de los que ya tratamos, como las máximas de experiencia contribuyen a la valoración de la prueba.

Couture nos enseña que “el juez no es una máquina de razonar, sino, esencialmente un hombre que toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales”.

Agrega, que “la sana crítica es, además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia que todo hombre se sirve en la vida”<sup>31</sup>

Caracterizarían a estas máximas de experiencia, y/o a la vez la diferenciarían de los principios de la lógica tradicionales, el hecho que estas reglas o conclusiones no tendrían la estrictez de los principios de la lógica, sino que serían contingentes y variables con relación al tiempo y al lugar.

Al respecto señala Couture citando a Cossio que “el progreso de la ciencia está hecho de una serie de máximas de experiencia que derogadas de otras más exactas; y aún frente a los principios de lógica tradicional, la lógica moderna muestra como el pensamiento humano se halla en constante progreso en la manera de razonar”<sup>32</sup>.

De esta forma, resultaría necesario, en concepto de Couture, “el considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya”<sup>33</sup>

En la doctrina nacional, Carlos Anabalón Sanderson define a las máximas de la experiencia como “principios y conclusiones empíricas de toda ciencia, arte o industria, que ayudan a la comprobación de los hechos, los

---

<sup>31</sup> Couture, Eduardo J., ob. cit, pág. 272.

<sup>32</sup> Cossio, La valoración Jurídica.... pág. 25. Citado por Couture, J. Eduardo, ob. cit, pág 272

<sup>33</sup> Couture, Eduardo J., ob. cit, pág. 273

explican y acomodan a la norma jurídica con independencia de las afirmaciones contrarias de las partes”<sup>34</sup>. De esta forma, este autor las estima como una excepción al principio que la materia probatoria es siempre una afirmación de hecho, y no lo son las normas jurídicas.

Por su parte, en el Diccionario Básico Jurídico, de Editorial Comares, Edición 1994, se señala que las máximas de experiencia son las definiciones o juicios hipotéticos de contenido general procedentes de la experiencia que son medidas por las que el juez debe juzgar lo alegado por las partes (buena calidad de una cosa, diligencia del comerciante, interés por los hijos, etc.)

Friedrich Stein, a quien se debe el concepto de máximas de experiencia, en su obra “Das private Wissen des Richters”, texto que ha llegado a ser clásica en la materia, nos señala que resulta un trabajo en vano el pretender clasificar en categorías todos los ámbitos de la vida de los que proceden esas máximas, o querer describir y determinar su número y contenido para puntos concretos.

Conclusión a la que arriva, por cuanto constataremos que el conjunto inagotable y en constante renovación de las relaciones vitales es imposible de ser reducido a la catalogación o clasificación en medidas y números.

No obstante, existirían dos dimensiones en las que cabe una ordenación y regulación de esta conjunto ilimitado; así por una parte, investigar el contenido y el origen de las máximas de la experiencia en cuanto juicios lógicos, y por otra parte, en cuanto examinar las situaciones procesales dentro de la actividad judicial, y en particular en lo referente al fallar un causa determinada, en las que las máximas de la experiencia desempeñan sus función.

---

<sup>34</sup> Anabalón Sanderson, Carlos “El juicio ordinario de mayor cuantía” Editorial Jurídica de Chile, año 1963, pág. 203.

Así, desde el punto de vista lógico, las máximas de experiencia no pueden ser simples declaraciones sobre acontecimientos individuales, ni tampoco juicios múltiples sobre una pluralidad de sucesos.

En cuanto al contenido, tienen que estar en oposición a las declaraciones sobre los hechos del caso concreto, debido a que deben servir en la sentencia como antecedentes mayores de esos hechos.

Por lo tanto, las máximas de la experiencia no son nunca juicios sensoriales, no corresponden a ningún suceso concreto perceptible por los sentidos.

En definitiva, y en lo que respecta a su contenido y a su origen, las máximas de la experiencia forman un conjunto del todo unitario intrínsecamente, al menos en cuanto a su naturaleza lógica.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que las máximas de la experiencia carecen también, como todas las proposiciones obtenidas mediante un ejercicio inductivo, de certeza lógica. Las máximas de la experiencia no son más que valores aproximativos respecto de la verdad, y como tales, sólo tienen vigencia en la medida en que nuevos casos observados no muestren que la formulación de la regla empleada hasta entonces era falsa.<sup>35</sup>

De lo expuesto, Stein concluye que las máximas de la experiencia son en su esencia:

---

<sup>35</sup> Sigwart, "Logik", Vol. 1, pág. 379 citado por Stein Friedrich "Das private Wissen des Richters" traducción de Andrés de la Oliva Santos, Editorial Temis Bogota - Colombia, año 1988, pág. 3

*“Definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”.*<sup>36</sup>

Así por ejemplo, si cualquiera de nosotros observa que en cien o doscientos casos la remuneración mensual normal de un empleado sin perfeccionamiento ni especialización en nuestro país es de \$ 130.000.- dicha situación constituiría una declaración sobre hechos, un testimonio. Pero cuando el juez sentencia que una remuneración de \$ 130.000.- mensuales para un empleado sin mayores estudios o perfeccionamiento en nuestro país, es lo usual, lo corriente, lo acostumbrado, entonces se extraería una conclusión inductiva y se expresaría una máxima de la experiencia, originada mediante la observación de los casos particulares y la subsiguiente conclusión inductiva.

En cuanto a las funciones que cumplirían las máximas de experiencia en el proceso, en la doctrina comparada, particularmente en Alemania, se ha sostenido que en un sistema de libre valoración de la prueba, éstas permitirían al juez, el poner toda su experiencia de la vida al servicio de la averiguación de la verdad, en términos tales que serían aplicables las máximas de la experiencia en la subsunción del hecho concreto con el supuesto jurídico establecido por la ley, pasando previamente por la apreciación de la prueba y el enlace del o los hechos probados con los supuestos de hecho, aplicación de la cual casi no se tiene conciencia<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> Stein Friedrich “Das private Wissen des Richters” traducción de Andrés de la Oliva Santos, Editorial Temis Bogota - Colombia, año 1988, pág. 27.

<sup>37</sup> Fitting, Ztschr, pág. 66, Wendt, pág. 260, Glaser, Beiträge, pág. 43 citados por Stein Friedrich “Das private Wissen des Richters” traducción de Andrés de la Oliva Santos, Editorial Temis Bogota - Colombia, año 1988, pág. 41.

De esta manera, las máximas de la experiencia tendrían una amplia aplicación en la apreciación de la prueba, en particular en lo referente a los medios probatorios y a los indicios, medios probatorios que son conceptualizados como las declaraciones, testimonios en el sentido más amplio, o estado de cosas que el juez ha percibido en el transcurso del proceso a los fines de la prueba.<sup>38</sup>

Los indicios, según Stein, “son hechos, es decir, acontecimientos o circunstancias, a partir de los cuales y por medio de la experiencia, se puede concluir en otros hechos que están fuera del proceso y constituyen objeto de la prueba”<sup>39</sup>

En definitiva, en un sistema de libre valoración de la prueba tanto en la apreciación de los medios probatorios como en lo que respecta a los indicios existiría una fuerte presencia de la experiencia individual y la opinión del juez.

Además, conjuntamente con esta función, Stein destaca otra, relacionada íntimamente con la primera de las funciones señaladas, cual es, la de invertir la carga de la prueba, función basada en que siempre que se den los presupuestos de una presunción fundada en la experiencia, la carga de la prueba pase al contradictor, es decir, siempre que los hechos o acontecimiento ocurran como normalmente o probablemente suceden, ya no faltaría nada “positivamente” para lograr la convicción del juez, y en definitiva este convencimiento sólo podría ser removido con una prueba en contrario. De esta forma, no se exigiría la prueba de los hechos denominados en doctrina constitutivos o impeditivos, a aquel que está interesado en su fijación, como

---

<sup>38</sup> Stein, Friedrich, ob. cit., pág. 41.

<sup>39</sup> Stein, Friedrich, ob. cit., pág. 42

sería lo esperable de acuerdo a la moderna teoría de la prueba, sino que se exigiría la prueba en contrario, la contraprueba, a la otra parte.

Esta función ha sido combatida desde su mismo origen por la doctrina, por cuanto se advierte lo innecesario y peligroso de establecer una alteración en la carga de la prueba, el “onus probandi” basada en una presunción fundada en la experiencia, por cuanto se observa que fácilmente podría prestarse para el abuso del juez, quien con motivo de alguna probabilidad, eventualmente se sentiría justificado para considerar la prueba como firme, exigiendo a quien en principio no se encontraba obligado a probar, aportar los medios de convicción que lo lleven a desvirtuar la conclusión a que ya a arrimado.

Una tercera función de las máximas de la experiencia, independiente de las señaladas, pero que aún en cierto modo se refiere al derecho probatorio, y por otro lado, pertenece al enjuiciamiento del supuesto de hecho material (supuesto de hecho de la ley o precepto jurídico) es la determinación de la imposibilidad de un hecho, sirviendo para probar indirectamente la falsedad de un hecho, o bien, para rechazar una prueba como inútil por conducir a algo imposible.

Stein señala que la imposibilidad en el sentido del proceso y en el de la prueba histórica procesal no tiene nada que ver con la imposibilidad lógica, “no se trata -en concepto de este autor- de la contradicción conceptual de unos enunciados, sino de la exclusión apriorística de la realidad de unos hechos”.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Stein, Friedrich, ob. cit., pág. 48



Imposible sería todo hecho que, bien absolutamente, bien bajo circunstancias dadas, no puede ser verdadero, porque su verdad entraría en contradicción con una máxima de la experiencia reputada como cierta<sup>41</sup>

Por su parte, el autor español Montero Aroca, teniendo como punto de partida la definición de las máximas de la experiencia dada por Stein, señala que “La amplitud de este concepto presupone que esas definiciones pueden cumplir funciones muy diversas en el proceso, pues con ellas puede integrarse tanto el supuesto de hecho como la consecuencia, es decir, los dos elementos de una norma jurídica material. Cuando las máximas de la experiencia sirven para determinar la consecuencia, no pueden ser objeto de prueba, pero la situación es diferente cuando las máximas sirven para conocer si ha existido o no un hecho, para determinar si el mismo es imposible, para apreciar el vínculo entre un indicio y el hecho presumido o, incluso para valorar el hecho mismo”.<sup>42</sup>

En nuestro derecho, no ha existido un estudio científico y riguroso acerca del concepto de máximas de la experiencia, y de las funciones que estas cumplirían en el proceso, en particular en el procedimiento laboral. Únicamente se han establecido por el legislador, y son objeto de estudio por la doctrina, como una de las limitaciones que el tribunal o el juez debe observar al apreciar la prueba en un sistema de apreciación de acuerdo a las reglas de la sana crítica, o bien de un sistema de apreciación racional de la prueba. En términos tales que, para que exista verdadera apreciación de la prueba de conformidad a este sistema valorativo necesariamente deben ser respetadas y no contradichas tales máximas, so pena de caer en una apreciación arbitraria e irracional de la prueba, aún más, podríamos incluso concluir que las reglas de la sana crítica no

---

<sup>41</sup> Glaser, Beiträge, pág. 34 citados por Stein Friedrich “Das private Wissen des Richters” traducción de Andrés de la Oliva Santos, Editorial Temis Bogota - Colombia, año 1988, pág. 48.

<sup>42</sup> Montero Aroca, Juan ob. citada, pág. 50.

son sino máximas de la experiencia judiciales, en cuanto se trata de máximas que deben integrar la experiencia de la vida del juez y que éste debe aplicar a la hora de determinar el valor probatorio de cada medio de prueba, debiendo hacerse constar en la parte considerativa de la sentencia, pues sólo de esta manera quedará excluida la discrecionalidad, y podrá controlarse a través de los distintos recursos la razonabilidad -justificación objetiva- de la declaración de los hechos probados.

#### **1.6.- Elementos que debe contener la prueba para lograr la convicción del sentenciador en el juicio ordinario laboral.**

Señalamos con anterioridad, que el artículo 456 del Código del Trabajo, a propósito de la apreciación de la prueba, dispone que “Al apreciar la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les designe valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

A partir de la disposición legal transcrita se ha podido establecer cual o cuales serían los elementos que el legislador considera que debe reunir la prueba o antecedentes del proceso, y que deben encontrarse presente en la sentencia para que en definitiva estemos frente a un fallo razonado y fundado que respete las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba.

En efecto, el profesor Andrés Rodríguez M. nos señala a propósito de los elementos que deben ser considerados por el sentenciador para lograr su

convicción que “Cada uno de los calificativos que utilizó el legislador para instruir al juez acerca de cómo debe llegar a su convicción, tiene un lugar especial en el proceso que lleve a desarrollar internamente el juez y configuran en su conjunto un sistema armónico que tiende a distinguirlo de aquel que se aprecia en conciencia”<sup>43</sup>

En consecuencia, para este destacado estudioso del derecho laboral, esta serie de elementos (multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas) que señala el legislador, para que sean considerados por el sentenciador en relación a la prueba, al momento de formar su convicción, son precisamente aquellos que nos permitirían distinguir cuando estamos en presencia de un sistema de apreciación de la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica, y cuando estamos frente a un sistema de apreciación en conciencia, sin parámetros o límites de ninguna especie, con la consiguiente arbitrariedad que en tal sistema puede llegar a ocurrir, al permitir al sentenciador fallar sin necesidad de justificar y razonar acerca de la prueba rendida.

Una primera aproximación a los elementos que debe reunir la prueba para lograr la convicción del tribunal al momento de fallar y que se encuentran señalados por el propio legislador en el mentado artículo 456 del Código del Trabajo, nos permite constatar la similitud que guarda esta descripción de los elementos que debe reunir la prueba en este sistema, con los requisitos que deben concurrir en una presunción judicial para que puedan constituir prueba, de conformidad a lo dispuesto en el antiguo artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Rodríguez Morales, Andrés, ob. cit. pág 218.

<sup>44</sup> El artículo 488 del Código de Procedimiento Penal señala que “Para que las presunciones judiciales puedan constituir la prueba completa de un hecho, se requiere:

Lo anterior no debe llamar la atención, por cuanto en doctrina se acepta que la presunción judicial o indicio no constituye propiamente un medio de prueba, sino que un razonamiento, una labor lógica, misma labor que debe concurrir en el sentenciador al momento de apreciar la prueba de conformidad a la sana crítica para lograr su convicción al fallar una causa laboral.

Ahora bien, cuando el legislador le señala al sentenciador que debe tomar en cuenta la multiplicidad de la prueba, le esta señalando de manera expresa que al formar su convicción debe considerar todos los medios de prueba que consten en el proceso, no pudiendo formar su persuasión con un único medio de prueba, descartando el resto de la prueba que contradigan al aceptado. En el mismo sentido don Andrés Rodríguez Morales indica que “al tomar en consideración la multiplicidad de la prueba, el juez debe formar su convicción con todos los medios rendidos, sin que pueda en consecuencia basar su decisión en sólo uno de ellos y rechazando o ignorando los otros rendidos que precisamente controviertan el aceptado”<sup>45</sup>

Al referirse el legislador a la gravedad, directamente le está indicando al sentenciador que la prueba debe ser ostensible, esto es, debe aparecer cabalmente configurado el hecho que se trata de probar, dándole la oportunidad al juez de seleccionar entre los medios de prueba que consten en el proceso según su mayor seriedad y fundamento.

---

1º Que se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales;

2º Que sean múltiples y graves;

3º Que sean precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas;

4º Que sean directas, de modo que conduzcan, lógica y naturalmente; al hecho que de ellas se deduzca; y

5º Que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guardan relación entre sí, e induzcan todas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión, de haber existido el que se trata.

<sup>45</sup> Rodríguez Morales, Andrés, ob. cit. pág 218.

Respecto a la precisión que debe reunir la prueba, se ha dicho que ello dice relación con que el medio de prueba que sirve al tribunal para lograr su convicción no debe ser vago, difuso y susceptible de conducir a conclusiones diversas.

En cuanto a que las pruebas sean concordantes, significa que estas deben ser armónicas, no deben ser contradictorias entre sí, de manera que todos los medios de prueba conduzcan a la misma conclusión.

Finalmente cuando el legislador se refiere a la conexión que debe existir entre las pruebas, lo que está exigiendo es que una vez analizado cada medio de prueba en particular, se analice todos y cada uno de ellos como conjunto, no en forma aislada.

Ahora bien, necesariamente el artículo 456 del Código del Trabajo, al que hemos hecho referencia en los párrafos anteriores, debe ser armonizado con el N° 4 del artículo 458, del mismo cuerpo normativo, por cuando el legislador exige al juez que en su sentencia deba analizar toda la prueba rendida.<sup>46</sup>

De acuerdo a estas normas, el juez del trabajo al analizar la prueba rendida en un juicio ordinario laboral, debería apreciarla de acuerdo a criterios lógicos, de experiencia, científicos, según la naturaleza de cada medio probatorio que obre en el proceso, debiendo a continuación considerar los otros elementos señalados por el legislador, a saber: la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión que estos revistan, de esta manera la conclusión a la que arrive el sentenciador debiera ser lógica y convincente.

---

<sup>46</sup> El N° 4 del artículo 458 del Código del Trabajo dispone que: "La sentencia definitiva deberá contener:  
4.- el análisis de toda la prueba rendida;"

En definitiva, tal como lo sostiene Carlos Koch Salazar “el conjunto, peso, concordancia y conexión de las pruebas debe construir una convicción objetiva, razonada en fundamentos científicos, técnicos o de experiencia; lógica que no sólo permite al juez convencerse de su fuerza para acogerla o de su debilidad para desestimarlas, sino que, además, permita a todo aquel que conozca la causa, sujetándose a los mismos principios, llegar a la misma conclusión”.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Koch Salazar, Carlos, “La sana crítica y el recurso de casación en el fondo”, artículo publicado en Revista Laboral Chilena. Apuntes de Derecho Procesal del Trabajo. Curso de doña Ximena Gutierrez Rosas. Año 2002.

**CAPÍTULO II.-**  
**RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO EN EL PROCEDIMIENTO**  
**ORDINARIO LABORAL.**

**2.1.- Concepto.-**

En el procedimiento laboral podemos definir el recurso de casación en el fondo como aquel “acto jurídico procesal de parte agraviada con determinadas resoluciones judiciales dictadas por Cortes de Apelaciones conociendo de causas del trabajo, para obtener de la Corte Suprema que las invalide por haberse pronunciado con una infracción de ley que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, y que las reemplace por otra resolución en que la ley se aplique correctamente”.

**2.2.- Origen histórico.**

En sentencia de fecha 1 de febrero de 1995, en causa Rol N° 205, fallo redactado por el destacado profesor de derecho procesal don Juan Colombo Campbell, el Tribunal Constitucional, nos entrega antecedentes sobre el origen histórico del recurso de casación en el fondo.

En efecto, en el considerando 10º de dicha sentencia se establece que:

“Los antecedentes más remotos de la casación de fondo la configuran como una de las máximas expresiones de la garantía del estado de derecho y de la igualdad ante la ley.

En efecto, ya la Ley Visigothorum, publicada por el Rey Recesvinto en el año 654, contemplaba recursos contra el juez que hubiere pronunciado una

sentencia injusta por mero error. No obstante, su sustentación viene de la querella nulitatis del derecho romano enriquecida al correr de los siglos. Esta aparece en el siglo XIII y se perfecciona en el siglo XIV. Su origen surge de la combinación del derecho romano con el derecho germánico. Toma del primero la validez formal de la sentencia y del segundo la clara distinción entre nulidad e injusticia del fallo por error de juicio.

Calamandrei expresa en su clásica obra sobre La Casación Civil -Tomo I, pág. 225-, que: "Enseña un maestro que, cuando la querella de nulidad del derecho común se ejercitaba porque la sentencia era contra ius, "la querella servía para garantizar la exacta observancia de la ley por parte del juez y para impedirle realizar obra de legislador: de manera que la querella en todo tiempo tuvo en sí un elemento político, asociando la defensa del individuo (ius litigatoris) a la del interés general (ius constitutionis)".

Los estatutos italianos, especialmente los de Milán, Génova, Venecia y Florencia contenían normas sobre el error in iudicando y su sanción. Su objetivo estaba encaminado a obtener la exacta observancia de la ley.

En el derecho francés, hacia el año 1000 la facultad jurisdiccional se fue radicando paulatinamente en los señores feudales, quienes la ejercían a través de sus cortes. Entre esa fecha y la Revolución Francesa los monarcas, tratando de reivindicar sus prerrogativas, fueron creando una super estructura judicial dedicada a anular sentencias dictadas en forma injusta por violentar sus decisiones. Este es el origen directo de las cortes de casación y del recurso de casación. El Rey se transforma en Juez Supremo delegando tal facultad en su propia Corte de Justicia.

De este modo la palabra "cassation", que originalmente tenía el significado genérico de anulación, tomó el significado técnico y específico de



aquella anulación que sólo el Rey podría llevar a cabo sobre una sentencia por razones de índole política. La casación nace así como acto de soberanía legislativa, no jurisdiccional.

Con la división en 1578 del Consejo del Rey en dos secciones, se estableció, por primera vez, un tribunal de casación que era "Conseil privé" con facultad de conocer recursos de los particulares.

A partir de la Revolución Francesa se produce la independencia del Poder Judicial y se declara la garantía de la igualdad ante la justicia.

Nace el tribunal de casación y el recurso de casación<sup>48</sup>.

En Chile, el Mensaje del Código de Procedimiento Civil expresa: "La casación en el fondo introduce en nuestra legislación una novedad reclamada por las necesidades de dar uniforme aplicación a las leyes. Se ha limitado sólo a las sentencias de las Cortes de Alzada, como encargadas de dar la norma para el correcto funcionamiento de los tribunales inferiores".

Por su parte en materia de juicios del trabajo, únicamente a partir del 1 de noviembre de 1995, se incorpora por primera vez en la normativa laboral, dentro de los recursos procesales, el recurso de casación en contra de sentencias definitivas e interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su prosecución.

En efecto, la Ley N° 18.620, que aprobó el Código del Trabajo, publicada en el Diario Oficial N° 32.812, de 6 de julio de 1987, disponía en el artículo 436 de dicho código de manera taxativa que "En los juicios laborales sólo

---

<sup>48</sup> Tribunal Constitucional, sentencia de 1 de febrero de 1995, Rol N° 205, [http://www.tribunalconstitucional.cl/sentencias/rol\\_n205.html](http://www.tribunalconstitucional.cl/sentencias/rol_n205.html).

procederán los recursos de aclaración, de rectificación o enmienda, de reposición, de apelación y de revisión”.<sup>49</sup>

Lo anterior sin perjuicio, de la facultad que el inciso 3º del artículo 446 del Código del Trabajo, aprobado por la Ley N° 18.620, le otorgaba a la Corte de Apelaciones para invalidar de oficio la sentencia apelada, cuando apareciera de manifiesto que se ha faltado a un trámite o diligencia que tenga el carácter esencial o que influya en lo dispositivo del fallo. El texto citado de este inciso fue establecido en virtud de la rectificación efectuada en el Diario Oficial N° 32.830, de 27 de julio de 1987.<sup>50</sup>

Posteriormente, el artículo 436 del Código del Trabajo, aprobado por la Ley 18.620, fue modificado por el numeral 21 del artículo 3º de la Ley 19.250, publicada en el Diario Oficial N° 34.679, de 30 de septiembre de 1993, que modificó los Libros I, II y V del Código del Trabajo, el artículo 2472º del Código Civil y otros preceptos legales.

En virtud de esta modificación se sustituyó el artículo 436 del Código del Trabajo, por el siguiente:

*“En los juicios laborales tendrán lugar los mismos recursos que proceden en los juicios ordinarios en lo civil y se les aplicarán las mismas reglas en todo cuanto se encuentre modificado por las normas de este párrafo”.<sup>51</sup>*

---

<sup>49</sup> Contraloría General de la República, “Recopilación de Leyes y Reglamentos”, División de Coordinación e Información Jurídica, Tomo 90, pág. 148.

<sup>50</sup> Contraloría General de la República, “Recopilación de Leyes y Reglamentos”, División de Coordinación e Información Jurídica, Tomo 90, pág. 149

<sup>51</sup> Contraloría General de la República, “Recopilación de Leyes y Reglamentos”, División de Coordinación e Información Jurídica, Tomo 103, pág. 153.

De esta forma se estableció el principio que en los juicios del trabajo tenían aplicación los mismos recursos que eran procedentes en el juicio ordinario civil.

Finalmente, y tal como lo señala el profesor Andrés Rodríguez Morales “debió esperarse hasta el 1 de noviembre de 1995 para que la citada norma tuviera plena aplicación”.<sup>52</sup>

Agrega, este destacado profesor de derecho del trabajo que “Efectivamente, con fecha 9 de diciembre de 1993, se publicó en el Diario Oficial (Nº 34.736) la Ley Nº 19.272, que estableció que el nuevo texto del artículo 436 del Código del Trabajo comenzaría a regir a partir del 1 de noviembre de 1994, reestableciéndose en el intertanto el texto primitivo de dicho artículo establecido por la Ley Nº 18.620. Posteriormente, con fecha 31 de octubre de 1994 se publicó la Ley 19.344, que postergó nuevamente la plena aplicación del nuevo texto del artículo 436 hasta el 1 de noviembre de 1995”.<sup>53</sup>

En efecto, y tal como lo señala el profesor Rodríguez, en virtud de la Ley Nº 19.344, publicada en el Diario Oficial Nº 35.004, de 31 de octubre de 1994, que constaba de un artículo único, se reemplazó en la letra f) del artículo 13 transitorio del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley 1, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial Nº 34.772, de 24 de enero de 1994, la expresión “1 de noviembre de 1994”, por la expresión “1 de noviembre de 1995”.<sup>54</sup>

---

<sup>52</sup> Rodríguez Morales, Andrés ob. cit., pág. 213.

<sup>53</sup> Rodríguez Morales, Andrés ob. cit., pág. 213

<sup>54</sup> Contraloría General de la República, “Recopilación de Leyes y Reglamentos”, División de Coordinación e Información Jurídica, Tomo 106, pág. 105.

En definitiva, sólo a partir del 1 de noviembre de 1995, comienza a tener plena aplicación en los juicios del trabajo el recurso de casación en el fondo para ante la Corte Suprema, en contra sentencias definitiva o sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su prosecución, inapelables, dictadas con infracción de ley por las Cortes de Apelaciones, conociendo de causas de esta naturaleza, siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

### **2.3.- Consagración legal. Aplicación del principio de remisión.**

El Código del Trabajo no regula expresamente el recurso de casación en el fondo en causas del trabajo.

Sin embargo el artículo 463 del Código del Trabajo, ubicado en el párrafo 5º del Libro V, Título I, titulado De los recursos, hace plenamente aplicable, mediante el principio de remisión, a los juicios laborales los mismos recursos que proceden en los juicios ordinarios en lo civil, entre ellos, el recurso de casación en el fondo.

En efecto, la norma legal precitada dispone que:

*“En los juicio laborales tendrán lugar los mismos recursos que proceden en los juicios ordinarios en lo civil y se les aplicarán las mismas reglas en todo cuanto no se encuentre modificado por las normas de este párrafo”.*

De esta forma, en los juicios del trabajo recibe plena aplicación el recurso de casación en el fondo regulado en el Libro III, Título XIX, artículos 764 a 809, ambos inclusive del Código de Procedimiento Civil.

Es decir, el Código de Procedimiento Civil, en esta materia integra el Código del Trabajo.

#### **2.4.- Características.**

La doctrina concuerda que el recurso de casación en el fondo en el procedimiento laboral presenta las siguientes características:

Se señala que se trata de un recurso extraordinario, por cuanto procede en contra de determinadas resoluciones judiciales y por una causal específica, semejante tanto en materia civil, como en materia laboral, esto es, por haberse pronunciado la sentencia con una infracción de ley que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Del mismo modo se sostiene que es un recurso de nulidad, esto es, con su interposición lo que persigue es hacer efectiva una sanción de ineficacia respecto de determinadas resoluciones judiciales por haber sido dictada la sentencia recurrida con una infracción de ley que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, pero además, persigue otro objetivo en forma conjunta, cual es, el reemplazo del fallo en que se cometió la infracción de ley por otro en que ésta se aplique correctamente.

De esta manera, cuando la Corte Suprema acoge el recurso de casación en el fondo deducido en una causa laboral, debe pronunciar dos resoluciones; una sentencia de casación, en la que anula la sentencia recurrida y un fallo de reemplazo, en el que se aplica correctamente el derecho.

Se trata de un recurso de competencia exclusiva y excluyente de la Corte Suprema, quien conoce del recurso en sala.

En la actualidad, de conformidad al Auto Acordado de 31 de agosto de 2001, el que se encuentra incluido en el apéndice del Código Orgánico de Tribunales, modificado por Auto Acordado de fecha 3 de marzo de 2006, que entro en vigencia con fecha 3 de abril de 2006, se regula por la Excelentísima Corte Suprema la distribución de los asuntos entre sus diversas salas durante el funcionamiento ordinario y extraordinario.

De esta forma, durante el funcionamiento ordinario de la Corte Suprema, en la que esta se dividirá en tres salas para el conocimiento de las causas de su competencia, el recurso de casación en el fondo interpuesto en una causa de orden laboral, deberá ser conocido por la Primera Sala o Sala Civil.

En cambio, durante el funcionamiento extraordinario, en el que la Corte Suprema se dividirá en cuatro salas para el conocimiento de los asuntos propios de su competencia, el recurso de casación en el fondo interpuesto en una causa de orden laboral será conocido por la Cuarta Sala o Sala Laboral o Previsional, situación que constituye la regla general.

El recurso de casación en el fondo en una causa laboral, y al igual que su homónimo de casación en la forma, es de derecho estricto y eminentemente formalista, por cuanto procede por causales específicas señaladas por el legislador, debiendo guardarse todas la forma previstas en la ley para su interposición, so pena de ser declarado inadmisibile.

Este recurso debe presentarse directamente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones que dictó la resolución casable para ante la Corte Suprema.

El tribunal a quo en el recurso de casación en el fondo deducido en una causa de orden laboral es siempre una Corte de Apelaciones.

Se debe tener presente que el recurso de casación en el fondo, no constituye instancia, por cuanto la Corte Suprema no va a conocer de las cuestiones de hecho, que digan relación con la causa sometida a su conocimiento y resolución, sino que solamente conocerá de cuestiones de derecho, esto es, básicamente si la ley fue correcta o incorrectamente aplicada.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un caso en que pueden volver a calificarse los hechos en el recurso de casación en el fondo deducido en una causa laboral, ello ocurre precisamente cuando las leyes infringidas son de aquellas denominadas “reguladoras de la prueba”, pero sólo en lo que respecta a tres de sus aspectos, según se señaló en un capítulo anterior de este trabajo, a saber: cuando se admite un medio probatorio no señalado por la ley o se rechaza uno que ella señala; cuando se infringen las leyes que regulan el valor probatorio de los medios de prueba y, finalmente, cuando se altera la carga de la prueba.

Otra característica que presenta el recurso de casación en el fondo, es el ser renunciable, sea expresa o tácitamente, dado que este recurso está concedido a favor de la parte agraviada por la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones conociendo de una causa laboral.

## **2.5.- Resoluciones en contra de las que procede el recurso de casación en el fondo en el procedimiento ordinario laboral.**

El recurso de casación en el fondo en el procedimiento ordinario laboral procede respecto de las resoluciones judiciales que reúnen los siguientes requisitos:

a) Que sean sentencias definitivas o sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las resoluciones que hacen procedente el recurso de casación en el fondo en el procedimiento ordinario laboral, podemos distinguir dos situaciones, en primer término procede en contra de las sentencias definitivas y en segundo lugar procede en contra de las sentencias interlocutorias, pero siempre que ellas pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

En consecuencia, en el caso de las sentencias interlocutorias, no basta con acudir únicamente a la naturaleza jurídica de la resolución, por cuanto es necesario, además, que ellas pongan término al juicio o hagan imposible su prosecución, siendo estas dos situaciones distintas.

En efecto, se han distinguido claramente dos categorías de sentencias interlocutorias para los efectos de establecer la procedencia del recurso de casación en el fondo.

En primer lugar, nos encontramos con las sentencias interlocutorias que ponen término al juicio, que se pronuncian sobre formas anormales de terminación del proceso, las que no sólo ponen término al procedimiento en el cual son pronunciadas, sino que también al pronunciarse sobre el fondo del conflicto con eficacia de cosa juzgada, imposibilitan que se pueda volver a plantear la misma pretensión en otro proceso con el mismo objeto, así por



ejemplo, la resolución que se pronuncia acogiendo el incidente de desistimiento de demanda.

No obstante lo anterior, también es posible la existencia de sentencias interlocutorias que pongan término al juicio en que son pronunciadas, impidiendo su continuación, pero permitiendo iniciar un nuevo procedimiento con idéntico objeto, sin que pueda oponerse la excepción de cosa juzgada que surge de la resolución dictada en el procedimiento al cual la sentencia interlocutoria puso término. En esta situación, se encuentra la resolución que acoge el incidente de abandono del procedimiento, incidente especial que consideramos que también tiene aplicación en materia laboral, aún cuando no existe regulación expresa al respecto en el Código del Trabajo.

Esta opinión la fundamentamos en el hecho que el artículo 426 del Código del Trabajo, a falta de norma expresa establecida en dicho texto o en leyes especiales, hace plenamente aplicable en forma supletoria las normas contenidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, cuyo Título XVI, artículos 152 y siguientes, contemplan precisamente la institución del abandono del procedimiento.

El profesor de Derecho Procesal, Cristián Maturana Miquel, sostiene que en este caso es también posible y procedente el recurso de casación en el fondo, puesto que en su opinión la expresión “*ponen término al juicio*” estaría referida al mismo proceso en que se dictó la resolución y no a posibles procesos futuros. Agrega que, además, la expresión juicio ha sido utilizada por nuestro legislador no como un sinónimo de proceso, sino que de procedimiento, y no cabe duda que esas resoluciones ponen término al procedimiento, no

obstante que con ellas no se resuelva el conflicto sometido a la decisión del tribunal<sup>55</sup>.

Seguidamente, nos encontramos con sentencias interlocutorias que hacen imposible la prosecución del juicio, esto es aquellas sentencias interlocutorias que sin resolver ni terminar el conflicto sometido a decisión del tribunal, impiden de hecho proseguirlo al litigante, sea por no reconocerle su capacidad o legitimación para actuar, por no reconocerle los medios materiales para proseguir con el proceso, por no designarle el abogado o procurador que le corresponda por mandato de la ley, etc<sup>56</sup>

b) Estas sentencias deben tener el carácter de inapelables, en virtud de mandato expreso de la ley.

Esto quiere decir que jamás puede interponerse conjuntamente los recursos de casación en el fondo y el recurso de apelación, por existir incompatibilidad entre ambos recursos por expreso mandato legal.

c) Las sentencias inapelables deben haber sido dictadas por las Cortes de Apelaciones conociendo de una causa del trabajo.

A diferencia de lo que ocurre con su homónimo en materia civil, en que es posible interponer un recurso de casación en el fondo en contra de una sentencia inapelable pronunciada por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas cortes, en materia laboral no

---

<sup>55</sup> Maturana Miquel, Cristián, "Los Recursos" Separata, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Julio de 2001, pág. 211.

<sup>56</sup> Maturana Miquel, Cristián, ob. cit. pág. 211

es posible que los conflictos de orden laboral o causas del trabajo sean sometidas al conocimiento de un árbitro para su decisión y fallo.

## **2.6.- Objetivos que se persiguen con la interposición del recurso de casación en el fondo en materia laboral.**

La doctrina es conteste en cuanto a que el fin primordial y principal del legislador al establecer el recurso de casación en el fondo fue hacer efectiva la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, establecida en el Artículo 19º N° 2 de la Constitución Política del Estado.

Al respecto, cabe considerar que si bien de conformidad al artículo 3º, inciso 2º del Código Civil, las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren, no lo es menos el que a través de los fallos dictados por los Tribunales Superiores de Justicia, al interpretar las leyes, fundan las bases para que otro tribunal falle en un mismo sentido, estableciendo en la práctica una uniformidad en la jurisprudencia.

En ese sentido, don Manuel Egidio de Ballesteros, relata en su obra “La ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Chile – Antecedentes, Concordancias y Aplicación Práctica de sus Disposiciones” la siguiente intervención del Diputado don Enrique Tocornal en la sesión de la Cámara de Diputados de fecha 27 de agosto de 1874, en que se discutía el Proyecto de la Comisión Revisora del Proyecto de don Francisco Vargas Fontecilla, quien señaló en la mencionada sesión lo siguiente “La corte de casación no es una jerarquía del poder judicial, porque jamás juzga ni debe juzgar cuestiones entre partes. Su objeto es más elevado; tiene la misión de conservar la uniformidad

de la ley en todo el país, para que no haya una jurisprudencia en una Corte diversa en otra i que las cuestiones se resuelvan en tal o cual sentido, según el tribunal donde se llevan”<sup>57</sup>

De esta forma, lo que se busca a través del recurso de casación en el fondo, es obtener la uniformidad en la aplicación de la ley, en la especie de la ley o norma de naturaleza laboral.

### **2.7.- Legitimidad activa para interponer el recurso de casación en el fondo en el procedimiento ordinario laboral.**

Una parte se entiende legitimada para interponer el recurso de casación en el fondo en un juicio ordinario laboral, cuando es parte en un juicio ordinario laboral, y además, debe ser parte agraviada, entendiéndose por tal aquella parte que se encuentra perjudicada por la sentencia en contra de la cual se recurre y por la infracción de ley en que dicha sentencia ha incurrido, la que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

### **2.8.- Influencia substancial en lo dispositivo del fallo. Significado.**

La infracción de la ley influye substancialmente en lo dispositivo del fallo cuando la corrección del vicio cometido por la Corte de Apelaciones respectiva en la sentencia recurrida importa una modificación total o parcial de su parte resolutive. Este significado según nos enseña don Mario Mosquera Ruiz tiene

---

<sup>57</sup> Manuel Egidio Ballesteros “La Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Chile- Antecedentes, Concordancias y Aplicación Práctica de sus Disposiciones” Imprenta Nacional, 1890. Citado por López L. Osvaldo, “Tratado de Derecho Procesal Penal Chileno” Tomo Segundo, Ediciones Encina, año 1975, pág. 26.

su origen en las Actas de la Comisión Revisora del Código de Procedimiento Civil.<sup>58</sup>

En efecto, señala este autor que en la sesión 87, destinada a discutir el antiguo artículo 941 del Código de Procedimiento Civil, el “El señor Gandarillas, con el propósito de impedir el que, por cualquier error o mala apreciación de la ley, se eche a mano a este recurso extraordinario, propone que se exprese que sólo da lugar al recurso de casación en el fondo la infracción de ley cuando determina precisamente el sentido de la sentencia”.

Esto quiere decir que no se debe tratar de una infracción cualquiera, ella debe afectar la parte resolutive del fallo.

En el mismo sentido y a fin de precisar su significado, Carlos Anabalón Sanderson, señala que “El recurso de casación en el fondo no se concede por infracciones cometidas en la parte considerativa o fundamentos del fallo, desde que es lo corriente también que estos fundamentos no comprometan aquella parte, lo decisorio de la sentencia ni alteren los derechos de los litigantes”<sup>59</sup>

Por nuestra parte, si bien concordamos con lo expresado por este destacado autor, creemos, sin embargo, que si los considerandos de una sentencia tienen una íntima relación con la parte resolutive del fallo, o bien, cuando en la parte resolutive del mismo exista una inserción expresa o tácita de los considerandos, necesariamente la Corte Suprema como tribunal de casación debe examinar conjuntamente ambas partes de la sentencia a efectos

---

<sup>58</sup> Morales Robles, Eduardo. Explicaciones de Derecho Procesal Tomo IV. Basadas en las clases del Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad de Chile, don Mario Mosquera Ruiz. Año 1987, pág. 188.

<sup>59</sup> Anabalón Sanderson, Carlos ob. cit. pág. 138.

de definir si efectivamente el error o errores que el recurrente de casación invoca influyen substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Respecto al mismo tema, el destacado profesor de derecho procesal y ex-decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, don Darío Benavente nos señala que “Si una sentencia contiene falsas interpretaciones de la ley en sus considerandos, pero lo dispositivo está ajustado a derecho, no procede la casación en el fondo. Naturalmente que si los considerandos son partes fundamentales de lo dispositivo del fallo, la infracción de la ley en ellos autoriza el recurso de la referencia (recurso de casación en el fondo)”<sup>60</sup>

La misma interpretación ha sido adoptada por nuestra excelentísima Corte Suprema, así por ejemplo, en fallo de fecha 16 de enero de 1984, en los autos caratulados “Compagna del S., Giuseppe con Sucesión Bunster Peters, Gonzalo” conociendo de recursos de casación en la forma y en el fondo señaló que:

*“El recurso de casación en el fondo tiene como finalidad esencial obtener en la relación jurídica que constituye el proceso en que se formula, que se declare nula una sentencia que infrinja una norma legal determinada y siempre que esa infracción tenga influencia sustancial en lo dispositivo de lo que se resuelve, vale decir, cuando lo fallado decide algo contrario a lo que debió ser la conclusión adecuada si se hubiera aplicado de manera correcta aquella ley general y abstracta.*

*La infracción de ley a que debe referirse el señalado recurso no puede ser otra que alguna vinculada directamente con las cuestiones y planteamientos*

---

<sup>60</sup> Benavente Darío, Derecho Procesal. Juicio Ordinario y Recursos Procesales. Tercera Edición. Editorial Jurídica de Chile, año 1992, pág. 260.

*que controvertieron en el litigio y que fueron objeto de las consideraciones de los sentenciadores”.*<sup>61</sup>

## **2.9.- Tribunales que intervienen en el recurso de casación en el fondo en materia laboral.**

En materia laboral el recurso de casación en el fondo se interpone directamente ante el tribunal que pronunció la resolución en contra de la cual se recurre, en la especie únicamente una sala de la Corte de Apelaciones respectiva, para que conozca de él una sala de la Excelentísima Corte Suprema, tal como señalamos con anterioridad, y sin ánimo de ser repetitivos, en la actualidad de conformidad al Auto Acordado de 31 de agosto de 2001, el que se encuentra incluido en el apéndice del Código Orgánico de Tribunales modificado por Auto Acordado de 3 de marzo de 2006, que entró en vigencia el 3 de abril de 2006, durante el funcionamiento ordinario de la Corte Suprema, en la que se dividirá en tres salas para el conocimiento de las causas de su competencia, el recurso de casación en el fondo interpuesto en una causa de orden laboral, será conocido por la Primera Sala o Sala Civil.

En cambio, durante el funcionamiento extraordinario, en el que la Corte Suprema se dividirá en cuatro salas, el recurso de casación en el fondo interpuesto en una causa de orden laboral será conocido por la Cuarta Sala o Sala Laboral o Previsional.

---

<sup>61</sup> Casación forma y fondo. Corte Suprema 16.1.1984. Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LXXXI-año 1984, sección 1ª pág. 8.

## **2.10.- Forma de interponer el recurso de casación en el fondo, plazo y efectos que produce en el proceso la interposición del recurso.**

### **2.10.1.- Forma de interposición.**

El recurso de casación en el fondo, a partir de la reforma introducida por la Ley N° 18.705, se interpone mediante la presentación de un solo escrito.

Dicho escrito debe reunir los requisitos comunes a todo escrito, debiendo contener la firma de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión que no sea procurador del número y que asuma el patrocinio del recurso, expresando en que consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida.

Es decir, el recurrente debe señalar la forma en que la sentencia ha incurrido en el error de derecho que motiva el recurso, para lo cual deberá el recurrente señalar por que se ha aplicado una ley que no corresponde, se dejó de aplicar para la resolución del caso concreto la que correspondía, o se dio en la sentencia una interpretación o extensión a la ley que no corresponde en la sentencia para resolver erradamente el conflicto sometido a la decisión de la Corte de Apelaciones.

Finalmente, el recurrente debe señalar de qué forma o modo ese o esos errores de derecho influyen substancialmente en lo dispositivo del fallo, esto es, el recurrente debe demostrar que la Corte de Apelaciones conociendo de una causa laboral, aplicando correctamente la ley, debió fallar en su favor y no en su contra.



A propósito de este requisito el profesor Cristián Maturana Miquel, nos señala que “La Excelentísima Corte Suprema interpretando el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, de plena aplicación en materia laboral de conformidad al artículo 463 del Código del Trabajo, ha dicho que el escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo debe expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y señalar de qué modo ese o esos errores influyen substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Para tal efecto es menester precisar en relación con las disposiciones infringidas en que consisten esos errores de derecho y la manera en que ellos influyen en lo dispositivo del fallo”.<sup>62</sup>

### **2.10.2.- Plazo de interposición del recurso.**

El recurso de casación en el fondo en materia laboral debe interponerse dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones respectiva conociendo de una causa laboral, en contra de la cual se recurre. Recordemos que por tratarse de una resolución pronunciada por la Corte de Apelaciones su notificación se efectúa de acuerdo a la regla general que rige en nuestra legislación en materia de notificaciones, esto es, se notifica por Estado Diario.

---

<sup>62</sup> Maturana Miquel, Cristián, ob. cit. pág. 219.

### **2.10.3.- Efectos que produce la interposición del recurso de casación en el fondo en el cumplimiento de la sentencia impugnada.**

Podemos señalar que los efectos que produce la interposición de un recurso de casación en el fondo en el cumplimiento de la sentencia se regulan en el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil.

*La norma legal en comento señala que “El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso, como sería si se tratara de una sentencia que declare la nulidad de un matrimonio o permita el de un menor.*

*La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto la sentencia mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, salvo que el recurso se interponga por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo, en los juicios posesorios, en los de desahucio y en los de alimentos.*

*El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con interponer el recurso de casación y en solicitud separada que se agregará al cuaderno de fotocopias o de compulsas que deberá remitirse al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. El tribunal a quo se pronunciará de plano y en única instancia a su respecto y fijará el monto de la caución antes de remitir el cuaderno respectivo a dicho tribunal.*

*El tribunal a quo conocerá también en única instancia en todo lo relativo al otorgamiento y subsistencia de la caución.”*

En consecuencia, lo primero que debemos considerar referente a la norma legal precitada es que, por regla general, la sentencia en contra de la cual se ha interpuesto un recurso de casación en el fondo puede ejecutarse no obstante encontrarse pendiente la resolución de este recurso, es decir, se trata de una de aquellas sentencia que causan ejecutoria, esto es, aquella respecto de las cuales puede pedirse su cumplimiento no obstante existir recursos pendientes en su contra.

Por excepción, la interposición de un recurso de casación en el fondo puede suspender la ejecución de la sentencia impugnada, cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso.

En efecto, la ejecución o cumplimiento de la sentencia dictada en una causa laboral, se suspenderá cuando la que se haya de dictar en su lugar en caso de acogerse el recurso, haga imposible de cumplir o produzca un daño de situaciones jurídicas tan trascendentes que sea absurdo dejar sin efecto todo lo obrado en virtud del fallo inicial anulado por la vía de la casación en el fondo. Será el tribunal a quo (Corte de Apelaciones respectiva) a petición del recurrente, quien deberá efectuar la calificación de encontrarse el fallo objeto del recurso de casación en el fondo en dicha situación.

De igual manera, la parte vencida y recurrente, puede solicitar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada por casación en el fondo, mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas.

Esta segunda hipótesis en la cual se puede producir la suspensión en la ejecución del fallo se da cuando la parte vencida y recurrente de casación en el fondo, estima que puede tener posibilidades de lograr un fallo favorable respecto del recurso de casación impetrado, el tal caso, el legislador le otorga el

derecho de solicitar la suspensión en el cumplimiento de este, mientras la contraparte no rinda fianza de resultas.

Esta facultad deberá ejercerla el recurrente de casación conjuntamente al interponer este recurso, y en solicitud separada, la que deberá agregarse al cuaderno de compulsas que deberá remitirse al tribunal que deba conocer de la ejecución de la sentencia. La Corte de Apelaciones respectiva deberá pronunciarse de plano y en única instancia sobre la solicitud y fijará el monto de la caución antes de remitir el respectivo cuaderno al tribunal que conocerá del cumplimiento del fallo.

#### **2.11.- Tramitación y fallo de recurso de casación en el fondo en el procedimiento ordinario laboral. Alcance.**

El recurso de casación en el fondo en materia laboral, conoce una tramitación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones que dictó la resolución que se impugna, y ante la cual debe presentarse el recurso (tribunal a quo), y una tramitación ante la Excelentísima Corte Suprema, tribunal con competencia privativa y excluyente para conocer y pronunciarse sobre el recurso de casación en el fondo impetrado (tribunal ad quem).

##### **2.11.1.- Tramitación del recurso de casación en el fondo en el procedimiento ordinario laboral ante el tribunal a quo.**

Los tramites que corresponden a la tramitación del recurso de casación en el fondo ante el tribunal a quo (Corte de Apelaciones respectiva), son los siguientes:

- Examen de admisibilidad del recurso de casación en el fondo en materia laboral.
- Compulsas, y
- Remisión del expediente a la Excelentísima Corte Suprema.

#### **2.11.1.1.- Examen de admisibilidad del recurso de casación en el fondo en materia laboral.**

La Corte de Apelaciones respectiva, actuando como tribunal a quo, se debe limitar únicamente a examinar los siguientes aspectos respecto del recurso de casación interpuesto, si se ha interpuesto en tiempo (dentro de plazo), y si ha sido patrocinado por abogado habilitado.

Este examen de admisibilidad del recurso de casación en el fondo se deberá efectuar en cuenta.

De este análisis puede resultar que el recurso de casación en el fondo deducido no cumpla con uno o más de los requisitos señalado, en cuyo caso la Corte de Apelaciones respectiva deberá declararlo inadmisibles sin más trámite. En contra de esta resolución, sólo podrá interponerse recurso de reposición dentro del plazo de tercero día, y fundado en un error de hecho, siendo inapelable la resolución que resuelva la reposición.

En cambio, si el recurso de casación en el fondo deducido cumple con los requisitos ya señalados, la Corte de Apelaciones respectiva, deberá declarar admisible el recurso, ordenando que se proceda a sacar las compulsas (fotocopias), ordenando la remisión de los autos originales a la Excelentísima Corte Suprema y de las compulsas al tribunal que deba conocer del cumplimiento de la sentencia si hubiere lugar a ello.

### **2.11.1.2.- Compulsas.**

La Corte de Apelaciones respectiva al declarar la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, debe ordenar que se proceda a sacar fotocopias o compulsas de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del Artículo 197 del Código de Procedimiento Civil<sup>63</sup>.

En el caso que el recurrente de casación en el fondo en un procedimiento ordinario laboral no cumpliera con esta carga procesal, se le aplicará la sanción establecida en los incisos segundo y tercero del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “se le tendrá por desistido del recurso sin más trámite”.<sup>64</sup>

### **2.11.1.3.- Remisión del proceso.**

En caso de declararse admisible el recurso de casación en el fondo, la Corte de Apelaciones respectiva como tribunal a quo deberá ordenar que se remitan los autos originales a la Excelentísima Corte Suprema. **C**, correspondiéndole al recurrente franquear la remisión del proceso a nuestro máximo tribunal de justicia.

---

<sup>63</sup> El inciso primero del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil dispone: “La resolución que conceda una apelación sólo en el efecto devolutivo deberá indicar las piezas del expediente que, además de la resolución apelada, deban compulsarse o fotocoparse para continuar conociendo del proceso, si se trata de sentencia definitiva, o que deban enviarse al tribunal superior para la resolución del recurso, en los demás casos”.

<sup>64</sup> El inciso segundo y tercero del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil señalan respectivamente que:

“El apelante, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de esta resolución, deberá depositar en la secretaría del tribunal la cantidad de dinero que el secretariado estime necesaria para cubrir el valor de las fotocopias o de las compulsas respectivas. El secretario deberá dejar constancia de esta circunstancia en el proceso, señalando la fecha y el monto del depósito. Se remitirán compulsas sólo en caso que exista imposibilidad para sacar fotocopias en el lugar de asiento del tribunal, lo que también certificará el secretario.

Si el apelante no da cumplimiento a esta obligación, se le tendrá por desistido del recurso, sin más trámite”.

En el caso que el recurrente de casación en el fondo no lo haga, la parte vencedora y recurrida podrá pedir que se le requiera para ello, bajo apercibimiento de declararse no interpuesto el recurso.

### **2.11.2.- Tramitación del recurso de casación en el fondo en el procedimiento ordinario laboral ante el tribunal ad quem.**

Los trámites que comprende la tramitación del recurso de casación en el fondo ante la Excelentísima Corte Suprema como tribunal ad quem son los siguientes: Certificado de ingreso del expediente, comparecencia de las partes, declaración de admisibilidad o inadmisibilidad, designación de abogado patrocinante y la vista de la causa.

#### **2.11.2.1.- Certificado de ingreso del expediente.**

Elevados los autos a la Corte Suprema, el secretario de este tribunal debe estampar en el expediente remitido por la Corte de Apelaciones respectiva un certificado que acredita la fecha de ingreso ante el tribunal ad quem, además, deberá incluir la causa dentro del libro de ingresos de recursos de casación en el fondo que la Corte Suprema lleva para estos efectos, asignándole al proceso un número de rol que es distinto al que se le asignó ante en tribunal a quo.

Este certificado no es notificado a las partes, pero reviste una gran importancia puesto que a partir de él comienza a correr el plazo que las partes tienen para comparecer ante la Excelentísima Corte Suprema a efectos de seguir el recurso interpuesto.

### **2.11.2.2.- Comparecencia de las partes.**

El plazo que tienen las partes para comparecer ante la Corte Suprema a efectos de seguir el recurso de casación en el fondo, de determina de acuerdo al lugar en que funciona la Corte de Apelaciones respectiva que dictó la sentencia que se impugna, en relación al lugar en que tiene su asiento la Excelentísima Corte Suprema, que como sabemos es la ciudad de Santiago.

De esta forma pueden presentarse las siguientes situaciones:

- a) Los autos se remiten desde la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

En este caso, las partes tienen para comparecer el plazo fatal de cinco días contados desde que se reciben los autos en la Secretaría de la Corte Suprema, esto es, desde el día en que aparece recibido el expediente en el Libro de Ingresos y que se encuentra certificado en autos por el Secretario de la Corte Suprema.

- b) Los autos se remiten desde una Corte de Apelaciones distinta de la de Santiago.

En este caso las partes, tienen para comparecer el plazo fatal de cinco días más el aumento contemplado en la tabla de emplazamiento para contestar demandas.

Este plazo para comparecer ante la Corte Suprema a efectos de seguir la tramitación del recurso de casación en el fondo, es un plazo legal, y por tanto improrrogable, es de días establecido en el Código de Procedimiento Civil, por lo que se suspende durante los días feriados, fatal y se cuenta desde la



certificación que efectúa el Secretario de la Corte Suprema del ingreso del expediente ante dicho tribunal.

Cabe tener presente para efectos de la comparecencia que, ante la Corte Suprema no se puede comparecer personalmente, sino que sólo representado por abogado habilitado o procurador del número, todo lo cual conforme al Artículo 398 del Código Orgánico de Tribunales.

#### **2.11.2.2.1.- Sanción a la no comparecencia oportuna del recurrente de casación ante la Corte Suprema.**

La no comparecencia del recurrente de casación en el fondo ante la Corte Suprema dentro del plazo fatal y legal, acarrea como sanción la deserción del recurso de Casación en el fondo, la que producirá efectos respecto del recurrente desde que se dicte y sin necesidad de notificación. De este fallo podrá pedirse reposición dentro de tercero día, fundada en un error de hecho.

Respecto del recurrido que no comparezca oportunamente ante la Corte Suprema, se producen los siguientes efectos:

1.- Se le considera rebelde por el solo ministerio de la ley.

2.- No es necesario practicarle al recurrido rebelde ninguna notificación respecto de las resoluciones que se dicten durante la tramitación del recurso de casación en el fondo, las que producen respecto de él, efectos desde que se dicten.

3.- El recurrido rebelde puede comparecer en cualquier estado del recurso, pero sólo a través de procurador del número.

**2.11.2.2.2.- Derecho de las partes a solicitar que el recurso de casación en el fondo sea conocido y resuelto por el pleno de la Corte Suprema.**

De conformidad a nuestro legislador, interpuesto el recurso de casación en el fondo, cualquiera de las parte puede solicitar, dentro del plazo para hacerse parte ante la Corte Suprema, que el recurso de casación en el fondo deducido en una causa del trabajo, sea conocido y resuelto por el Pleno de la Excelentísima Corte Suprema, debiendo fundarse la petición en el hecho que la Corte suprema en fallos diversos ha sostenido interpretaciones distintas sobre la materia de derecho objeto del recurso.

Esta situación constituye una alteración respecto de la forma que tiene la Corte Suprema para conocer de los recursos de casación en el fondo deducidos en causas del trabajo, por cuanto por regla general será la sala especializada de la Corte Suprema, la primera o cuarta sala según si funciona en forma ordinaria o extraordinaria quien conozca de él, sin embargo a través de el ejercicio de esta facultad se altera esta regla general disponiéndose que el recurso de casación en el fondo deducido en una causa del trabajo sea conocido y resuelto por el Pleno de la Excelentísima Corte Suprema.

Es necesario tener presente que esta facultad debe ser ejercida por cualquiera de las partes del recurso de casación en el fondo, esto es tanto el recurrente como el recurrido, ante la Corte Suprema dentro del plazo para hacerse parte ante este tribunal, señalando el peticionario a lo menos cuales son los fallos en los cuales existen diversas interpretaciones sobre una materia de derecho por la Corte Suprema, demostrando además, la influencia que tienen esos fallo diversos, emanados solo de la Corte Suprema, y no de otros tribunales, para resolver la materia de derecho que debe ser conocida y resuelta en virtud del recurso de casación en el fondo deducido.

La oportunidad que tiene la sala respectiva para pronunciarse sobre dicha solicitud, es al efectuar el examen de admisibilidad del recurso. Si la sala se pronuncia denegando la petición de vista por el tribunal en pleno, procede el recurso de reposición, el que debe ser fundado e interponerse dentro de tercero día.

### **2.11.2.3.- Declaración sobre admisibilidad o inadmisibilidad.**

Ingresado el expediente ante la Excelentísima Corte Suprema, éste debe revisar en cuenta los requisitos de admisibilidad del recurso.

En consecuencia, deberá examinar si en el escrito en que se deduce el recurso de casación en el fondo en un procedimiento ordinario laboral se cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Si la sentencia objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
- b) Si ha sido interpuesto dentro de plazo;
- c) Si fue patrocinado por abogado habilitado;
- d) Si se hizo mención expresa en que consiste el error o errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y si se señaló de qué modo ese o esos errores de derecho influyen substancialmente en lo dispositivo del fallo.

De los elementos señalados, cabe tener presente que respecto de los mencionados en las letras b) y c) existe un doble control de inadmisibilidad, al existir la obligación legal de examinar estos tanto por la Corte de Apelaciones respectiva, como tribunal a quo, como por la Corte Suprema, como tribunal ad quem.

l) Si el recurso no cumple con uno o más de requisitos de admisibilidad, deberá el tribunal ad quem declararlo inadmisibile sin más trámite por resolución fundada.

Ahora bien, la Corte Suprema puede declarar inadmisibile el recurso de casación en el fondo deducido en un procedimiento ordinario laboral en el caso que no se hayan mencionado el error o errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y señalando, además, de qué modo ese o esos errores de derecho influyen substancialmente en lo dispositivo del fallo.

En contra de la resolución que declara de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación en el fondo, la parte recurrente podrá deducir recurso de reposición, el que deberá ser fundado e interponerse dentro de tercero día hábil de notificada la resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, además, la sala respectiva de la Corte Suprema al ejercer en cuenta el control de admisibilidad, no obstante cumplir el recurso de casación en el fondo con todos los requisitos formales para su interposición, puede rechazarlo de inmediato, si en opinión unánime de sus integrantes adolece de manifiesta falta de fundamento, esto es, que en opinión de los sentenciadores no existiría el error de derecho en que se apoya el recurso.

En relación al ejercicio de esta facultad en el recurso de casación en el fondo en el procedimiento ordinario laboral, se debe tener presente las siguientes consideraciones.

- a) El ejercicio de esta facultad se contempla respecto de los recursos de casación en el fondo que han cumplido con los requisitos legales en su interposición, pues sino lo que procede es su declaración de inadmisibilidad.
- b) El pronunciamiento que se emite respecto de este recurso de casación en el fondo que cumple con los requisitos formales, es una decisión sobre el fondo del recurso y no formal, por cuanto este debe estar basado en adolecer el recurso de manifiesta falta de fundamento.
- c) La oportunidad para emitir este pronunciamiento es al efectuarse por la sala respectiva de la Corte Suprema el control de admisibilidad del recurso de casación en el fondo, control que se hace en cuenta.
- d) Para declarar el rechazo in limine del recurso de casación en el fondo por adolecer de manifiesta falta de fundamento, se requiere que dicha resolución sea adoptada por la unanimidad de los integrantes de la Sala respectiva. Resolución que, además, se requiere sea someramente fundada.
- e) En contra de la resolución que rechaza in limine el recurso de casación en el fondo en el procedimiento ordinario laboral procede el recurso de reposición, el que deberá ser fundado y deducirse dentro del plazo de tercero día hábil de notificada la respectiva resolución.

II) Que el recurso cumpla con todos los requisitos de admisibilidad.

Si el recurso de casación en el fondo interpuesto en un procedimiento ordinario laboral cumple con todos los requisitos de admisibilidad, el tribunal ad quem deberá declararlo admisible debiendo dictarse por este mismo tribunal la resolución “Autos en Relación”.

#### **2.11.2.4.- Designación de abogado patrocinante.**

Tratándose de un recurso de casación en el fondo deducido en una causa ordinaria laboral, es facultativo designar abogado patrocinante ante el tribunal ad quem hasta antes de la vista del recurso, el que puede ser o no el mismo que lo patrocinó. Esta designación tiene carácter facultativo y la renuncia del patrocinante no produce efecto alguno en la tramitación del mismo.

#### **2.11.2.5.- Vista de la causa.**

La doctrina y la jurisprudencia han sostenido, estimamos que con justa razón, que la vista de la causa constituye un trámite complejo, pues está compuesto de varios actos que forman parte de la vista de la causa, cuales son los siguientes:

- a) La notificación de la resolución que ordena traer los autos en relación.
- b) La fijación de la causa en tabla.
- c) La instalación del tribunal.
- d) El anuncio.

e) La relación.

f) Los alegatos.

Por exceder los límites de este trabajo, no nos referiremos a cada uno de estos trámites que en su conjunto componen o constituyen lo que se ha denominado la “vista de la causa”, sin perjuicio de las discusiones doctrinarias en torno a calificar a todos los actos señalados como propios de la vista de la causa, pues se afirma por algunos autores, que tanto la notificación de la resolución que ordena traer los autos en relación, como la fijación de la causa en tabla e incluso la instalación del tribunal, constituirían actos previos a la vista de la causa. En tanto que sólo el anuncio, la relación y los alegatos constituirían propiamente la vista de la causa.

Cabe tener presente a propósito de la vista de una causa laboral en la Corte Suprema, entre ellos, un recurso de casación en el fondo en un juicio del trabajo, que de conformidad al artículo 473 Bis del Código del Trabajo, artículo agregado por el artículo único, letra h) de la Ley N° 19.630, publicada en el Diario Oficial de 4 de septiembre de 1999, las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y conocimiento en la Corte Suprema.

Además, cabe señalar que respecto del recurso de casación en el fondo en materia laboral se establece en nuestra legislación que no se podrán admitir ni decretar de oficio medidas para mejor proveer pruebas de ninguna clase que tienda a establecer o esclarecer los hechos controvertidos en el juicio en que haya recaído la sentencia recurrida.

Sin perjuicio de lo anterior, se faculta a cada parte a presentar por escrito y aún impreso, un informe en derecho hasta el momento de la vista de la causa,

estableciéndose en forma perentoria por el legislador que no se podrá sacar los autos de la secretaría para estos informes.

Tratándose de los alegatos, el legislador ha establecido que en el recurso de casación en el fondo se encuentra restringido a los puntos de derecho que se hicieron valer en el recurso.

En cuanto a la duración de las alegaciones, se estable por parte de nuestro legislador procesal civil, y consecuentemente aplicable en materia laboral, en virtud del principio de la remisión ya tratado, que las alegaciones de cada abogado se limitará a dos horas, pudiendo el tribunal por la unanimidad prorrogar por igual tiempo la duración de las alegaciones, y el plazo para fallar el recurso de casación en el fondo es dentro de los 40 días siguientes a aquel en que se haya terminado la vista.

## **2.12.- Formas de terminar el recurso de casación en el fondo.**

Si se cumplen todos los requisitos formales para que el Tribunal ad quem pueda entrar a conocer el fondo del recurso, normalmente éste finalizará con el fallo del mismo.

Sin embargo, el recurso también puede terminar por otros medios, los que pueden ser directos o indirectos<sup>65</sup>.

### **2.12.1.- Medios anormales directos:**

Entre los medios anormales directos para poner término al recurso de casación en el fondo en el procedimiento ordinario laboral, podemos señalar los

---

<sup>65</sup> Morales Robles, Eduardo. ob. cit. pág. 194



siguientes: la deserción del recurso por falta de comparecencia; la deserción del recurso por no acompañar papel para las compulsas; la deserción del recurso por no haber franqueado la remisión del expediente; la declaración de inadmisibilidad del recurso; el rechazo in limine del recurso por la unanimidad de los integrantes de la Sala por adolecer de manifiesta falta de fundamento y el desistimiento del recurrente.

### **2.12.2.- Medios anormales indirectos.**

Son aquellos que ponen término al proceso sobre el que versa el recurso de casación en el fondo, como consecuencia del cual éste termina<sup>66</sup>.

Estas causales son: el desistimiento de la demanda; el avenimiento; la transacción; la conciliación; el abandono del procedimiento, etc.

### **2.12.3.- Fallo del recurso.**

Con cuestión previa, debemos considerar que el recurso de casación en el fondo puede ser interpuesto conjuntamente con el de casación en la forma, o bien únicamente se puede interponer de manera separada el recurso de casación en el fondo. Sólo trataremos esta última posibilidad.

Tratándose del recurso de casación en el fondo intentado separadamente, la Corte Suprema puede adoptar dos actitudes distintas:

---

<sup>66</sup> Morales Robles, Eduardo. ob. cit. pág. 195.

### **2.12.3.1.- Falla denegando el recurso:**

Cuando la Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo, dicta una sentencia en la cual debe indicar las razones que la han llevado a estimar que no se ha producido infracción de ley o que la infracción, si la hubo, no llegó a influir substancialmente en lo dispositivo del fallo. En esta situación los autos deberán devolverse a la Corte de Apelaciones de origen, tribunal que, a su vez los remitirá al tribunal de primera instancia para los efectos del cumplimiento de la sentencia, todo lo cual conforme a la regla general de la competencia de la ejecución.<sup>67</sup>

La resolución que deniega el recurso de casación en el fondo, puede también pronunciarse sobre la condena en costas al vencido, la que deberá establecerse de conformidad con las normas generales que rigen la materia.<sup>68</sup>

### **2.12.3.2.- Falla acogiendo el recurso.**

La Corte Suprema, al acoger el recurso deducido, debe, en el mismo acto y sin nueva vista, dictar dos sentencias separadas.

La primera de ellas se denomina **sentencia de casación**, en las que se procede a invalidar la resolución recurrida, dejando constancia de que el

---

<sup>67</sup> El Código Orgánico de Tribunales establece en su artículo 113 la denomina regla general de la competencia de la ejecución, señala dicho artículo lo siguiente:

“La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hubieren pronunciado en primera o única instancia”.

No obstante, los tribunales que conozcan de los recursos de apelación, casación o revisión, ejecutarán los fallos que dictaren para la sustanciación de dichos recursos. Podrán también decretar el pago de las costas adeudadas a los funcionarios que hubieren intervenidos en ellos, reservando el de las demás costas para que sea decretado por el tribunal de primera instancia.”

<sup>68</sup> El incidente especial de las costas se encuentra regulado en el Título XIV del Libro I del Código de Procedimiento Civil, artículos 138º a 147º, ambos inclusive.

recurso se ha acogido, señalando la infracción de ley que se ha cometido, cómo se ha cometido, y la forma en que ella ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Acto continuo con la sentencia de casación debe dictarse la denominada "**sentencia de reemplazo**", la que se denomina de esta forma porque se coloca en lugar de la pronunciada por una Corte de Apelaciones<sup>69</sup>. En ésta la Corte Suprema resuelve el asunto controvertido aplicando correctamente la ley, pero manteniendo las consideraciones de hecho que se contienen en la parte considerativa de la sentencia recurrida.

El pronunciamiento de la sentencia de reemplazo demuestra claramente que el recurso de casación en el fondo no sólo es un recurso de nulidad sino que también persigue la modificación, enmienda o reforma del fallo que se impugna.

En la sentencia de reemplazo, si se compara con el fallo recurrido, nunca puede modificarse la parte expositiva contenida en la sentencia casada. Las consideraciones de hecho que se contengan en la sentencia casada por regla general nunca podrán ser modificadas, a menos que se trate de un caso en que se acoja el recurso de casación en el fondo por infracción de alguna de las leyes reguladores de la prueba que lo hacen procedente, caso en el cual se podrá dar a los hechos una distinta calificación. Las consideraciones de derecho del fallo recurrido deben modificarse total o parcialmente para los efectos de subsanar la infracción de ley que se cometió en el fallo objeto de la casación. La modificación será total o parcial según sea la influencia que la infracción de ley hubiera tenido, en lo dispositivo del fallo objeto del recurso.

---

<sup>69</sup> Benavente Darío, ob. cit. pág. 267.

Cabe tener en consideración que a partir de la entrada en vigencia del DL 1682 en 1977, se introdujo un inciso segundo al art. 785, siendo un paliativo al recurso de casación en el fondo dado que la causal principal por la que se declara la inadmisibilidad eran los vicios existentes en el escrito de formalización del recurso, lo que no permitía el examen del fondo de la casación. Ese nuevo inciso introdujo la institución de la **casación de fondo de oficio**.

Dicho precepto señala que "en los casos en que desechare el recurso de casación en el fondo por defectos en su formalización, podrá invalidar de oficio la sentencia recurrida, si se hubiere dictado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en los dispositivo de la sentencia. La Corte deberá hacer constar en el fallo de casación esta circunstancia y los motivos que la determinan, y dictará sentencia de reemplazo con arreglo a lo que dispone el inciso precedente".

No obstante, desde la promulgación del DL 1682 el inc. 2º del art. 785 del Código de Procedimiento Civil, no ha sido utilizado con frecuencia, principalmente porque los abogados, en lugar de intentar el recurso de casación en el fondo, interponían hasta antes de la reforma introducida por la Ley 19.374 el recurso de queja, ya que las causales por las que procedía eran casi las mismas y no existía respecto de este recurso el gran peligro de la inadmisibilidad por vicios formales del escrito. A través del recurso de queja y hasta antes de la dictación de la Ley 19.374, la Corte Suprema, en la práctica, se había constituido en una tercera instancia, dada la amplitud de criterio para conocer y fallar los diversos recursos de queja que se deducían<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> Morales Robles, Eduardo. ob. cit. pág. 198 y 199.

**CAPÍTULO III.-**  
**LIMITACIONES QUE TIENE LA CORTE SUPREMA PARA CONOCER Y**  
**FALLAR EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO EN MATERIA**  
**LABORAL. EXCEPCIONES.**

**3.1.- Enunciado del problema.-**

La pregunta a dilucidar referente a este tópico es si la Corte Suprema, como tribunal de casación, puede entrar o no al análisis sobre las cuestiones de hecho del juicio laboral, o si por el contrario debe limitar su intervención a la cuestión de derecho, esto es, centrar su actuación exclusivamente en el control de la correcta aplicación del derecho, teniendo como inamovibles los hechos tal como fueron fijados por el tribunal a quo.

En doctrina, existe consenso en cuanto a que el recurso de casación en el fondo no constituye instancia y, en consecuencia, a la Corte Suprema le está vedada la revisión de las cuestiones de hecho contenidos en el fallo pronunciado por la Corte de Apelaciones respectiva.

Al respecto el profesor Carlos Anabalón Sanderson señalaba que “El recurso de casación en el fondo, como lo hemos dicho y repetido, se concede únicamente para sancionar los fallos inconciliables en sus fundamentos de derecho con la ley misma, de modo que escapen de su castigo los errores o incongruencias cometidas en los fundamentos de hecho”<sup>71</sup>

El fundamento de esta restricción de la Corte Suprema, lo podemos encontrar en los artículos 785 y 807 del Código de Procedimiento Civil,

---

<sup>71</sup> Anabalón Sanderson, Carlos, ob. cit. pág. 139.

plenamente aplicables en el procedimiento ordinario laboral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 463 del Código del Trabajo.<sup>72</sup>

En efecto, el primero de dichos artículos al disponer en su inciso 1º que “Cuando la Corte Suprema invalide una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución casada que no se refieran a los puntos que hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste”, lo que en la práctica está haciendo, es obligar a la Corte Suprema a mantener los hechos de la causa en el caso que acoja el recurso de casación en el fondo, esto es, por actos sucesivos e inmediatos la Corte Suprema debe dictar el fallo de invalidación de que se trata y el nuevo fallo, de conformidad a las conclusiones de derecho que alcanzó en aquel, pero manteniendo como inamovibles los hechos establecidos en la sentencia recurrida.

La conclusión anterior viene a ser corroborada, incluso en forma más enérgica, por el inciso 1º del artículo 807 del Código de Procedimiento Civil, norma que señala *“En el recurso de casación en el fondo, no se podrán admitir ni decretar de oficio para mejor proveer pruebas de ninguna clase que tiendan a establecer o esclarecer los hechos controvertidos en el juicio en que haya recaído la sentencia recurrida”*.

---

<sup>72</sup> El artículo 463 del Código del Trabajo señala que:  
“En los juicios laborales tendrán lugar los mismos recursos que proceden en los juicios ordinarios en lo civil y se les aplicarán las mismas reglas en todo cuanto no se encuentre modificado por las normas de este párrafo”.

Una segunda restricción a la Corte Suprema en el conocimiento y fallo del recurso de casación en el fondo, está referido a un aspecto de forma, por cuanto la Corte Suprema se encuentra circunscrita por el escrito de interposición del recurso, esto significa que, únicamente podrá conocer de la infracción de la ley que se hubiera reclamado en el referido escrito, en términos tales que el artículo 774 del Código de Procedimiento Civil señala que:

*“Interpuesto el recurso, no puede hacerse en él variación de ningún tipo.*

*Por consiguiente, aun cuando en el progreso del recurso se descubra alguna nueva causa en que haya podido fundarse, la sentencia recaerá únicamente sobre las alegadas en tiempo y forma”.*

Sin perjuicio de lo señalado, creemos que el mayor problema referido a esta materia se refiere a la delimitación de dos conceptos fundamentales: las cuestiones de hecho y las cuestiones de derecho, materia de la que ya algo habíamos esbozado al inicio de este capítulo.

En efecto, como lo sostienen numerosos autores, la distinción entre hecho y derecho es quizás el punto más arduo de la casación.

Calamandrei, señala que precisamente la distinción entre cuestión de hecho y cuestión de derecho debe mantenerse como el criterio más adecuado para señalar los límites de la casación.<sup>73</sup>

El profesor Mario Mosquera, por su parte, señala que de acuerdo a la jurisprudencia, “Los hechos del pleito con los acontecimientos de carácter material que lo constituyen y sin los cuales no puede subsistir.”<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> Calamandrei, Piero “La Cassazione Civile” trad. de Santiago Sentís Melendo, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1961

<sup>74</sup> Morales Robles, Eduardo ob. cit. pág. 189.

Como podemos apreciar, lo señalado guarda estrecha relación con la idea de hechos sustanciales y pertinentes de la resolución que recibe la causa a prueba, que constituyen los hechos que deben ser objeto de prueba en la oportunidad procesal correspondiente.

Agrega, el profesor Mosquera que “Todo lo que no comprende la antedicha definición son las cuestiones de derecho, esto es, todo aquello que mira a la calificación jurídica de los hechos y al establecimiento de las consecuencias jurídicas que derivan de la previa calificación jurídica de los hechos”.<sup>75</sup>

A su vez, Don Darío Benavente reafirmando la idea de que los jueces de primera y de segunda instancia, son soberanos en cuanto a la apreciación de los hechos y a la aplicación del derecho, limitándose la Corte Suprema al conocer del recurso de casación en el fondo, simplemente a determinar si a los hechos establecidos en la sentencia impugnada, se les ha aplicado correctamente el derecho o no, plantea que para solucionar el problema relativo a determinar el límite que separa las cuestiones de hecho y de derecho se debe precisar en primer término que “son hechos del pleito los acontecimientos materiales que constituyen el juicio”<sup>76</sup>.

Agrega que “en toda controversia jurídica el tribunal que conoce del conflicto debe precisar tres cuestiones:

1.- Debe establecer si existen o no los hechos invocados por las partes como fundamentos de sus derechos;

---

<sup>75</sup> Morales Robles, Eduardo ob. cit. pág. 189.

<sup>76</sup> Benavente Darío, ob. cit. pág. 257.



2.- Si existen, el tribunal de casación debe hacer una calificación jurídica de ellos, y

3.- Debe, por último, determinar las consecuencias jurídicas que se desprenden de esos hechos legalmente calificados”.<sup>77</sup>

Finalmente concluye que “estas dos últimas cuestiones son de derecho y debe apreciarlas el tribunal de casación, vale decir, la Corte Suprema”<sup>78</sup>.

Por nuestra parte, creemos que para efectos de precisar lo que puede ser objeto de la casación (derecho) de lo que no lo es (hecho), debe enfocarse la sentencia a luz de dos instrumentos de dogmática jurídica: la institución y el concepto. De esta forma, todo lo que sea valoración, inteligencia o interpretación de un concepto o de una institución, constituye objeto de casación; el objeto material alcanzado por el concepto o institución, esto es, el hecho histórico y concreto, queda fuera de la posibilidad del recurso, y en consecuencia, definitivamente fijado en la sentencia que se impugna.

Por tanto, son cuestiones de hecho todas las que se refieren a la conformación subjetiva u objetiva, física o psíquica de lo acontecido.

Por otra parte, son cuestiones de derecho, las relativas a la consideración jurídica de los hechos de la causa. Son lo que se comprende en lo que la doctrina denomina de calificación, definición o subsunción legal de los hechos de la causa.

Ahora bien, resulta claro que la facultad privativa de los jueces del fondo en lo concerniente a los hechos del pleito, únicamente dice relación con el

---

<sup>77</sup> Benavente Darío, ob. cit. pág. 257

<sup>78</sup> Benavente Darío, ob. cit. pág. 257.

asentamiento de estos hechos dentro de su estricta materialidad, y no considerados en su calificación jurídica o efectos legales, por cuanto en estos aspectos entra en juego el derecho, la interpretación técnica de la ley y, consecuentemente, la intervención y autoridad de la Corte Suprema, como tribunal con competencia privativa para conocer de la casación en el fondo.

Don Luis Claro Solar al tratar el punto en discusión señala básicamente que en todo litigio se debe distinguir tres puntos, que son fundamentales y que deben ser resueltos por los tribunales, estos son: 1) Si los hechos que sirven de base al proceso existen o no; 2) Establecida la existencia de los hechos, que calificación debe dárseles; 3) Por último, determinada su existencia y hecha su calificación legal, que consecuencias deben resultar de ellos desde el punto de vista de la aplicación de la ley.

De estas premisas concluye que “Los tribunales de primera y segunda instancia, tienen evidentemente un poder absoluto para apreciar los antecedentes de y pruebas suministradas por las partes para resolver si los hechos existen o no. Esta es la materia misma del juicio que debe decidirse en dos instancias y sobre la cual debe pronunciarse en definitiva la Corte de Apelaciones, cuya misión es precisamente rever la errónea apreciación que ha podido hacer el juez de la instancia. El recurso de casación ha sido establecido para asegurar el respeto a la ley; no es un tercer grado de jurisdicción. La Corte Suprema saldría de sus atribuciones entrando a conocer del proceso y a someterlo a su apreciación para decidir sobre los hechos establecidos por el fallo inapelable del tribunal de alzada”<sup>79</sup>.

Luego, refiriéndose a la apreciación de los hechos, agrega que:

---

<sup>79</sup> Claro Solar Luis, citado por Quintana Aylwin, Ricardo. Los hechos del pleito ante la doctrina de la Corte de Casación. Anales de la Facultad de Derecho Vol. VI - Enero-Diciembre de 1940 - Nº 21 a 24

“La apreciación jurídica del hecho entra en el campo de la legislación, se refiere a la aplicación de la ley, y por lo mismo debe quedar sometida al dominio superior de la Corte Suprema, encargada de velar por la correcta observancia e inteligencia de las leyes. Si la calificación de la naturaleza jurídica de un contrato, fuera uno de los tantos hechos del pleito dejados a la decisión soberana de las Cortes de Apelaciones, no se obtendría por una parte la unidad de la jurisprudencia, que es uno de los principales objetivos del recurso de casación y por otra parte, se abriría a las Cortes una ancha puerta para sustraer sus fallos a la revisión, dándoles la facultad de escapar a la aplicación de la ley correspondiente con una simple calificación de la naturaleza jurídica del acto, por contraria que ella fuera a los preceptos legales”<sup>80</sup>.

Y en otra parte del mismo trabajo, refiriéndose esta vez a la calificación y efectos jurídicos señala:

“Pero cosa bien distinta es la calificación que deba hacerse de los hechos que se dan por probados, para el efecto de determinar la ley que deba aplicársele y las consecuencias que deban resultar de esa aplicación. Todo lo que toca a la calificación legal de los hechos y todo lo que se refiera a las consecuencias de esta calificación legal, bajo el punto de vista de la aplicación de la ley, entra forzosamente en el dominio de la Corte de Casación, porque corresponde al terreno del derecho cuya tuición le esta especialmente confiada”<sup>81</sup>

El ex Magistrado de la Excelentísima Corte Suprema, Don Mariano Fontecilla Varas, a su vez señalaba que el recurso de casación en el fondo se concedía exclusivamente por infracción de ley, jamás constituía una tercera

---

<sup>80</sup> Claro Solar Luis, citado por Quintana Aylwin Ricardo, ob. cit.

<sup>81</sup> Claro Solar Luis, citado por Quintana Aylwin Ricardo, ob. cit.

instancia, en términos tales que la Corte Suprema para fallarlo no podría admitir ni decretar de oficio, pruebas de ninguna clase tendiente a esclarecer o establecer los hechos controvertidos, y en consecuencia, la sentencia de reemplazo que se dicta al acogerse el recurso debe necesariamente conformarse al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el propio fallo recurrido.

El profesor Carlos Anabalón Sanderson intentando resolver el problema que se presenta constantemente en orden a distinguir la línea de demarcación entre las cuestiones de hecho y de derecho, y los constantes conflictos que se observan al respecto, tanto en doctrina como en la jurisprudencia, plantea que la cuestión puede resumirse con acierto en los siguientes términos “La casación en el fondo sólo procede cuando sentados los hechos materiales del pleito por el tribunal sentenciador, en uso de su poder exclusivo o soberano, entra este mismo tribunal a apreciarlos en su condición y consecuencias jurídicas con infracción, denegación o desconocimiento del derecho pertinente”.<sup>82</sup>

Podemos, entonces concluir que, en el recurso de casación en el fondo se revisa de forma exclusiva si con los antecedentes de hecho sentados por los jueces del fondo se le ha dado correcta aplicación al derecho, escapando todo lo que no importa o pueda encuadrarse en una precisa infracción de ley.

No obstante, lo latamente expuesto en relación a la imposibilidad que tiene nuestro máximo tribunal de modificar los hechos de la causa, existe sin embargo, una sola causal de infracción de ley a través de la cual la Corte Suprema puede entrar a analizar los hechos del juicio, discriminando sobre ellos. Esta situación ocurre precisamente cuando la ley infringida es de aquellas

---

<sup>82</sup> Anabalón Sanderson, Carlos, ob. cit. pág. 141.

denominadas “reguladoras de la prueba” a las cuales ya nos referimos en detalle en un capítulo anterior de este trabajo.

El ex Ministro Fontecilla Varas esbozaba esta afirmación en los siguientes términos ““Para que se logre la revisión de los hechos se requiere que se hayan infringido las leyes reguladoras de la prueba, es decir, las que importen preceptos sustantivos; pero evitando lo que pueda significar invasión de atribuciones al apreciar estimativamente esa misma prueba. Así, por ejemplo, procedería una Casación de Fondo, si el tribunal hubiese apreciado una prueba que la ley rechaza en sí, por ser legalmente nula, o le diese valor probatorio a un acto o hecho que la ley no lo considere tal, o haya rechazado una prueba que la ley admita; siempre, por cierto, que se pueda sostener y evidenciar que esa infracción ha influido de una manera substancial en lo dispositivo del fallo; de otro modo, si se hubiese incurrido en alguno de esos vicios, sería procedente la Casación en la Forma”<sup>83</sup>.

La propia Corte Suprema ha sido extremadamente rigurosa - consideramos que con razón- en la aplicación de estos principios que hemos esbozados y que representan la mayor garantía de que el recurso de casación en el fondo no puede llegar jamás a ser una tercera instancia, y consecuentemente, únicamente puede revisar si se ha vulnerado el derecho al aplicarlo sobre los hechos establecidos por los jueces del fondo en la sentencia recurrida.

---

<sup>83</sup> Fontecilla Varas Mariano, “Los Hechos del Pleito ante la Jurisprudencia de la Corte de Casación”, pág. 3 y siguientes.

### **3.2.- Infracción a las leyes reguladoras de la prueba, como causal que hace procedente la interposición del recurso de casación en el fondo en el juicio ordinario laboral.**

Señalábamos en un capítulo anterior de este trabajo que, en el juicio ordinario laboral, por existir expreso mandato legal al respecto, el juez debe apreciar la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica. De esta manera, el sentenciador posee una mayor libertad que en el sistema legal o tasado al momento de realizar la valoración de las pruebas aportadas por las partes o bien aquellas reunidas inquisitivamente, todas las cuales lo llevan a formar su convicción y decidir el conflicto sometido a su decisión, libertad que, sin embargo, no es absoluta, por cuanto esta amplitud para evaluar los elementos del juicio encuentra su límite en la lógica y en las máximas de la experiencia.

De igual modo indicamos, en una primera aproximación, y siguiendo al efecto a Couture que, las normas de la sana crítica son aquellas reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Luego, al referirnos a las leyes reguladoras de la prueba señalábamos que, en doctrina no ha existido una preocupación especial por definir su preciso significado, no obstante lo anterior, podemos expresar que nuestra Corte Suprema, en múltiples fallos ha establecido que por leyes reguladoras de la prueba se ha entendido aquellas normas que establecen los medios de prueba, su valoración y determinan la carga de la prueba, no entendiéndose comprendidas en este concepto, las leyes que regulan el procedimiento para incorporar la prueba en el proceso.

Finalmente hicimos referencia al recurso de casación en el fondo como medio de impugnación de las sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, inapelables, dictadas por la Corte de Apelaciones conociendo de una causa del trabajo con infracción de ley y siempre que esta infracción influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Recurso que si bien no tiene un tratamiento orgánico en el Código del Trabajo, en virtud del artículo 463 del mismo cuerpo normativo y por aplicación del principio de remisión, se entiende que tiene plena aplicación en el juicio ordinario del trabajo, con las limitaciones propias que esta rama especial del derecho establece para este medio de impugnación de derecho estricto.

De los conceptos esgrimidos, surge la siguiente interrogante ¿es posible que exista infracción a las leyes reguladoras de la prueba en el juicio ordinario del trabajo, en el entendido que el juez laboral tiene una mayor libertad para valorar los medios de prueba que las partes aportan o, que el tribunal reúne por su propia iniciativa? y, conjuntamente con la pregunta anterior, si se estima que la respuesta afirmativa se impone ¿es igualmente posible impugnar la sentencia que se dicta con infracción a las leyes reguladoras de la prueba, a través del recurso de casación en el fondo?.

Nuestra opinión es afirmativa para ambas interrogantes.

En efecto, consideramos que en el juicio ordinario del trabajo, puede existir infracción a las leyes reguladoras de la prueba, pues el sistema que adopta nuestro Código del Trabajo no es un sistema de libertad absoluta de valoración de la misma, sino que un sistema de apreciación de la prueba, según las normas o reglas de la sana crítica, sistema que a su vez debe ser entendido como subsumido en las normas reguladoras de la prueba con las exclusiones propias que estas reglas establecen. De esta manera, la infracción

a las reglas de la sana crítica, en la valoración de la prueba manifestada en la sentencia que se dicte, no es sino infracción a las leyes reguladoras de la prueba, y en consecuencia, ciertamente hacen posible impugnar dicha sentencia por medio del recurso de casación en el fondo, siempre y cuando la sentencia impugnada reúna los demás requisitos que hacen procedente este recurso el que ha sido catalogado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia como de derecho estricto<sup>84</sup>.

Esta opinión, que hoy en día se impone, no era compartida en un inicio por nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

En efecto, dicho máximo tribunal había sentado la doctrina que en el juicio ordinario del trabajo, la facultad que tiene el sentenciador de apreciar y establecer los hechos, ponderando en forma individual y comparativamente la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, traía como consecuencia que dicha facultad no podía ser controlada por la Corte Suprema.<sup>85</sup>

En idénticos términos, el profesor Rodríguez nos señala que “Se ha sostenido por el Máximo Tribunal que un error en la facultad de ponderación, análisis y valoración de la prueba rendida que ha hecho el juez, no constituye causal de casación, toda vez que dicho recurso tiene por objeto impugnar una sentencia dictada con infracción de una ley laboral, ya sea por falsa aplicación, por contravención formal o interpretación errónea”.<sup>86</sup>

---

<sup>84</sup> El profesor Andrés Rodríguez Morales sostiene la misma opinión señalando que a su juicio “Puede existir error de derecho en la apreciación de la prueba conforme a las reglas que informan la sana crítica”. Opinión que basa por un lado en la historia de la ley modificatoria de los recursos de casación y de queja, y por otro en el análisis del artículo 456 del Código del Trabajo que establece las reglas que debe cumplir el juez en la apreciación de la prueba..

<sup>85</sup> Koch Salazar, Carlos, ob. cit. pág. 55.

<sup>86</sup> Rodríguez Morales, Andres, ob. cit. pág. 214.



El mismo autor estima que, a su juicio, esta interpretación se basaría, en su origen, en la idea negativa de la Corte que se aprobaran las modificaciones desformalizadoras del recurso de casación.

Agrega, que esta idea toma fuerza al leer la opinión del Máximo Tribunal invocada en la Sesión de discusión del Proyecto de Ley por el Senador Sr. Martin, que es del tenor siguiente:

“El legislador lo estableció como un recurso extraordinario, siendo su finalidad mantener la legalidad, revisando, no los hechos, sino el derecho. Por ello, las solemnidades y exigencias impuestas son para que se deduzca cuando realmente se ha infringido una ley y la infracción es de tal entidad que ha influido esencialmente en la decisión que el fallo contiene”.<sup>87</sup>

Ahora bien, y antes de señalar los argumentos en base a los cuales fundamentamos nuestra opinión, debemos tener presente que toda sentencia pronunciada para el fallo de un determinado asunto, constituye un juicio lógico, el que es establecido luego de un examen preliminar sobre la trascendencia de los hechos; la interpretación de los resultados de la prueba; la valorización de estos resultados; la construcción del hecho específico concreto a base de los juicios singulares de hecho y la calificación jurídica de aquél; comparación de hecho específico cuya certeza se ha establecido con el hecho específico legal y la determinación del efecto jurídico.

En el procedimiento ordinario del trabajo, el actual artículo 458 del código del ramo establece cual es el contenido de la sentencia definitiva.

En efecto, la norma legal precitada señala:

---

<sup>87</sup> Citado por Rodríguez Morales, Andres, ob. cit. pág. 217.

*“La sentencia definitiva deberá contener:*

- 1.- El lugar y fecha en que se expida;*
- 2.- La individualización completa de las partes litigantes;*
- 3.- Una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes;*
- 4.- El análisis de toda la prueba rendida;*
- 5.- Las consideraciones de hecho y de derecho que sirvan de fundamento al fallo;*
- 6.- Los preceptos legales o, a falta de éstos, los principios de equidad en que el fallo se funda;*
- 7.- La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal con expresa determinación de las sumas que ordene pagar, si ello fuere procedente, y*
- 8.- El pronunciamiento sobre el pago de costas y, en su caso los motivos que tuviere el tribunal para absolver de su pago a la parte vencida*

*La sentencia que se dicte en la audiencia, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 444, sólo deberá cumplir con los requisitos de los números 2, 5, 6, 7 y 8<sup>88</sup>.*

El análisis del cumplimiento de los requisitos que debe reunir la sentencia, en particular en lo referente a la prueba, no debe ser realizado sólo desde una perspectiva exclusivamente formalista, sino que esencialmente desde un aspecto sustancial, por cuanto al Juez del Trabajo, como lo hemos venido latamente sosteniendo, no se le ha entregado una libertad absoluta para la valoración de la prueba y determinación de la validez y sustentación de las pretensiones de las partes hechas valer en el procedimiento ordinario laboral

---

<sup>88</sup> El artículo 444 del Código del Trabajo se refiere a la obligación que recae en el tribunal en orden a dictar sentencia de inmediato o más tardar dentro de decimoquinto día, en el caso en que no se logre conciliación en la audiencia fijada al efecto, ni tampoco existan hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

sometido a su conocimiento y fallo, debiendo en consecuencia, fundamentar la decisión adoptada respetando la racionalidad, coherencia y razonabilidad que lo conduce a resolver en un determinado sentido.<sup>89</sup>

Esta obligación de fundamentar la decisión por parte del Juez del Trabajo en la forma señalada por el legislador, obedece en primer término a un respeto del debido proceso, y además, al derecho a defensa, tal como lo señala Leonardo Moreno Holman, puesto que tales garantías fundamentales en un Estado de Derecho serían letra muerta si se pudiera resolver el proceso sin motivar su decisión, omitiendo o no ponderando todas las pruebas rendidas en el juicio sometido a su conocimiento.<sup>90</sup>

Si tomamos como punto de partida la sentencia dictada en el juicio ordinario del trabajo, y los requisitos que debe contener la misma, ya señalados, podemos constatar que esta tiene una estructura claramente definida. En primer término, la sentencia debe ser un documento motivado, esto es, un juicio de valor que emite el tribunal de la instancia; estructurándose esta motivación en tres categorías diferentes.

En efecto, debe contener esta sentencia una relación fija, clara y precisa de los hechos que se estiman acreditados, sobre los cuales se emite el juicio, motivación que podríamos denominar fundamentación fáctica. Además, estos hechos deben tener un sustento o soporte probatorio, es lo que se denomina en el derecho comparado como fundamentación probatoria, la que a su vez se divide en dos: fundamentación descriptiva y fundamentación intelectual.

---

<sup>89</sup> En iguales términos se pronuncia Cristián Maturana Miquel, a propósito de las facultades entregadas al Tribunal del Juicio Oral para apreciar la prueba de acuerdo a la sana crítica y plasmarla en la sentencia.

<sup>90</sup> Moreno Holman, Leonardo "Motivación de las sentencias y garantías constitucionales", Revista La Semana Jurídica, Año 1 N° 41, pág. 5 y 6.

La fundamentación probatoria descriptiva obliga al juez del trabajo a señalar en la sentencia cuales fueron los medios probatorios conocidos o hechos valer en el proceso. Desde ya hacemos presente que existe una diferencia entre medio probatorio y elemento probatorio; el medio probatorio es el testigo, el documento, la confesión judicial; en cambio el elemento probatorio es lo que sirve al juez para lograr su convicción, esto es, lo que extrae el juzgador para llegar a una conclusión. De modo tal que, podrían haber medios de prueba que suministren buenos elementos de prueba, en tanto que otros perfectamente podrían no suministrarlos.

Precisamente para efectos de controlar la valoración de la prueba por las reglas de la sana crítica, el tribunal de la instancia debe describir en la sentencia el contenido del medio probatorio, sobre todo de la declaración testimonial, pero únicamente lo medular de la declaración de los testigos, sin valorarlos todavía; debe citar los documentos acompañados a los autos, sin copiarlos, por cuanto sus superiores jerárquicos (tribunales) pueden leerlos, es por así decirlo, la evidencia que no puede ser modificada, en cambio con las declaraciones de los testigos el tribunal superior jerárquico no tiene inmediación<sup>91</sup>. El contenido de la declaración de los testigos la tiene el juez del fondo, por lo que debe informar a través del fallo lo que declaró el testigo, para que el tribunal se entere al momento de revisar la causa si se valoró o no correctamente. En derecho comparado se denomina fundamentación descriptiva, por cuanto lo que se hace es una descripción del relato del testigo; posteriormente se hace cita de los documentos, de las respuestas a las posiciones y de cualquier otro medio de prueba allegado a la causa.

---

<sup>91</sup> Uno de los principios formativos del procedimiento de mayor importancia y trascendencia del procedimiento ordinario del trabajo, es el de la inmediación, en virtud de este principio el juez laboral debe tener un contacto directo con las partes y con los medios de prueba que estos aporten o que recabe de propia iniciativa.

Seguidamente de la fundamentación probatoria descriptiva, el tribunal tendrá necesariamente que registrar en la sentencia, la fundamentación probatoria intelectual, que es la apreciación de los medios de prueba. Es precisamente en esta fundamentación donde el juez señala o indica por que un medio de prueba le merece crédito, y de qué forma lo vincula a los elementos que obtiene de otros medios probatorios, igualmente allegados al proceso, respetando siempre los principio de la lógica y las máximas de la experiencia.

Esta fundamentación es precisamente sobre la que recae el reproche del recurso referido a la violación de las reglas de la sana crítica.

Finalmente, la tercera forma de fundamentación de la motivación de la sentencia es la jurídica, esto es, el juez del trabajo deberá señalar por qué aplica una norma determinada o por qué no lo hace, teniendo en consideración que a falta de preceptos legales que resuelva el conflicto, puede fundar el fallo que dicte en los principios de equidad.

La falta de fundamentación es la ausencia en la sentencia de cualquiera de las formas de motivación que señalamos. Si se omiten los hechos, hay falta de fundamentación fáctica; si hay defecto en el resumen de toda la prueba allegada al proceso, hay falta de fundamentación probatoria descriptiva. En cambio si hay olvido de la valoración de la prueba, estaremos en presencia del vicio de falta de fundamentación probatoria intelectual; y ciertamente, si se omite la cita e interpretación de las normas jurídicas o principios de equidad, estaremos frente a una falta de fundamentación jurídica del fallo.

Ahora bien, una cosa es que falte la fundamentación probatoria intelectual, esto es, que el juez del trabajo no haya valorado la prueba; y otra

distinta, es que valore la prueba, pero aplicando mal las reglas de la sana crítica.

Precisamente, es aquí donde está el gran problema que se observa en la práctica, por cuanto muchos recursos de casación en el fondo interpuestos en causas del trabajo son rechazados, porque se argumenta falta de fundamentación del fallo cuando en realidad la sentencia está motivada, y lo que hizo el tribunal fue valorar la prueba equivocadamente. En tanto, que en otras oportunidades se alega violación de las reglas de la sana crítica, porque no se tomó en consideración determinado medio probatorio, pero realmente el vicio es la falta de fundamentación.

La diferencia se presenta entonces en el objeto que sirve de sustento al recurso. En efecto, el objeto de la denuncia en el caso de falta de fundamentación es la ausencia de la fundamentación fáctica, de la fundamentación probatoria (descriptiva o intelectual) o de la fundamentación jurídica; es decir, el objeto es una preterición, esto es, un *error in procedendo* por omisión, siendo posible impugnar el fallo que se dicta con tales vicios a través del recurso de casación en la forma. Mientras que en la violación de las reglas de la sana crítica, el objeto es precisamente la fundamentación probatoria intelectual, que sí está presente en el fallo, pero viola las reglas de la lógica y del correcto entendimiento humano, siendo en consecuencia procedente el recurso de casación en el fondo.

De esta forma el estudio de los requisitos de la motivación de la sentencia resulta útil para fijar los límites que la actividad de justificación debe respetar.

Al efecto, Iacoviello señala que “El juez decide dentro de los límites en los que puede motivar, de modo que, es la motivación la que traza los confines de las elecciones decisorias del juzgador; el juez no decide lo inmotivable”<sup>92</sup>, de esta forma, los requisitos de la motivación actúan como límites de la actividad decisoria del sentenciador, éste no puede ni debe adoptar una decisión que no cuente con el respaldo de una motivación que reúna los requisitos de razonabilidad, coherencia y razonabilidad.

Lo que hemos venido señalando, trae como consecuencia, que un lector o intérprete de la sentencia dictada en un juicio laboral (no sólo) pueda conocer los requisitos de motivación a través de los límites de la propia actividad motivadora, siendo asistido para ello con el examen de los poderes o facultades entregados por la ley al juzgador, en relación con el juicio de hecho y de derecho, de esta forma la adopción de una decisión no motivada en relación con una actuación sin límites no será nunca racional ni razonable, sino que simplemente será un puro acto arbitrario.

Conforme a lo expuesto, las siguientes ideas del autor italiano Taruffo nos parecen muy expresivas, por ello optamos por la cita textual, a fin de evitar cualquier distorsión de nuestra parte: “La concepción racional de la valoración de las pruebas incide en distintos sentidos sobre la libertad del juez en el uso de las pruebas.

Por un lado, aquella concepción implica que esta libertad esté orientada y no equivalga a una discrecionalidad absoluta o a una arbitrariedad subjetiva en el juicio de hecho. Que se trate de una libertad orientada significa que el juez debe utilizarla únicamente con el objetivo de alcanzar una determinación tendencialmente verdadera de los hechos del caso y que debe usar criterios

---

<sup>92</sup> Citado por Maturana Miquel Cristian, ob. cit. pág. 250.

racionales para ello. Como ya se ha mencionado anteriormente, la convicción del juez debe estar libre de vínculos legales –que precluyen la aproximación a la realidad- pero no debe estar libre de criterios de valoración racionales: es más, estos son los únicos criterios que permiten establecer si la valoración de la prueba produce elementos aptos para fundar el juicio sobre el hecho. La distinción entre concepción racional y concepción irracional del juez equivale, pues, a la distinción entre libertad de valoración y arbitrariedad subjetiva.

Por otro lado, sólo si se supone la libertad racional de valoración de la prueba se puede justificar una aproximación crítica hacia la prueba legal como límite a la libertad del juez. En efecto, si se pensara en la libertad del juez como arbitrariedad podría ser razonable el recurso a reglas de prueba legal concebidas como garantía contra la degeneración de la libre convicción.

El principio de la libre convicción del juez supone también la libertad de éste de escoger, entre el material probatorio incorporado a la causa, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho, pero esta libertad adquiere aspectos muy distintos en función si se asume como premisa una u otra concepción de la libre convicción. En efecto, si se parte de la idea que la valoración de la prueba es una actividad irracional, esta libertad del juez fácilmente puede aparecer excesiva e inoportuna o bien lesiva del principio dispositivo, ya que permitiría al juez omitir arbitrariamente la toma en consideración de pruebas deducidas por las partes. Si, en cambio, se parte de la premisa que la libertad de elección de los elementos de prueba relevantes para la decisión puede y debe ser ejercida en forma racional y controlable, entonces la perspectiva cambia completamente: resulta sensato hablar de garantía del principio de contradicción entre las partes a efectos de la elección del juez, pero especialmente, la relativa libertad del juez resulta un aspecto natural y no particularmente peligroso de la discrecionalidad del juez



orientada hacia una determinación verdadera y racionalmente fundada de los hechos.

Finalmente, también debe destacarse que la concepción que se adopte de la libre convicción incide sobre la configuración de ulteriores problemas, como, por ejemplo, el de la motivación de la sentencia.

Si se parte de la concepción irracionalista, es imposible atribuir significado positivo a la obligación del juez de motivar el juicio de hecho exponiendo “las razones” fundadas sobre las pruebas. No tiene sentido imponer al juez la justificación racional de un juicio que se supone irracional, de modo que la motivación acaba con no ser considerada más que una mera *Scheinbergründung* (fundamentación aparente) carente de toda vinculación con el juicio. Desde esta perspectiva, las funciones de la motivación y de la respectiva obligación resultan escasamente significativas y sustancialmente superfluas.

Si se parte, en cambio, de la concepción racionalista de la convicción del juez, la obligación del juez, la obligación de motivar asume un significado muy preciso, consistente en hacer que el juez, justificando mediante argumentaciones racionales sus propias elecciones, las someta al control externo que puede efectuarse sobre la motivación.

En efecto, si se concibe la valoración de la prueba en términos racionales, tiene sentido exigir que el juez enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas, y sobre esta base, justifique el juicio de hecho”.<sup>93</sup>

---

<sup>93</sup> Taruffo Michele “La prueba de los hechos”, Editorial Trotta, Madrid 2002, págs. 401 a 403.

En el juicio del trabajo, es patente que la valoración de la prueba se realiza de acuerdo a una concepción racionalista de la convicción del juez, es por ello que este sentenciador debe exponer y enunciar en su fallo los criterios que ha adoptado para valorar la prueba, debe necesariamente cumplir con la obligación de motivar su sentencia, justificando su decisión.

El antes, ya citado artículo 456 del Código del Trabajo establece las reglas a las que debe ceñirse el juez laboral en la apreciación de la prueba indicando que *“Al apreciar las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”*.

El profesor Andrés Rodríguez señala que conforme al artículo precedentemente transcrito “queda claramente de manifiesto que el juez está constreñido en la apreciación de la prueba y en su resolución definitiva a una serie de elementos que deben encontrarse presentes en su sentencia, y cuya carencia constituyen, a juicio de esta parte, causales de casación en el fondo y en la forma”.<sup>94</sup>

Entre los elementos que el profesor Rodríguez Morales señala que deben encontrarse presentes en la sentencia referidos a la apreciación de la prueba, podemos mencionar la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso.

---

<sup>94</sup> Rodríguez Morales, Andrés, ob. cit. pág. 218.

Agrega que “al tomar en consideración la multiplicidad de la prueba, el juez debe formar su convicción con todos los medios rendidos, sin que pueda en consecuencia basar su decisión en sólo uno de ellos y rechazando o ignorando los otros rendidos que precisamente controviertan el aceptado. Cuando el legislador se refiere a la gravedad como otro de los elementos a considerar por el juez, le está instruyendo para que pueda discriminar entre los distintos medios de prueba atendiendo a la profundidad y seriedad que puedan tener algunos de ellos, como por ejemplo aquellos que consten en instrumentos escritos, públicos o privados, o en la confesión de las partes, o en la inspección del tribunal, etc., debieran tener mayor significación para la decisión del asunto que lo pueda aportar por ejemplo un testigo de oídas. La mención que hace la ley a la precisión de la prueba, significa que el juez debe preferir aquellas más exactas, más documentadas, serias y certeras, que aquéllas vagas, imprecisas y poco creíbles. Por su parte la concordancia está dada por la armonía lógica existente entre las pruebas rendidas que en forma natural y no forzada hagan llegar al juez a la conclusión lógica del asunto. Finalmente, cuando el texto legal exige que el sentenciador tome en cuenta la conexión de las pruebas o los antecedentes del proceso, se trata de que finalmente, luego del análisis particular de cada medio de prueba y de la concordancia entre ellos, los analice todos en su conjunto como sistema”<sup>95 96</sup>

Finalmente concluye el profesor Rodríguez señalando que “cuando un juez aplique de la manera señalada cada uno de los principios que hemos esbozados, no podrá sino llegar a una decisión acertada del asunto sometido a su decisión”<sup>97</sup>, “La circunstancia de que se aprecie la prueba conforme a la sana crítica no priva al juzgado de su calidad de tribunal de derecho, y en

---

<sup>95</sup> Rodríguez Morales, Andrés, ob. cit. pág. 219

<sup>96</sup> A estos elementos ya nos hemos referido con anterioridad en el Título VI del Capítulo I de este Trabajo intitulado “Elementos que debe contener la prueba para lograr la convicción del sentenciador en el juicio ordinario laboral”, por su importancia, los reiteramos.

<sup>97</sup> Rodríguez Morales, Andrés, ob. cit. pág. 219.

consecuencia debe fallar conforme a él y no a consideraciones que aunque válidas, son extrañas a la litis. Cuando ello ocurre nos encontramos con sentencias que abiertamente fuerzan la apreciación de los hechos para llegar a una conclusión distinta a la que naturalmente la lógica lleva. Dichas sentencias indudablemente deben ser casadas en el fondo y es un deber de la Corte Suprema enmendarlas conforme a derecho, toda vez que la apreciación errada o parcial de los hechos ha tenido como consecuencia una apreciación errada del derecho, y en tal evento, procede absolutamente el recurso de casación de fondo<sup>98 99</sup>.

De esta forma es evidente que el juez del trabajo no es absolutamente libre para apreciar la prueba, por cuanto el tribunal debe demostrar y exteriorizar en las respectivas consideraciones de hecho los motivos de su convicción, tomado en cuenta cada uno de los elementos a los que se hizo referencia, de manera tal que sea posible indagar todo el proceso intelectual, crítico y analítico en cuya virtud tiene por establecidos los hechos en que apoya la declaración jurisdiccional, justificación o motivación que como se ha sostenido cumple una doble función: por un lado, persuadir a las partes acerca de la justicia de la resolución, y por otro, servir de base al control, mediante los respectivos recursos que pueden deducirse para ante los tribunales superiores de aquel que dictó la sentencia que se pretende impugnar.

---

<sup>98</sup> Rodríguez Morales, Andrés, ob. cit. pág. 219.

<sup>99</sup> Entre las cuestiones ajenas al pleito que a veces son consideradas por los jueces al fallar una causa laboral que el profesor Rodríguez Morales señala se encuentran la antigüedad del trabajador en el empleo, el monto de la remuneración, la capacidad económica de la empleadora, la posibilidad que el trabajador encuentre otra fuente laboral, etc.

### **3.3.- Maneras en que se infringe la ley según la doctrina y jurisprudencia.**

La doctrina y las legislaciones modernas tienden a dar a la expresión *infracción de ley* un significado amplio que comprende: la contravención al texto de la ley, la falsa aplicación y la errónea interpretación de la ley.

En nuestra legislación, el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil (antiguo artículo 941<sup>100</sup>) plenamente aplicable en materia laboral de conformidad al artículo 463 del Código del Trabajo, con la salvedad hecha en el Capítulo II de este trabajo referente a los tribunales arbitrales de segunda instancia, inaplicable en materia laboral, establece que “El recurso de casación en el fondo tienen lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia”.

La historia fidedigna del establecimiento de la ley, nos demuestra que a las expresiones infracción de ley que emplea el actual artículo 767 debe dársele el mismo alcance ya reseñado.

---

<sup>100</sup> El antiguo artículo 941 del Código de Procedimiento Civil establecía que “El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias pronunciadas con infracción de ley, siempre que la infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia”.

En efecto, en el proyecto de ley sobre recursos de casación, redactado por don José Bernardo Lira, en cumplimiento del acuerdo tomado en la sesión 102 de la comisión redactora, se contenía la siguiente disposición:

“Artículo 3º. El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencia pronunciada con infracción de disposición expresa, de la ley sustantiva”.

Puesto en discusión este precepto, en la sesión N° 164 de 9 de noviembre de 1890, don Cosme Campillo, propuso que se suprimiera la palabra “expresa”, porque sería restringir en demasía el recurso y quitarle sus casos de más eficaz aplicación, al referirlo sólo, a las infracciones de leyes expresa y no a los principios y reglas implícitas que de tanta importancia son para el jurisconsulto y el juez.<sup>101</sup>

Por otra parte, nuestra doctrina y jurisprudencia de manera uniforme han señalado que la infracción de ley a propósito del recurso de casación en el fondo puede cometerse de tres maneras, a saber:

**3.3.1.- En los casos de **contravención formal de ley**, o sea en aquellos en que el tribunal a quo prescinde del contenido de la ley o resuelve en oposición al texto expreso de la ley, esto es, cuando la sentencia impugnada esta en oposición directa al texto expreso de la ley.**

---

<sup>101</sup> Como antecedente la supresión de la palabra “expresa” fue acordada por cuatro votos contra dos.

Se produce esta infracción, señala Foignet, toda vez que la decisión atacada esta en oposición directa con el texto de la ley.<sup>102</sup>

Otros autores, estiman que la contravención es expresa toda vez que el fallo y la ley estén en oposición diametral y se destruyan respectivamente.<sup>103</sup>

Cabe considerar que esta forma de infracción es muy poco frecuente, por cuanto la mayoría de las veces la injusticia rara vez se presenta al descubierto, lo normal es que trate de envolverse, si se nos permite el término, en el manto de la razón.

Como ejemplo de contravención formal de ley en un juicio ordinario del trabajo podríamos indicar el siguiente: si la sentencia divide la absolución de posiciones o confesión judicial provocada indivisible de un empleador o de un trabajador.

**3.3.2.-** En los casos de **errónea interpretación de la ley**, esto es, en los casos en que el tribunal a quo da al precepto legal un sentido o alcance diverso a aquel que debía haberle dado si hubiera aplicado las normas de interpretación de la ley contenidas en el Código Civil en los artículos 19 a 24 ambos inclusive, normas que al decir de Bello, se aplican no sólo a las normas civiles sino que a la legislación toda.

**3.3.3.-** En los casos en que hay **falsa aplicación de la ley**, esto es, cuando se le da vigor a una ley en los casos en que no debe tenerlo, o no se le da en los casos que deba tenerlo.

---

<sup>102</sup> Foignet. Rene, "Procedure Civil", 1912, pág. 389

<sup>103</sup> En este sentido, Garconnet Et Cesar Bru "Traite de Procedure", pág 654,

Esta falsa aplicación de la ley, puede revestir dos formas: por extensión y por restricción.

Cabe considerar, que la falsa aplicación de la ley por extensión, lleva envuelta por regla general, una infracción de otra disposición legal.

En definitiva, puede concluirse que la falsa aplicación de la ley puede presentarse en alguna de estas dos formas:

**3.3.3.a.-** Cuando **la ley se aplica a un caso no regulado** por la norma.

**3.3.3.b.-** Cuando el tribunal **prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado**, es decir, no sólo se infringe la ley que se aplicó erróneamente, sino que también la que **dejó de aplicarse y que regulaba verdaderamente el conflicto**. Por ej. En un juicio del trabajo, el tribunal da por establecida que la demandante era una trabajadora de casa particular sin aplicar las normas especiales que regulan el contrato de trabajo de las trabajadoras que revistan tal calidad.

La falsa aplicación, dice Chiovenda, es una forma de violación de la ley que se da ordinariamente cuando, aún entendiéndose rectamente una norma en sí misma, se le aplica a un hecho no regulado por ella, o se la aplica de manera de llegar a consecuencias jurídicas contrarias a las queridas por la ley.<sup>104</sup>

---

<sup>104</sup> Chiovenda José, "Principios de Derecho Procesal Civil" Madrid 1977.



Finalmente cabe advertir que la errónea interpretación de la ley, suele confundirse con la falsa aplicación de la misma, por cuanto, al no darse a un precepto legal su verdadero sentido y alcance puede dársele vigor, en casos que no debe tenerlo o quitárselo en casos en que debe tenerlo.

En iguales términos a los señalados se pronuncia el distinguido profesor don Darío Benavente, cuya opinión hemos citado en más de una oportunidad, quien señala que “Hay infracción de la ley cuando se contraviene su texto formal, cuando se interpreta erróneamente la ley o cuando se hace un falsa aplicación de ella”.<sup>105</sup>

Nuestro más alto tribunal, por su parte siguiendo las mismas ideas ya esbozadas, ha establecido la siguiente doctrina en relación a cuando se entiende que ha existido infracción de ley:

*“Las infracciones de ley pueden producirse cuando no se aplica la disposición que corresponda, cuando se aplica mal esa disposición o cuando se aplica una disposición que no corresponde”.*<sup>106</sup>

En igual sentido ha dicho que:

*“La infracción de ley se produce cuando el juez, dentro de su libertad interpretativa, contraviene fundamentalmente su texto, cuando se da un alcance distinto del dado por el legislador, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones, y, por último, cuando hace una falsa aplicación de la ley, como sucede cuando la aplica a una situación no prevista por el legislador o deja de aplicarla en el caso reglado”.*<sup>107</sup>

---

<sup>105</sup> Benavente Darío, ob. cit. pág. 256.

<sup>106</sup> Corte Suprema, 14 de julio de 1955, R., t. 52, sec. 1ª, pág. 177.

<sup>107</sup> Corte Suprema, 5 de mayo de 1983, R., t. 80, sec. 1ª, pág. 27.

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil en la casación de fondo debe expresarse determinadamente las leyes infringidas, ya sea porque no se aplicó la ley correspondiente o por haber aplicado una que no es la pertinente al caso o cuando se efectúa una errónea interpretación de la ley”.<sup>108</sup>*

Asimismo, ha señalado cuando nos encontramos ante un caso de falta aplicación de la ley, y consecuentemente de infracción de la misma.

En efecto, la Corte Suprema ha dicho que:

*“Falsa aplicación de la ley es una violación que se da cuando aún entendiendo rectamente una norma en sí misma, se hace aplicación de ella a un hecho no regulado por la misma o se aplica de una manera de llegar a consecuencias jurídicas contrarias a las requeridas por la ley”.<sup>109</sup>*

---

<sup>108</sup> Corte Suprema, 11 de marzo de 1992, R., t. 89, sec. 1ª, pág. 24.

<sup>109</sup> Corte Suprema, 22 de julio de 1992, R., t. 89, sec. 1ª, pág. 95.

## **CAPÍTULO IV.-**

### **JURISPRUDENCIA. FALLOS DE CASACIÓN.-**

#### **4.1.- Introducción.-**

En este capítulo, nos hemos permitido transcribir algunos fallos en los cuales se acoge, rechaza, o bien, se declara inadmisibles el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto, fundado en la causal de infracción a las leyes reguladoras de la prueba en el juicio ordinario del trabajo, extrayendo, cuando ha sido posible al haber existido un pronunciamiento sobre el fondo del recurso, la doctrina de las sentencias dictadas por nuestro máximo tribunal conociendo de este recurso.

De las sentencias transcritas es posible constatar que en la interposición del Recurso de Casación en el Fondo en materia laboral, es necesario, la mayoría de las veces, sino siempre, invocar a lo menos dos capítulos de casación, puesto que la interposición de este recurso de nulidad, basándose única y exclusivamente en la causal de infracción a las leyes reguladoras de la prueba (sana crítica), por regla general, deviene en ser declarado inadmisibles “in limine” por manifiesta falta de fundamento.

En los dos primeros fallos transcritos, se acoge el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto en contra del fallo pronunciado por el tribunal A quo.

En efecto, en el primero de los fallos seleccionados, la Corte Suprema acoge el Recurso de Casación en el Fondo deducido, pues los jueces del fondo habrían infringido las leyes reguladoras de la prueba al desatender el mérito de la prueba rendida referente en orden a justificar el despido dando, en cambio, preferencia y mayor valor al denominado perdón de la causal, figura similar a lo

que en derecho comparado se ha denominado *verwirkung* (retraso desleal), sin una razón lógica que justificara esta decisión, atentando, en consecuencia, en contra del recto raciocinio, pues hacen concurrentes el mérito de las pruebas rendidas en cuanto a justificar el despido y el perdón de la causal.

En segundo de los fallos escogidos, la Corte haciendo uso de la facultad de casar de oficio la sentencia, en virtud de artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, rechaza la casación deducida, pero conjuntamente invalida el fallo recurrido por estimar que existió de todos modos infracción al sistema probatorio de la sana crítica, pues no se empleó en él un razonamiento basado en la experiencia y la lógica, por cuanto de haberse dado aplicación a estos elementos esenciales en este sistema de valoración de la prueba por parte de los sentenciadores, se llega a un razonamiento diametralmente distinto.

Por otra parte, en el siguiente fallo citado, el Recurso de Casación en el Fondo es rechazado por estimar, el tribunal Ad quem, que la calificación de gravedad de los hechos establecidos para poner término al contrato de trabajo se ubica dentro de las facultades propias de los jueces del grado, en base a la apreciación de las pruebas allegadas por las partes al proceso, salvo que en esa actividad se hayan desatendido los elementos esenciales de la valoración de la prueba en virtud de la sana crítica, esto es, las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, cuestión que no sucedió en el presente conflicto sometido a la resolución de los jueces del fondo.

Respecto de los siguientes fallos escogidos, un denominador común subyace a todos los pronunciamientos contenidos en ellos, cual es, el rechazo de los mismos al momento de efectuarse el control de admisibilidad en cuenta por la Sala respectiva de la Corte Suprema, esto es, el denominado rechazo “in limine” del recurso, en virtud de la facultad otorgada en el artículo 782 del

Código de Procedimiento Civil, plenamente aplicable al juicio ordinario del trabajo, en virtud del principio de remisión establecido en el artículo 463 del Código del Trabajo.

En efecto, en todas las restantes sentencias pronunciadas por la Corte Suprema y que nos permitimos extractar, nuestro máximo tribunal por opinión unánime de los integrantes de la sala respectiva declaran inadmisibles los recursos de casación en el fondo al momento de efectuar, en cuenta, el control de admisibilidad de los mismos, fundando estas resoluciones en la manifiesta falta de fundamento que los recursos presentarían, basándose para ello en estimar de manera uniforme que los distintos recurrentes lo que pretendían, a través de la interposición de los recursos, era impugnar los presupuestos fácticos asentados por los jueces del fondo intentando su alteración, o bien, buscaban refutar la calificación de los hechos establecidos en los fallos recurridos, e incluso la ponderación de las pruebas hechas por los jueces del fondo, todas actividades, respecto de las cuales los sentenciadores son soberanos, a menos, claro está, que en la determinación de tales hechos o en su calificación hayan desestimado las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud hayan asignado valor o desestimado la eficacia de tales probanzas.

#### **4.2.- Fallos escogidos.-**

**4.2.1.-** Recurso de Casación en el Fondo acogido. Juicio laboral. Despido injustificado. Despido justificado. Falta de probidad. Artículos 160 N° 1 a) y 7 y 455 del Código del Trabajo y 1698, 1545 y 1546 del Código Civil.<sup>110</sup>

---

<sup>110</sup> Corte Suprema. Casación. Rol 4100-2004.

## Doctrina.

***Que al resolver los jueces de la instancia que en el caso presente las causales de término de la relación laboral invocadas por la demandada, habían sido perdonadas y correspondía desecharlas, incurrieron en una errada interpretación del artículo 160 N° 1 a) y N° 7 del Código del Trabajo, al apartarse de las reglas de la sana crítica, en la medida que pugna con el recto raciocinio hacer concurrente, en la especie, el denominado perdón de la causal y desatender el mérito de la prueba rendida.*** Carátula “Díaz Antúnez, Eduardo Mario con Autorentas del Pacífico S.A.”. Rol 4100-2004.

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil cinco. Vistos: En autos rol N° 3.976-03 del Primer Juzgado del Trabajo de Antofagasta, don Eduardo Mario Díaz Antúnez deduce demanda en contra de Autorentas del Pacífico S.A., representada por don Gustavo del Pedregal Gantes, a fin que se declare que su despido fue indebido e injustificado y se condene a la demandada al pago de las prestaciones que señala, más reajustes, intereses y costas. El demandado, evacuando el traslado, solicitó, con costas, el rechazo de la acción deducida en su contra, sosteniendo que el despido se ajustó a las causales previstas en el artículos 160 N° 1 a) y 7 y 455 del Código del Trabajo y 1698, 1545 y 1546 del Código Civil artículo 160 Nros. 1 a) y 7 del Código del Trabajo, por las razones que relata y, además, rechazó la existencia del perdón de la causal alegada por el demandante y pidió la aplicación del tope establecido en el artículo 172 del Código del ramo, para el eventual cálculo de las indemnizaciones. El tribunal de primera instancia, en sentencia de veintiséis de febrero de dos mil cuatro, escrita a fojas 110, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, esta última con el incremento del 80%, más reajustes, intereses y costas. Se alzó la demandada y recurrió de nulidad formal y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en fallo de dieciséis de agosto de dos mil cuatro,

que se lee a fojas 141, desestimó el recurso de casación en la forma y confirmó la sentencia de primer grado, con costas del recurso. En contra de esta última sentencia, la demandada deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en lo dispositivo y a fin que se la invalide y se dicte la de reemplazo que indica, con costas. Se trajeron estos autos en relación. Considerando: Primero: Que el recurrente estima vulnerados los artículos 160 N° 1, 168, 455 y 456 del Código del Trabajo. Argumenta que se contravienen esas normas al decidir que si bien se ha acreditado la existencia de la causal de falta de probidad, ésta no opera por concurrir el perdón de la ofendida y se privilegia así una supuesta estabilidad en las relaciones laborales, aún en desmedro de la demandada. Agrega que, además, dicho principio ha sido elevado a nivel de presunción de derecho, desconociendo todos los presupuestos previos que llevan a la conclusión que nunca medió tal perdón. Enseguida el recurrente relata la actitud de su parte ante las irregularidades y señala que procedió al inmediato despido del jefe del demandante involucrado en los hechos, respecto del cual obtuvo sentencia favorable en el juicio laboral que se siguió en su contra y que estaba a la espera de pruebas más concretas en contra del actor, presentando querrela ante la Fiscalía respectiva, existiendo convocatoria a audiencia de formalización y que el demandante sólo reconoce su participación en las irregularidades el 17 de julio de 2003, mediante declaración jurada, lo que motivó su despido inmediato. Por todas esas razones el demandado afirma que no existió el perdón de la causal, sino que estuvo a la espera de mejores pruebas, incluso no se desistió de la querrela e instó por su agilización. Sostiene, además, que el fallo no considera que el principio al que alude carece de consagración legal y que efectivamente para acreditar la causal no es necesario la existencia de pronunciamiento judicial sobre el ilícito, pero si existe incertidumbre, la causal debe ser probada y ello no ocurrió sino hasta obtener la declaración jurada en tal sentido por parte del actor. Termina argumentando sobre la influencia

sustancial que, los errores de derecho denunciados, habrían tenido, en su concepto, en lo dispositivo del fallo. Segundo: Que son hechos establecidos en la sentencia recurrida, los siguientes: a) no fue controvertida la existencia de la relación laboral habida entre las partes, de modo que se tendrá por establecida desde el 1º de septiembre de 1994 hasta el 17 de julio de 2003, desempeñando el actor labores de Gerente de Servicios para la demandada. b) el 17 de julio de 2003, la demandada despide al demandante, en virtud de las causales previstas en el artículo 160 N° 1 a) y N° 7 del Código del Trabajo, fundadas en el resultado de una auditoría interna, la que arroja serias irregularidades, las que se materializan en significativas compras a una sociedad de la cual, el Gerente Administrativo de la demandada, quien aprueba las compras y efectúa los pagos, es socio en un 50%; existencia de cheques de pagos a proveedores y por honorarios, girados a nombre del personal de la sociedad y girados por caja; existencia de cheques por pago de facturas a proveedores, girados a nombre del Gerente Administrativo de la demandada y depositados en su cuenta corriente; existencia de boletas de honorarios a nombre del personal con contrato de trabajo vigente como empleados de la demandada, quienes no reconocen haber recibido esos pagos y existencia de facturas recibidas por servicios o trabajos no realizados o sobrevalorados. c) en el caso, se reprochan al trabajador hechos que fueron conocidos por la demandada en el mes de junio del año 2002, en virtud de la auditoría ordenada por ella y que el trabajador reconoció mediante el instrumento privado que suscribió, cuya copia se agregó a las autos, sin embargo, el despido se produjo sólo en el mes de julio de 2003, lo que el empleador justifica señalando que fue en esta ocasión cuando pudieron acreditarse debidamente los hechos, mediante la declaración jurada notarial firmada por el trabajador. Tercero: Que sobre la base de los hechos reseñados, los jueces del fondo estimaron que no resulta aceptable que, luego de descubiertos los hechos imputados al trabajador, el demandado aceptara que continuara en sus labores por un año más, entendiendo como la única



explicación posible que, en su momento, la empleadora no los consideró de una entidad tal como para poner término a la relación laboral, siendo extemporánea, en consecuencia, la alegación para justificar el despido, al que calificaron de injustificado y acogieron la demanda, en los términos ya señalados precedentemente. Cuarto: Que, por consiguiente, dilucidar la controversia importa precisar el verdadero sentido y alcance de la figura que, en doctrina, se denomina el perdón de la causal, esto es, la prerrogativa del empleador en orden a no poner término a la relación laboral cuando el trabajador ha incurrido en una causal que justifica su despido. Quinto: Que la recurrente de casación ha sostenido que sólo al obtener en julio del año 2003- una declaración jurada notarial por parte del trabajador, reconociendo su participación en los hechos ocurridos en el año 2002, optó por hacer efectiva la terminación de la relación laboral, entendiendo que necesitaba de pruebas concretas para esgrimir la causal de caducidad que le daba derecho a finalizar el contrato de trabajo, sin derecho a indemnización alguna. Sexto: Que, en tales términos y tal como lo confirman los antecedentes de la causa, el proceder del empleador aparece ajustado a la prudencia y responsable moderación, puesto que sólo cuando tuvo la certeza de la participación del demandante en las irregularidades que perjudicaron a su empresa, procedió a su despido. No puede sostenerse la existencia de la figura del perdón de la causal, pues para absolver o, en el caso de autos, renunciar a una posición ventajosa permitiendo que el trabajador continuara prestando servicios, exige como premisa esencial el conocimiento cabal y oportuno de la participación que el dependiente había tenido en los hechos cuestionados. Sin embargo, ello no fue posible por causas imputables directa y personalmente a éste último, quien no explicó dicha participación en los términos fehacientes en que lo hace en el mes de julio de 2003. Séptimo: Que, por otra parte, no existen en autos antecedentes que manifiesten en forma expresa la intención del demandado de excusar o eximir al trabajador de responsabilidad en las situaciones en que éste se vio involucrado, por el

contrario, se advierte una conducta en orden a determinar esa responsabilidad, mediante la denuncia respectiva. Octavo: Que, además, útil aparece consignar que primeramente debió establecerse la concurrencia de los hechos constitutivos de las causales justificantes del despido para, posteriormente, proceder a determinar la concurrencia de la figura en estudio, pues la actividad contraria se manifiesta como incoherente, desde que no podría precisarse respecto de qué hechos o situaciones ha operado el perdón por parte del empleador, pudiendo ocurrir a priori que los presupuestos fácticos asentados no configuren las causales esgrimidas, circunstancia en la cual resultaría inocuo emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia del perdón de la causal. Noveno: **Que al resolver los jueces de la instancia que en el caso presente las causales de término de la relación laboral invocadas por la demandada, habían sido perdonadas y correspondía desecharlas, incurrieron en una errada interpretación del artículo 160 N° 1 a) y N° 7 del Código del Trabajo, al apartarse de las reglas de la sana crítica, en la medida que pugna con el recto raciocinio hacer concurrente, en la especie, el denominado perdón de la causal y desatender el mérito de la prueba rendida.** Décimo: Que la anotada infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que condujo a acoger la demanda intentada por el trabajador y a condenar a la demandada al pago de indemnizaciones improcedentes, por consiguiente, el presente recurso de casación en el fondo debe prosperar para la corrección de los yerros singularizados. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 147, contra la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil cuatro, que se lee a fojas 141, la que, en consecuencia, se invalida sólo en la parte que se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por esa misma parte y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva

vista, separadamente. Regístrese. N 4.100-04. Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Ricardo Peralta V. No firma el señor Peralta, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar ausente. Santiago, 29 de noviembre de 2.005. Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro.

**4.2.2.-** Recurso de Casación en el Fondo. Sentencia invalidada de oficio por el Tribunal. Juicio Laboral. Pago de las prestaciones. Descuentos indebidos realizados en su finiquito, más incrementos legales, reajustes, intereses y costas. Vulneración de los artículos 7, 177, 172, 455 y 456 del Código del Trabajo. Infracción al sistema probatorio. Conclusiones fácticas a las que se arribó en la sentencia impugnada, aparecen desprovistas de ese razonamiento.<sup>111</sup>

### ***Doctrina***

***Que, en consecuencia, conforme a la lógica que debe formar parte de un análisis o ponderación de acuerdo a la sana crítica, las conclusiones fácticas a las que se arribó en la sentencia impugnada, aparecen desprovistas de ese razonamiento, por cuanto, aplicando esa lógica y la experiencia, según se dijo, se llega a una conclusión diversa, es decir, a que la remuneración fijada para el trabajador en el expediente al que se ha hecho mención, correspondió al ingreso bruto y no al líquido, por lo tanto, los descuentos realizados por el empleador se hicieron procedentes. A***

---

<sup>111</sup> Corte Suprema. Casación. Rol 4705-2004.

***ello cabe agregar que el trabajador no ha sufrido perjuicio alguno, pues las cantidades aparecen ingresadas en las arcas correspondientes a su haber y le permitirán acceder a los beneficios pertinentes.*** Carátula “Maldonado Roche, Sergio con Pietro Depetris e Hijos y Cía. Ltda.” Rol 4705-2004.

Santiago, veinte de junio de dos mil seis Vistos: En autos rol N° 15.292-01 del Primer Juzgado del Trabajo de Copiapó, don Sergio Iván Maldonado Roche deduce demanda en contra de Pietro Depetris e Hijos y Compañía Limitada, representada por don Luis Depetris Deflorian, a fin que se condene a la demandada el pago de las prestaciones que señala por concepto de descuentos indebidos realizados en su finiquito, más incrementos legales, reajustes, intereses y costas. El demandado, evacuando el traslado, solicitó, con costas, el rechazo de la acción sosteniendo que los descuentos realizados se ajustan a derecho, por las razones que detalla. El tribunal de primera instancia, en sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil cuatro, escrita a fojas 188, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de la cantidad que señala, más intereses y reajustes, imponiendo a cada parte sus costas. Se alzó la demandada y la Corte de Apelaciones de Copiapó, en fallo de ocho de julio de dos mil cuatro, que se lee a fojas 221, confirmó la de primer grado, con la declaración allí contenida. En contra de esta última decisión, la demandada deduce recurso de casación en el fondo, por haber incurrido en infracciones de ley que han influido, a su juicio, sustancialmente en lo dispositivo del fallo, solicitando que este Tribunal la invalide y dicte la de reemplazo que describe. Se trajeron estos autos en relación. Considerando: Primero: Que el recurrente denuncia la vulneración de los artículos 7, 177, 172, 455 y 456 del Código del Trabajo. Luego de transcribir esas normas, argumenta, en síntesis, que los jueces del fondo se apartan de la sana crítica en la ponderación de las probanzas aportadas por las partes, infringiendo el sistema probatorio que rige en las causas del trabajo. Enseguida alude al contenido del artículo 456 citado y

agrega que en este sentido es que gira el error de la sentencia, ya que se han apartado del sistema probatorio que rige esta materia para arribar a la conclusión contenida en lo resolutivo del fallo. Dice que su parte no desconoce el hecho que por las reglas del onus probandi en materia laboral, es de cargo de la demandada probar en este caso la existencia de un finiquito suscrito entre las partes. Manifiesta que en ese punto yerra la sentencia, pues puede apreciarse que las reglas de la sana crítica de manera alguna pueden servir para dar por establecido un hecho sobre la base de elementos de convicción que carecen de sustento, más si se piensa que en la sentencia no se expresan las razones jurídicas, científicas y técnicas en cuya virtud se le otorgó valor al finiquito suscrito entre las partes. En el apartado relativo a la influencia sustancial de los errores de derecho en lo dispositivo del fallo, el recurrente expone que al equivocarse en los términos antes señalados se establece que el finiquito carece del poder liberatorio que surge y emana del artículo 177 del Código del Trabajo y, por otro lado, al apartarse del artículo 172 del Código del ramo que incluye en las indemnizaciones, las cotizaciones previsionales enteradas por su representada y debidamente descontadas, no hace sino incurrir en error que trae como consecuencia acceder a la demanda intentada. Segundo: Que, conforme a lo anotado, es dable señalar que el recurrente desarrolla su presentación sobre la base de denunciar la comisión de errores alternativos. En efecto, por una parte sostiene que debió otorgarse poder liberatorio al finiquito suscrito por las partes y, por la otra, que correspondía hacer los descuentos reclamados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo. Ambas defensas pugnan entre si, ya que alegar la procedencia de los descuentos importa aceptar que el finiquito carece de poder liberatorio en ese aspecto. Tercero: Que tales planteamientos atentan contra la naturaleza de derecho estricto del recurso intentado y conducen necesariamente a su rechazo por encontrarse defectuosamente formalizado. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del

Código del Trabajo y 764, 765, 767, 771, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 231, contra la sentencia de ocho de julio de dos mil cuatro, que se lee a fojas 221. Sin perjuicio de lo resuelto y haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte tiene presente lo siguiente: 1º) Que la controversia se ha centrado en determinar la procedencia o improcedencia de los descuentos que el empleador realizó al momento de suscribir el respectivo finiquito con el demandante, a las indemnizaciones que a éste correspondían. 2º) Que el demandante alega que los referidos descuentos son improcedentes y que, por eso, se reservó en el finiquito el derecho a reclamar por ellos. Por su parte el empleador se defiende sosteniendo que fue condenado en el juicio rol N° 13.822 del Tercer Juzgado de Letras de Copiapó, a pagar todas las remuneraciones que el trabajador dejó de percibir desde el despido hasta la reincorporación por estar amparado por fuero sindical, sobre la base de \$220.000.- mensuales, cantidad a la que adicionó las cotizaciones previsionales del dependiente, en circunstancias que ellas son de cargo del trabajador y por ello, al momento del finiquito descontó esa suma pagada a las entidades previsionales. Agrega que, además, en aquella oportunidad le pagó al demandante un mes de remuneración por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, la que no correspondía, porque no se puso término a la relación laboral en ese momento. 3º) Que los jueces del grado fijaron como hechos, sobre la base de la apreciación de los elementos de convicción agregados al proceso, los siguientes: a) no se ha debatido la existencia de la relación laboral, el término de la misma, ni la legitimidad del despido. Tampoco está sujeto a controversia el hecho de haberse efectuado los descuentos reclamados por el actor; b) se encuentra acreditado que efectivamente el empleador enteró en las instituciones previsionales respectivas la suma de \$1.015.045.-, por concepto de cotizaciones del actor; c) asimismo, está

comprobado que el demandado, en la causa rol N° 13.822 del Tercer Juzgado de Letras de Copiapó, seguida por desafuero sindical, pagó al actor por concepto de remuneraciones la suma de \$5.272.969.-; d) está demostrado que el empleador pagó \$212.909.- correspondiente al finiquito de 19 de octubre de 1999 y que el despido del actor fue declarado nulo por el referido tribunal, en la causa individualizada, fallo confirmado. Sin embargo, a propósito de los descuentos reclamados, en el fallo de que se trata, se estableció que no se probó si la sentencia dictada en la causa rol N° 13.822 del Tercer Juzgado de Letras de Copiapó tomó como base para calcular la deuda del empleador las remuneraciones líquidas o brutas, pues se limita a declarar que la remuneración mensual del trabajador al momento del despido era de \$220.000.- 4º) Que esta última conclusión aparece desprovista de toda lógica, ya que la experiencia orienta a que, al fijar la remuneración de un dependiente, necesariamente se hará referencia al estipendio bruto, es decir, al monto establecido deben descontársele, a lo menos, las cotizaciones previsionales que son de cargo del trabajador, a excepción de las cotizaciones establecidas en la ley N° 16.744 que son de responsabilidad del empleador. No a otra conclusión puede llegarse si se considera que, en la causa individualizada se dispuso que debía tenerse por efectivamente trabajado todo el tiempo en que el dependiente permaneció separado ilegalmente de sus funciones. 5º) **Que, en consecuencia, conforme a la lógica que debe formar parte de un análisis o ponderación de acuerdo a la sana crítica, las conclusiones fácticas a las que se arribó en la sentencia impugnada, aparecen desprovistas de ese razonamiento, por cuanto, aplicando esa lógica y la experiencia, según se dijo, se llega a una conclusión diversa, es decir, a que la remuneración fijada para el trabajador en el expediente al que se ha hecho mención, correspondió al ingreso bruto y no al líquido, por lo tanto, los descuentos realizados por el empleador se hicieron procedentes. A ello cabe agregar que el trabajador no ha sufrido perjuicio alguno, pues las cantidades aparecen ingresadas**

**en las arcas correspondientes a su haber y le permitirán acceder a los beneficios pertinentes.** 6º) Que, de este modo, fuerza es concluir, que al decidir en distinto sentido, en la sentencia impugnada, se han infringido las normas contenidas en los artículos 41, 455 y 456 del Código del ramo, infracciones que conducen a invalidar esa decisión, pues ellas influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la misma, desde que condujeron a acoger la demanda y condenar al demandado al pago de prestaciones improcedentes. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 771, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, actuando de oficio esta Corte, se invalida la sentencia de ocho de julio de dos mil cuatro, que se lee a fojas 221 y se la reemplaza por la que se dicta separadamente y a continuación, sin nueva vista. Regístrese. Nº 4.705-04. Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., Jorge Medina C, y el Abogado Integrante señor Roberto Jacob Ch. No firma el señor Pérez y señor Jacob, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por haber cesado en sus funciones y el segundo por encontrarse ausente. Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro.

**4.2.3.-** Recurso de Casación en el fondo Rechazado. Juicio laboral. Despido injustificado. Requisito para la configuración de la causal del artículo 160 Nº 7 que el incumplimiento debe provocar un daño real y que la naturaleza y monto del mismo. Artículos 160 Nº 7, 455 y 456 del Código del Trabajo y 19 del Código Civil.<sup>112</sup>

---

<sup>112</sup> Corte Suprema. Casación. Rol 4715-2004.



## Doctrina.

***Que al respecto cabe precisar que, en fin, la recurrente sólo contraría los hechos establecidos en la sentencia en cuestión e intenta modificarlos, por cuanto argumenta que el incumplimiento por el cual se despidió a la demandante, reviste, a la luz de las normas de la sana crítica, la gravedad necesaria para poner término a la relación laboral, sin derecho a indemnización alguna. Quinto: Que, de ese modo, la demandada desconoce que la calificación de gravedad de los hechos establecidos para los efectos de poner válido término al contrato de trabajo, se ubica dentro de las facultades propias de los jueces del grado, sin que tal calificación acepte revisión, en general, por este medio, salvo que en el establecimiento de las conclusiones pertinentes se hayan desatendido las reglas de la experiencia o simplemente lógicas, cuestión que, en la especie, no ha ocurrido.*** Carátula “Pérez Riquelme, María con Farmacias Brand S.A.”. Rol 4715-2004.

Santiago, dieciséis de mayo de dos mil seis. Vistos: Ante el Cuarto Juzgado del Trabajo de Santiago, autos rol N° 5.826-02, doña María Pérez Riquelme deduce demanda en contra de S&B Farmacéutica S.A., representada por don Marcelo Nazal Ananias, a fin que se declare que su despido fue injustificado, indebido e improcedente y se condene a la demandada al pago de las prestaciones que indica, más reajustes, intereses y costas. La demandada, evacuando el traslado, solicitó, con costas, el rechazo de la acción deducida en su contra, alegando que el despido de la actora se ajustó a la causal prevista en el N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, por las razones que explica. El tribunal de primera instancia, en sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil tres, escrita a fojas 128, declaró injustificado el despido de la actora y condenó a la demandada a pagar indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, esta última incrementada en un 80% y feriado proporcional, más

reajustes e intereses y costas. Se alzó el demandado y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de trece de septiembre de dos mil cuatro, que se lee a fojas 155, confirmó el de primer grado. En contra de esta última sentencia la demandada deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con errores de derecho que habrían influido sustancialmente en lo dispositivo de la misma y pide lo que describe. Se trajeron estos autos en relación. Considerando: Primero: Que el recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 160 N° 7, 455 y 456 del Código del Trabajo y 19 del Código Civil. Al respecto señala que la sentencia pretende establecer como requisito para la configuración de la causal del artículo 160 N° 7 que el incumplimiento debe provocar un daño real y que la naturaleza y monto del mismo causado a la demandada son elementos que siempre deben tomarse en cuenta, lo que se aparta del tenor y espíritu de la ley, que se refiere simplemente al incumplimiento grave de las obligaciones, sin vincular la gravedad a la existencia de daño. Proporciona ejemplos de incumplimiento grave sin daño. Señala que el hecho realizado constituye incumplimiento grave, pues no sólo arriesga la imagen comercial y la posibilidad de sanciones a la empresa, sino que, además, pone en peligro la salud del cliente. Expresa que no se concretara la venta, no supone que no vaya a incurrir en la misma actitud e incluso que antes la haya materializado. Sostiene que no ataca hechos sino la falla en la interpretación que influye en la decisión y que al considerar que no hubo incumplimiento grave, no hubo ejercicio de la sana crítica, pues no se divisa lógica, ni apreciación de prueba conforme a la experiencia. Finaliza explicando la influencia sustancial de los errores de derecho, en lo dispositivo del fallo. Segundo: Que son hechos establecidos en la sentencia impugnada, los siguientes: a) no existe controversia acerca de que la actora prestó servicios a la demandada en calidad de vendedora en farmacia de su propiedad, los que se extendieron entre el 1º de julio de 1988 y el 5 de septiembre de 2002, con una remuneración de \$375.227.- b) el 29 de agosto de 2002 la demandante

manifestó a unos clientes que la farmacia no exigía receta médica para la venta del medicamento Reductil, a quienes también expresó que éste no presentaba contraindicaciones. c) la información proporcionada no era correcta, por cuanto, según lo expresan los testigos e informes del Servicio de Salud, su venta está condicionada a receta médica, la que debe ser retenida por el vendedor de la farmacia. e) el medicamento no tiene control de stock. f) la actora incurrió en incumplimiento, pero el medicamento no fue vendido sino que se limitó a informar y exhibirlo. Tercero: Que sobre la base de los hechos descritos en el motivo anterior, los jueces del fondo concluyeron que el hecho atribuido a la trabajadora es la venta sin receta médica e informar ausencia de contraindicación, circunstancias que no revisten los caracteres de gravedad suficientes para justificar el despido, atendida la antigüedad de la trabajadora y la ausencia de daño, motivo por el cual estimaron que no se configura la causal invocada para el despido de la dependiente, resultando éste, por lo tanto, injustificado y condenaron a la demandada al pago de las prestaciones ya señaladas. Cuarto: **Que al respecto cabe precisar que, en fin, la recurrente sólo contraría los hechos establecidos en la sentencia en cuestión e intenta modificarlos, por cuanto argumenta que el incumplimiento por el cual se despidió a la demandante, reviste, a la luz de las normas de la sana crítica, la gravedad necesaria para poner término a la relación laboral, sin derecho a indemnización alguna.** Quinto: Que, de ese modo, la demandada desconoce que la calificación de gravedad de los hechos establecidos para los efectos de poner válido término al contrato de trabajo, se ubica dentro de las facultades propias de los jueces del grado, sin que tal calificación acepte revisión, en general, por este medio, salvo que en el establecimiento de las conclusiones pertinentes se hayan desatendido las reglas de la experiencia o simplemente lógicas, cuestión que, en la especie, no ha ocurrido. Sexto: Que en armonía con lo reflexionado, sólo cabe concluir que el presente recurso no puede prosperar y

será desestimado. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo: 764, 765, 767, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada a fojas 158, contra la sentencia de trece de septiembre de dos mil cuatro, que se lee a fojas 155. Regístrese y devuélvase con sus agregados. Nº 4.715-04. Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Patricio Valdés A. No firman los señores Jacob y Valdés, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar ausentes. Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola A. Herrera Brummer.

**4.2.4.-** Recurso de Casación en el Fondo rechazado. Juicio Laboral. Vulneración de los artículos 162, 160 Números 1 y 7; 455 y 456 del Código del Trabajo. Hechos que no habrían sido imputados al actor en la carta de despido.<sup>113</sup>

### ***Doctrina***

**Que de lo expresado fluye que el recurrente impugna los presupuestos fácticos asentados por los sentenciadores del grado, instando por su alteración, sobre la base de reprochar la manera en que se ha apreciado la prueba rendida en los autos y en la medida que alega que el despido del actor fue injustificado, modificación que no es posible por esta vía, pues,**

---

<sup>113</sup> Corte Suprema. Casación. Rol 6606-2005.

**como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda agotada en las instancias respectivas, a menos que en la determinación de tales hechos, los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que no ha ocurrido en la especie, ni se advierte del examen del proceso.** Carátula “Acevedo Quirina, Alejandro con AGFA Gevaert Ltda.” Rol 6606-2005.

Santiago, veinte de junio de dos mil seis. Vistos y teniendo presente: Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por el demandante a fojas 527. Segundo: Que el recurrente denuncia la vulneración de los artículos 162, 160 Números 1 y 7; 455 y 456 del Código del Trabajo. Argumenta, en primer lugar, que se infringe el artículo 162 mencionado, por cuanto la sentencia atacada se aparta de los hechos imputados al trabajador para los efectos del despido, ya que el mismo nunca se fundó en no informar a la empleadora que el hermano del actor participaba en la administración de empresas que fueran clientes y proveedoras de la demandada, como tampoco se le atribuyó como hecho justificante el haber renegociado la deuda con NortSur Color S.A., sin embargo, la decisión se basa en tales hechos. En segundo lugar, el recurrente manifiesta que se vulneran los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, pues del análisis de la prueba realizado no se desprenden las razones necesarias para concluir en el sentido que se hizo, ya que conforme al mérito de los elementos de convicción que examina el demandado, las conclusiones debieron ser distintas, entendiéndose que se tienen por acreditados hechos que no fueron traídos a la litis por las partes. En tercer lugar, en el recurso se denuncia vulneración del artículo 160 Números 1 y 7 del Código del ramo, a cuyo respecto se argumenta que se

pretende configurar el cumplimiento de la causal, otorgando valor probatorio en contra del demandante a una serie de antecedentes aislados, entre ellos, a parcialidades de algunas preguntas de la confesión del actor, en unión con una inscripción del año 1986 y, además, porque ninguno de los argumentos que se han tenido en consideración para acoger las defensas de la contraria, revisten las características exigidas por el artículo 456. Luego analiza los razonamientos del fallo para tener por configuradas las causales del despido y concluye que no se ajustan a la forma de apreciar la prueba en conformidad a las reglas de la sana crítica y que no se acreditó el interés del actor en las sociedades señaladas en la sentencia, no se acreditó el ánimo de perjudicar al empleador y no se probó el perjuicio para este último. Tercero: Que en la sentencia impugnada se establecieron como hechos, los que siguen: a) la circunstancia que el actor como gerente de Administración y Finanzas de una empresa extranjera, como lo es la demandada Agfa Gevaert Limitada y, además, en consideración a su título de contador auditor, haya consentido en actuar, en mayo de 1996, como representante de la empresa Nortsur Color S.A., empresa relacionada sólo comercialmente con su empleadora, en la operación de transferencia de derechos sociales de la sociedad Fokal Limitada de por si constituye una irregularidad laboral, sin justificación. b) también puede atribuirse al actor irregularidad en su desempeño laboral, en cuanto que además de estas empresas Nortsur Color y Fokal, existían otras entidades comerciales como lo son Los Ulmos S.A., Transportes Estrella Limitada y Serbotrans Limitada, que también se vinculaban comercialmente con la demandada, donde sus gerentes generales y de logística, siendo este último hermano del actor, tenían intereses societarios en ellas y el demandante no hubiere advertido estas implicancias y lo irregular de estas negociaciones y, lo que es más grave afán, guardar silencio, lo que implica que las consintió tácitamente, sin advertirlas a su empleador. c) asimismo, la actuación del demandante en la renegociación de la deuda con Nortsur Color, mediante la cual se sustituyeron cheques por letras de

cambio, no fueron en provecho de Agfa Gevaert, sino que al parecer de la propia deudora y distribuidora de sus productos, Nortsur Color, quien incluso es una sociedad donde el actor tuvo en alguna oportunidad su representación y, a la vez, en donde su hermano fue ex gerente logístico de AGFA y ex gerente general de la misma, Peter Berger tienen intereses sociales, ya sea en forma directa o por intermedio de otra persona, sea natural o jurídica. Cuarto: Que sobre la base de los hechos precedentemente narrados, los jueces del fondo concluyeron que se configuran las causales esgrimidas para el despido del actor al que estimaron justificado y, en consecuencia, desestimaron la demanda intentada en estos autos en cuanto por ella se pretendía la declaración de injustificada de la desvinculación del actor. Quinto: **Que de lo expresado fluye que el recurrente impugna los presupuestos fácticos asentados por los sentenciadores del grado, instando por su alteración, sobre la base de reprochar la manera en que se ha apreciado la prueba rendida en los autos y en la medida que alega que el despido del actor fue injustificado, modificación que no es posible por esta vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda agotada en las instancias respectivas, a menos que en la determinación de tales hechos, los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que no ha ocurrido en la especie, ni se advierte del examen del proceso.** Sexto: Que en lo atinente con el artículo 162 del Código del Trabajo, el que se entiende infringido por haber considerado hechos que no habrían sido imputados al actor en la carta de despido, debe señalarse que las circunstancias analizadas en la sentencia impugnada sólo se limitan a precisar las situaciones genéricas descritas en la comunicación respectiva, motivo por el cual no es admisible el reproche en

cuestión. Séptimo: Que lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación. Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza el recurso de casación en el fondo, deducido por el demandante a fojas 527, contra la sentencia de veintiocho de septiembre del año pasado, que se lee a fojas 518. Regístrese y devuélvase, con sus agregados. Nº 6.606-05. Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores José Fernández R. y Ricardo Peralta V. Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro.

**4.2.5.-** Recurso de Casación en el Fondo rechazado. Juicio Laboral. Despido injustificado. Quebrantamiento de los artículos 160 Nº 7 y 456 del Código del Trabajo y 1.546 del Código Civil. Actuación del demandante comprometió el respeto y la dignidad que debe existir entre el trabajador y el empleador. Hechos no revestían de la gravedad suficiente que requiere la causal en estudio.<sup>114</sup>

#### **Doctrina.**

***Que de lo expresado fluye que el recurrente impugna la calificación de los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que tales presupuestos sí eran constitutivos de la causal de despido invocada, por los motivos que expuso en su recurso, desconociendo que tal calificación corresponde a las cuestiones de hecho que determinan los jueces del fondo dentro de la esfera de sus atribuciones, sin que ella resulte***

---

<sup>114</sup> Corte Suprema. Casación. Rol 6391-2005.



***susceptible de revisarse por medio de la vía intentada, sobretodo si se considera que la circunstancia de revestir o no el carácter de grave del incumplimiento de la obligación, como causal de despido del trabajador, es materia de interpretación del sentenciador utilizando para ello las normas de la sana crítica, en el examen de las probanzas rendidas en el proceso.*** Carátula “Olivares Henríquez, Richard Eduardo con Atento Chile S.A.”. Rol 6391-2005.

Santiago, dieciséis de mayo de dos mil seis. Vistos y teniendo presente: Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido a fojas 93 en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que revocó el fallo que rechazaba la demanda y en su lugar la acogió, declarando que el despido fue injustificado. Segundo: Que el recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 160 N° 7 y 456 del Código del Trabajo y 1.546 del Código Civil expresando que los sentenciadores del grado al estimar que la causal invocada era injustificada, fallando en forma contraria al texto y espíritu de la ley. En efecto, expresa que los contratos deben cumplirse de buena fe y la actuación del demandante comprometió el respeto y la dignidad que debe existir entre el trabajador y el empleador. También agrega que se vulneraron las reglas de la sana crítica, por cuanto reconocido el hecho, la lógica indicaba que se trataba de un ilícito contractual grave y configurándose entonces la causal de despido. Tercero: Que en la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente: a) la existencia de la relación laboral desde el 2 de diciembre de 2.000 al 20 de mayo de 2.003. b) el empleador puso término al contrato en virtud de la causal del N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador. c) el 15 de mayo de 2.003 el actor arrojó a otro trabajador que se encontraba en el baño, el contenido del tarro de basura. d) el actor se disculpó y

el ofendido aceptó las disculpas. Cuarto: Que sobre la base de los hechos reseñados y examinando el resto de los antecedentes del proceso en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores del grado estimaron que el actuar del actor era desmedido, irrespetuoso y vulgar, pero los hechos no revestían de la gravedad suficiente que requiere la causal en estudio, razón por la cual, decidieron que el despido era injustificado y acogieron la demanda. Quinto: **Que de lo expresado fluye que el recurrente impugna la calificación de los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que tales presupuestos sí eran constitutivos de la causal de despido invocada, por los motivos que expuso en su recurso, desconociendo que tal calificación corresponde a las cuestiones de hecho que determinan los jueces del fondo dentro de la esfera de sus atribuciones, sin que ella resulte susceptible de revisarse por medio de la vía intentada, sobretodo si se considera que la circunstancia de revestir o no el carácter de grave del incumplimiento de la obligación, como causal de despido del trabajador, es materia de interpretación del sentenciador utilizando para ello las normas de la sana crítica, en el examen de las probanzas rendidas en el proceso.** Sexto: Que lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación. Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza el recurso de casación en el fondo, deducido por el demandado a fojas 93, contra la sentencia de tres de noviembre de dos mil cinco, que se lee a fojas 91. Regístrese y devuélvase con sus agregados. Nº 6.391-05.- Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y el Abogado Integrante señor Ricardo Peralta V. Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola A. Herrera Brummer.

**4.2.6.-** Recurso de Casación en el Fondo Rechazado. Juicio Laboral. Artículos 184 y 456 del Código del Trabajo. Ponderación de la prueba. Actuar imprudente. Reglas de la sana crítica.<sup>115</sup>

#### **Doctrina.**

***Que ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación de las pruebas, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, corresponde a atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia y no admite control por la vía de la casación, pues, en esa actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.*** Carátula “Orellana Fajardo, Felipe con Vera y Giannini Impresores S.A.”. Rol 5040-2005.

Santiago, tres de mayo de dos mil seis. Vistos y teniendo presente: Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por el demandante a fojas 291. Segundo: Que la recurrente denuncia la infracción de los artículos 184 y 456 del Código del Trabajo, al decidir los sentenciadores rechazar la demanda interpuesta por su parte. Expresa que si bien es cierto que la ponderación de la prueba rendida en el proceso, es resorte exclusivo de los jueces, sí puede existir la vulneración de las normas reguladoras de la prueba al establecer los hechos de la causa lo que, a su juicio, ocurrió en autos por cuanto la prueba no fue apreciada conforme a la lógica y a la experiencia, puesto que, de hacerlo así, debió determinarse que Alvarado tuvo un actuar imprudente al encender la máquina troqueladora,

---

<sup>115</sup> Corte Suprema. Casación. Rol 5045-2005.

hecho reconocido por el propio trabajador y, por consiguiente, la obligación de seguridad hace que el empleador también deba responder por el actuar de sus dependientes, cuestión que no se ha probado en autos y que debieron considerar que la experiencia del actor lo hicieron obrar conforme al procedimiento señalado por la Empresa. Por otra parte, agrega que se rindió prueba suficiente sobre el perjuicio causado a su parte en el accidente que sufrió por responsabilidad de la empresa demandada. Tercero: Que se establecieron como hechos en la sentencia impugnada, en lo pertinente: a) la existencia de la relación laboral entre las partes desde el 1º de abril de 1.982. b) el demandante se desempeñaba en la sección troquelado. c) el día 24 de febrero de 2.000 el actor mientras desempeñaba funciones en su lugar de trabajo manipulando la máquina de troquelado sufrió un accidente que le ocasionó lesiones en ambas manos. d) el actor siguió trabajando en la empresa y a la fecha de la presentación de la demanda su remuneración asciende a \$266.000. e) el demandante a la data de ocurrencia del accidente llevaba más de 17 años en la empresa y durante este tiempo en cumplimiento a las labores asignadas nunca sufrió un accidente. f) el actor no sufrió perjuicio con ocasión del accidente del trabajo. g) la empresa demandada cumplía con tener en la empresa con todos los elementos de seguridad y que durante 60 años nunca tuvo un accidente. h) el accidente se produjo, porque el demandante en la operación de la máquina troqueladora obró en forma imprudente, negligente y con infracción a las instrucciones impartidas en los reglamentos. Cuarto: Que sobre la base de los hechos reseñados precedentemente y ponderando la totalidad de los antecedentes del proceso, los sentenciadores del grado concluyeron que el empleador dio cumplimiento al artículo 184 del Código del trabajo y que no tuvo culpa en el accidente sufrido por el trabajador, razón por la cual, decidieron rechazar la demanda y con ello el pago de las prestaciones reclamadas. Quinto: Que lo que el recurrente impugna es la ponderación que de las pruebas allegadas al proceso hicieron los jueces del grado, desde que alega

que no hubo responsabilidad del actor sino del empleador por el actuar imprudente de uno de sus dependientes, hecho reconocido por el mismo, y que le causó perjuicio, los que se encuentran debidamente probados en la causa e insta por la alteración de tales conclusiones Sexto: **Que ese planteamiento no considera que la facultad de ponderación de las pruebas, según lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, corresponde a atribuciones privativas de los sentenciadores de la instancia y no admite control por la vía de la casación, pues, en esa actividad, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, dichos jueces son soberanos, a menos que en la determinación de tales hechos hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de tales probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.** Séptimo: Que lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación. Por estas consideraciones y normas legales citadas se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante a fojas 291, contra la sentencia de veinticinco de julio del año pasado, que se lee a fojas 290. Regístrese y devuélvase. Nº 5.040-05.- Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Patricio Valdés A. Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, Señora Carola A. Herrera Brummer.

**4.2.7.-** Recurso de Casación en el Fondo rechazado. Juicio Laboral. Despido injustificado. Vulneración de los artículos 160 Nº 7, 455 y 456 del Código del

Trabajo. Incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato y, por lo tanto, que el despido fue justificado. Manifiesta falta de fundamento.<sup>116</sup>

### **Doctrina.**

***Que de lo expresado fluye que el recurrente impugna los presupuestos fácticos asentados por los sentenciadores del grado, instando por su alteración, en la medida que alega que el despido de la actora fue justificado, lo que no es posible por esta vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda agotada en las instancias respectivas, a menos que en la determinación de tales hechos, los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.*** Carátula “Poblete Toros, Marcela con Multiópticas Chile”. Rol 572-2006.

Santiago, veintisiete de junio de dos mil seis. Vistos y teniendo presente: Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 278. Segundo: Que el recurrente denuncia la vulneración de los artículos 1620 N° 7, 455 y 456 del Código del Trabajo, sosteniendo, en síntesis, que sobre la base de los hechos establecidos debió concluirse que la actora incurrió en incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato y, por lo tanto, que el despido fue justificado. Tercero: Que en la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente, los que siguen: a) la demandante fue despedida en virtud de la causal prevista

---

<sup>116</sup> Corte Suprema. Casación. Rol 572-2006.

en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, la que se hizo consistir en que realizado inventario en el local donde se desempeñaba la actora, se observó, en fin, la falta de dos pares de anteojos, entendiéndose el incumplimiento grave de sus obligaciones por no haber emitido guías de despacho, ni registrado los movimientos de inventario lo que dificultó un adecuado control de los bienes de la empresa, facilitando su extravío. b) Las diferencias detectadas en el inventario del local en que se desempeñaba la demandante tuvo su fuente de información en los datos proporcionados por una funcionaria que laboró temporalmente en el cargo de jefe de local, a comienzos del año 2003 y durante el período en que la actora hacía uso de su feriado legal. Cuarto: Que en concordancia con los hechos narrados precedentemente, los jueces del grado estimaron injustificado el despido de la actora y accedieron a la demanda intentada en estos autos. Quinto: **Que de lo expresado fluye que el recurrente impugna los presupuestos fácticos asentados por los sentenciadores del grado, instando por su alteración, en la medida que alega que el despido de la actora fue justificado, lo que no es posible por esta vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda agotada en las instancias respectivas, a menos que en la determinación de tales hechos, los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.** Sexto: Que lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación. Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza el recurso de casación en el fondo, deducido por el demandado a fojas 278, contra la sentencia de veintinueve de

noviembre del año pasado, que se lee a fojas 277. Regístrese y devuélvase. N° 572-06. Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores y Fernando Castro A. y Ricardo Peralta V. Santiago 27 de junio de 2006. Autoriza la Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos Meneses.

**4.2.8.-** Recurso de Casación en el Fondo rechazado. Juicio Laboral. Vulneración de los artículos 443, 448, 454 y 462 del Código del Trabajo, 1702 y 1706 del Código Civil y 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil. Sentenciadores no otorgaron mérito probatorio a la prueba documental aportada por su parte. Manifiesta falta de fundamento.<sup>117</sup>

#### **Doctrina.**

***Que de lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado e insta por su alteración, pues alega que las causales de despido se encuentran probadas con los elementos aportados por su parte, y que dan cuenta de hechos que están siendo investigados en sede penal y que no fueron correctamente apreciados, pues de haberlo sido, se habría estimado justificado el despido. Esta modificación, no es posible por la vía intentada, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda agotado en las instancias respectivas.*** Carátula “Chávez Viveros, Francisco y otros con Faenador de Carnes Victoria S.A.”. Rol 6287-2005.

---

<sup>117</sup> Corte Suprema. Casación. Rol 6287-2005.



Santiago, catorce de junio de dos mil seis. Vistos y teniendo presente: Primero: Que de acuerdo al artículo 782 del Código de Procedimiento Civil se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido a fojas 105. Segundo: Que el recurrente denuncia la vulneración de los artículos 443, 448, 454 y 462 del Código del Trabajo, 1702 y 1706 del Código Civil y 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo, en síntesis, que la sentencia efectuó una errónea interpretación de las disposiciones legales citadas al darles un alcance distinto del que correspondía, de haber sido aplicadas correctamente. En efecto, expresa que los sentenciadores no otorgaron mérito probatorio a la prueba documental aportada por su parte, así como tampoco consideraron el hecho de que oportunamente se solicitaron al tribunal una serie de diligencias primordiales como fueron el despacho de determinados oficios y la comparecencia compulsiva al tribunal del testigo presencial de los hechos en que se basan las causales del despido, las que no obstante ser decretadas, no fueron finalmente cumplidas ni incorporadas en el fallo. Tercero: Que en la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente, los siguientes: a) que la relación laboral entre las partes estuvo vigente entre el 23 de agosto de 1999 con los señores Chávez y Sandoval y desde 1 de junio de 2001, con el señor Espinoza, hasta el 30 de mayo de 2005. b) que el empleador dio término al contrato de trabajo, mediante carta de aviso, invocando las causales establecidas en los números 1 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, las que hizo consistir en que los trabajadores habrían sido sorprendidos in fraganti, por el gerente general de la empresa, vendiendo a terceros subproductos de la planta que estaban destinados al Supermercado Muñoz Hermanos, los que habría sido sustraídos por los mismos. Cuarto: Que sobre la base de los hechos reseñados precedentemente y examinando la totalidad de los antecedentes del proceso, en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores de la instancia estimaron que en la especie no se configuran las causales de falta de probidad ni incumplimiento grave de la

obligaciones contractuales, ya que los testigos presentados por el demandado dan cuenta de sus dichos basados en apreciaciones de terceros, por lo que no vieron a los demandantes vendiendo a un tercero mercadería de uno de los clientes de la empresa, así como tampoco hacen referencia a la existencia de reclamos contra la demandada por parte del cliente de ésta que se presenta como afectado a raíz de los hechos en que se funda la demanda, motivo por el cual declararon injustificado el despido y acogieron la demanda, ordenando el pago de las indemnizaciones pertinentes. Quinto: **Que de lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado e insta por su alteración, pues alega que las causales de despido se encuentran probadas con los elementos aportados por su parte, y que dan cuenta de hechos que están siendo investigados en sede penal y que no fueron correctamente apreciados, pues de haberlo sido, se habría estimado justificado el despido. Esta modificación, no es posible por la vía intentada, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda agotado en las instancias respectivas.** Sexto: Que, además, en términos generales, el establecimiento de tales presupuestos fácticos no es susceptible de revisión por medio del recurso de autos, a menos que en la determinación de tales hechos los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que no ha ocurrido en la especie. Séptimo: Que a lo anterior cabe agregar que los artículos 443, 448 y 454 del Código del Trabajo, son normas de naturaleza adjetiva, no susceptibles de revisión por medio de una nulidad de fondo como es la intentada en estos autos y que las disposiciones contenidas en los artículos 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, 1702 y 1706 del Código Civil, no se aplican en la materia, pues las pertinentes se

encuentran insertas en los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo. Octavo: Que lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación. Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada a fojas 105, contra la sentencia de dos de noviembre de dos mil cinco, que se lee a fojas 98. Regístrese y devuélvase. Nº 6.287-05.- Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Ricardo Peralta V. y Patricio Valdés A. Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro.

**4.2.9.-** Recurso de Casación en el Fondo rechazado. Juicio Laboral. Tres días de ausencia injustificada que configuran la causal de término del contrato. Vulneración de los artículos 160 Nº 3, 450, 455, 456 y 458 del Código del Trabajo y 1.437 y 1.698 del Código Civil. Manifiesta falta de fundamento.<sup>118</sup>

#### **Doctrina.**

***Que, además, en términos generales, el establecimiento de tales presupuestos fácticos no es susceptible de revisión por medio del recurso de autos, a menos que en la determinación de tales hechos los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que no ha ocurrido en la especie. Que a lo anterior cabe agregar que la resolución***

---

<sup>118</sup> Corte Suprema. Casación. Rol 6426-2005.

***respecto a las tachas, no reviste la naturaleza jurídica exigida por el legislador para ser impugnada por esta vía y que el artículo 458 del Código del Trabajo constituye una norma adjetiva que tampoco admite revisión por este medio.*** Carátula “Godoy Fuentes, Aurosela con Giaverini Artigas, Humberto”. Rol 6426-2005.

Santiago, catorce de junio de dos mil seis. Vistos y teniendo presente: Primero: Que de acuerdo al artículo 782 del Código de Procedimiento Civil se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido a fojas 103. Segundo: Que el recurrente denuncia la vulneración de los artículos 160 N° 3, 450, 455, 456 y 458 del Código del Trabajo y 1.437 y 1.698 del Código Civil, sosteniendo, en síntesis, que la sentencia efectuó una errónea interpretación de las disposiciones legales citadas al darles un alcance distinto del que correspondía, de haber sido aplicadas correctamente. En efecto, expresa que los sentenciadores dan por establecidos hechos falsos o que no se encuentran probados dentro del proceso, como el monto de la remuneración de la actora o su calidad de jefa de fábrica. Por otro lado, hace presente que el fallo equivoca el sentido de la causal invocada, ya que nunca se ha discutido la fecha de término de los servicios, esto es, el 24 de marzo de 2.004, sino que a partir de ella deben contarse los tres días de ausencia injustificada que configuran la causal de término del contrato. Tercero: Que en la sentencia impugnada se establecieron como hechos, en lo pertinente, los siguientes: a) que la actora prestó servicios a la demandada entre el 1º de noviembre de 1.995 y el 24 de marzo de 2.004. b) que el empleador dio término al contrato de trabajo, mediante carta de aviso de fecha 15 de abril de 2.004, invocando la causal establecida en el número 3 del artículo 160 del Código del Trabajo, la que hizo consistir en que la trabajadora se habría ausentado injustificadamente de sus labores, tres días seguidos. Cuarto: Que sobre la base de los hechos reseñados precedentemente y examinando la totalidad de los antecedentes del proceso, en conformidad a las reglas de la sana crítica, los sentenciadores de la

instancia estimaron que en la especie no se configura la causal de inasistencia injustificada, ya que según se desprende de la prueba documental, la carta de despido se remitió una vez que la demandante había dejado constancia en Carabineros e ingresado el reclamo pertinente ante la Inspección del Trabajo, los días 24 y 25 de marzo de 2.004, respectivamente, por lo que mal podían contabilizarse los días siguientes a estos como ausencias a sus labores. Que, asimismo, la determinación de la remuneración y cargo de la demandante, se concluyen de la apreciación concordante de varios elementos como son la prueba confesional prestada por el demandado, las liquidaciones y los comprobantes de depósito allegados a los autos, motivos por los cuales se hizo lugar a la demanda y se ordenó pagar las indemnizaciones correspondientes. Quinto: Que de lo expresado fluye que el recurrente impugna los hechos establecidos en el fallo atacado e insta por su alteración, pues alega que la causal de despido no ha sido correctamente aplicada, así como tampoco fue valorada la prueba en forma ajustada a derecho, pues de haberlo sido, se habría estimado justificado el despido. Esta modificación, no es posible por la vía intentada, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, sobre la base de la apreciación de las probanzas allegadas al proceso, mediante las reglas de la sana crítica, queda agotado en las instancias respectivas. Sexto: **Que, además, en términos generales, el establecimiento de tales presupuestos fácticos no es susceptible de revisión por medio del recurso de autos, a menos que en la determinación de tales hechos los jueces del grado hayan desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas referidas, cuestión que no ha ocurrido en la especie. Séptimo: Que a lo anterior cabe agregar que la resolución respecto a las tachas, no reviste la naturaleza jurídica exigida por el legislador para ser impugnada por esta vía y que el artículo 458 del Código del Trabajo constituye una**

**norma adjetiva que tampoco admite revisión por este medio.** Octavo: Que lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación. Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada a fojas 103, contra la sentencia de dos de noviembre de dos mil cinco, que se lee a fojas 102. Regístrese y devuélvase, con sus agregados. Nº 6.426-05.- Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Ricardo Peralta V. y Patricio Valdés A. Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro.

**4.2.10.-** Recurso de Casación en el Fondo rechazado. Juicio Laboral. Despido injustificado. Quebrantamiento del artículo 456 y violación a las leyes reguladoras de la prueba. Manifiesta falta de fundamento.<sup>119</sup>

#### **Doctrina.**

***Que, por último, en relación a la supuesta infracción cometida por los sentenciadores del grado al rechazar la objeción de los documentos que describe el recurrente, así como también la improcedente aplicación de las costas a su parte, debe precisarse que dichas decisiones no forman parte del fallo, sino que son resoluciones asociadas a el, de suerte que no participan de la naturaleza de las que pueden legalmente ser atacadas por medio de un recurso como el de que se trata.*** Carátula “Bravo Palominos, Fresia con Montaña Valdivieso, Sonia”. Rol 5704-2005.

---

<sup>119</sup> Corte Suprema. Casación. Rol 5704-2005.

Santiago, uno de junio de dos mil seis. Vistos y teniendo presente: Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido a fojas 58, en contra de la sentencia de segunda instancia, que revocó la de primer grado, no dando lugar a la demanda por despido injustificado. Segundo: Que el recurrente denuncia el quebrantamiento del artículo 456 y violación a las leyes reguladoras de la prueba, sosteniendo, en síntesis, que se dio valor a un sólo testigo presentado por la contraparte por sobre los dos que presentó su parte, y, además, se valoró un proyecto de contrato que no fue suscrito por las partes. Alega que la prueba testimonial fue analizada por los jueces del fondo, limitándose a señalar que fue ponderada conforme a esta regla, pero sin expresar cuales fueron las razones de lógica, buen sentido y las normas de experiencia que siguió el tribunal en su análisis para arribar a la conclusión que ha convencido al sentenciador. Dice que la testimonial acredita sus alegaciones, sin embargo le dieron valor a un documento que su parte acompañó, aduciendo para ello que no lo objetó, lo cual no resulta posible, para luego, sobre esa base concluir que ese es el contrato suscrito verdaderamente por las partes, sólo porque es coincidente con lo que dice la única testigo presentada por la demandada, concluyendo erróneamente, que no se ha podido acreditar la presunción del artículo 9º inciso 4º del Código del Trabajo. Tercero: Que las alegaciones efectuadas por el recurrente se basan solamente en la infracción de normas reguladoras de la prueba, esto es, leyes de orden adjetivo, que se refieren a la ponderación que se debe hacer de las pruebas que se agreguen para resolver el asunto debatido, pero en modo alguno deciden el pleito, puesto que para ello se requiere de la aplicación de reglas sustantivas, que, como se advierte del recurso formulado no se consignan en dicha presentación, por lo que el recurso no puede prosperar, atendida su notoria manifiesta falta de fundamentos, conforme lo autoriza el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil citado. Cuarto: Que, a su vez, los reproches que el

recurrente formula en torno a que no se ha podido acreditar la presunción a la que alude por la errada interpretación o análisis de la prueba, no se condice con el presupuesto fáctico sentado, en cuanto la presunción resultó desvirtuada por el resto de las probanzas rendidas. Quinto: Que, a su vez, la falta de fundamentos que le atribuye a la sentencia en cuanto a la prueba, no resulta ser materia de este recurso de derecho estricto. Sexto: **Que, por ultimo, en relación a la supuesta infracción cometida por los sentenciadores del grado al rechazar la objeción de los documentos que describe el recurrente, así como también la improcedente aplicación de las costas a su parte, debe precisarse que dichas decisiones no forman parte del fallo, sino que son resoluciones asociadas a el, de suerte que no participan de la naturaleza de las que pueden legalmente ser atacadas por medio de un recurso como el de que se trata.** Séptimo: Que lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado, adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que determina su rechazo en esta etapa de tramitación. Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante a fojas 58, contra la sentencia de quince de septiembre del año pasado, que se lee a fojas 54. Regístrese y revuélvase. N° 5.704-05.- Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., Jorge Medina C. y señora Margarita Herreros M. Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro.



## **Conclusiones.**

Al comenzar este trabajo nuestra principal motivación era la investigación y análisis para determinar la eventual procedencia del recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva que se dicte por una Corte de Apelaciones conociendo y fallando de un juicio ordinario del trabajo, en el caso de incurrir en el pronunciamiento de esta sentencia, en infracción a las leyes reguladoras de la prueba.

Del mismo modo, nos planteábamos como objetivo el dilucidar o al menos tratar de dar respuesta a dos interrogantes relativas a la materia en estudio. La primera de ellas corresponde a si ¿Es posible que exista infracción a las leyes reguladoras de la prueba en el procedimiento ordinario del trabajo? y, en seguida, si estimábamos que es posible la infracción descrita ¿Resulta acertado impugnar el fallo dictado con infracción a las leyes reguladoras de la prueba mediante el recurso de casación en el fondo?.

A fin de dar respuesta a estas interrogantes hemos considerado como premisa que nuestro Código del Trabajo adopta como sistema de valoración de la prueba la sana crítica, describiendo y señalando distintos elementos que debe contener la prueba para lograr la convicción del sentenciador en el juicio ordinario laboral, para de esta forma encontrarnos frente a un fallo razonado y fundado que respete las reglas de la sana crítica y sea acorde con el mérito del proceso.

Sin embargo, hemos podido constatar que aún no existe, en la jurisprudencia ni tampoco en el foro, en términos prácticos una clara diferenciación entre lo que debe entenderse por sana crítica como sistema de valoración de la prueba, y la libre convicción, sistema en el cual el sentenciador es absolutamente soberano para valorar la prueba de acuerdo a su propio criterio. Esta falta de claridad puede deberse a la ausencia de un texto positivo

que defina con precisión lo que debe entenderse por sana crítica, fijando sus elementos característicos y sus límites.

La conclusión anterior no obsta a que se tenga conciencia en cuanto a que la sana crítica como sistema de valoración de la prueba, es un sistema que no otorga absoluta libertad o discrecionalidad al sentenciador para valorar la prueba, reconstituyendo de esta forma en el proceso los hechos acaecidos. Pues en este sistema el sentenciador tiene como límites en su labor intelectual, el respeto a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, agregándose en el procedimiento penal a los conocimientos científicamente afianzados, debiendo en su fallo analizar una a una las pruebas aportadas por las partes o recabadas de oficio por el propio tribunal, señalando o indicando las razones por las cuales les otorga valor o se lo deniega formando su convicción, de esta manera el fallo que dicte excluirá la discrecionalidad, y podrá controlarse su razonabilidad a través de los distintos recursos judiciales.

Si la prueba en el juicio ordinario del trabajo se aprecia de acuerdo a la sana crítica, por expreso mandato legal, con las características ya descritas en este trabajo, es patente entonces que el legislador laboral optó por un sistema que perfectamente se encuadra y subsume en las leyes reguladoras de la prueba, pues precisamente constituyen leyes reguladoras de la prueba aquellas que significan o implican una limitación o una prohibición a las facultades que tienen los jueces para apreciar soberanamente las pruebas, a fin de asegurar una correcta decisión en el juzgamiento.

En consecuencia, respecto de la primera de las interrogantes planteadas, podemos concluir que resulta perfectamente posible que exista infracción a las leyes reguladoras de la prueba en el juicio ordinario del trabajo.

Seguidamente, y luego del análisis e investigación realizado, podemos señalar que, existiendo infracción en la valoración de la prueba a estas leyes reguladoras, lo que se verá plasmado en la sentencia definitiva que al efecto se dicte, cabe también concluir que resulta acertado impugnar esta sentencia

definitiva, sólo en cuanto sea dictada por una Corte de Apelaciones conociendo de una causa del trabajo y reúna los demás requisitos de procedencia, mediante el recurso de casación en el fondo.

Lo anterior por cuanto este recurso de derecho estricto es procedente cuando ha existido infracción de ley y esta a su vez influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En consecuencia, si ha existido infracción en la sentencia a las reglas de la sana crítica, y estas reglas, según hemos concluido, constituyen leyes reguladoras de la prueba, lo que en definitiva ha existido, es infracción de ley, siendo procedente impugnar el fallo que se dicte con esta infracción mediante la interposición del recurso de casación en el fondo, el cual es plenamente procedente en materia laboral por expresa aplicación del principio de la remisión establecido en el artículo 463 del Código del Trabajo, pudiendo, además, la Corte Suprema como tribunal con competencia exclusiva y excluyente para conocer de este recurso, en el caso que sea acogido, analizar los hechos del pleito fijados por los jueces del fondo, apreciándolos correctamente conforme a derecho, dándoles una distinta calificación jurídica.

Con lo expuesto hemos dado también respuesta a la segunda de las interrogantes formuladas al inicio de este trabajo.

Finalmente no podemos dejar de soslayar un hecho constatado frecuentemente en la práctica, cual es el que, la Corte Suprema de manera habitual ha declarado inadmisibles "in limine" por manifiesta falta de fundamento recursos de casación en el fondo en materia laboral fundados como única causal en la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, olvidando que basta una sola infracción de ley y que esta influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo para que el recurso pueda ser admitido a tramitación, siempre y cuando concurren los demás requisitos de procedencia, no siendo necesario que, además, se invoquen conjuntamente otras infracciones de ley que sirvan de fundamento al recurso. Este proceder de la Corte Suprema, si bien se debe en ocasiones a errores en los fundamentos o motivación del

recurso señalado por el recurrente, otras tantas se debe, digámoslo sin rodeos, a una mala praxis judicial, la que se verifica con mayor frecuencia cuando el recurrente es el demandado (empleador), pues se hace una aplicación extensiva y sin limitaciones al principio pro-operario, principio que ciertamente debe tener aplicación en el juicio ordinario del trabajo por las características propias que esta rama especial del derecho presenta, pero que en ningún caso puede ser llevado al extremo de servir de fundamento para la dictación de una sentencia injusta.

Nos parece necesario entonces llamar la atención sobre la gravedad de abdicar de las facultades de aplicar correctamente el derecho, en pos de la correcta interpretación de la ley y de la igualdad ante la ley, bienes jurídicos que se encuentran en el origen de este recurso, en Francia, en 1790.

Lo que si queda claro es que el sistema de valoración de la sana crítica no le da al juez una libertad absoluta para valorar la prueba, sino que debe ceñirse a determinados elementos señalados específicamente en el Código del Trabajo. Sin embargo, la subjetividad en la definición de estos elementos es un problema que se plantea al momento de definir con certeza y precisión este método de valoración de la prueba.

Por otra parte, al no existir un concepto legal de lo que se entiende por leyes reguladoras de la prueba, nos encontramos frente a la dificultad de argumentar suficientemente el recurso de casación en el fondo interpuesto. Esto, porque el recurrente no posee los elementos aptos para argüir el cómo y el por qué se ha infringido la forma de valorar la prueba rendida en juicio; y por otra parte, la Corte Suprema normalmente –y así lo pudimos apreciar en los fallos citados en el capítulo cuarto de este trabajo- no inquirirá en este punto, ya sea por mala praxis, ya sea por costumbre en su proceder.

En consecuencia, nos parece que lo substancial en este asunto es detenerse a analizar y determinar la importancia que tiene el valorar la prueba de un modo correcto, esto es, según la sana crítica, y que al infringir este

método de valoración se está vulnerando uno de los elementos fundamentales del procedimiento laboral.

Así pues pensamos que la sana crítica es uno de los pilares esenciales del procedimiento laboral, pues a través de ella se analiza y valora la prueba de los hechos que han dado origen al conflicto sometido a decisión del sentenciador, por ello creemos que debe dedicarse tiempo y esfuerzo para realizar el análisis necesario a fin de encontrar una definición precisa y concreta de la sana crítica, ya sea a través de la doctrina, de la jurisprudencia o, idealmente, por medio del legislador. Y es ahí donde los Tribunales de Justicia adquieren un rol determinante en esta tarea.

Sin perjuicio de ello – y para ello-, es imprescindible que los recursos sean bien planteados, fundados y argumentados por parte de los recurrentes, conteniendo todos los elementos requeridos para su admisibilidad, y que la Corte Suprema, efectivamente se dedique a estudiar con detenimiento el recurso planteado.

## **BIBLIOGRAFÍA.-**

- 1.- Alsina Hugo “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Tomo II, Juicio Ordinario, Compañía Argentina de Editores Soc. de Resp. Ltda. 1942.
- 2.- Anabalón Sanderson, Carlos “El Juicio Ordinario de Mayor Cuantía” Editorial Jurídica de Chile, año 1963.
- 3.- Benavente Darío, “Derecho Procesal. Juicio Ordinario y Recursos Procesales”. Tercera Edición. Editorial Jurídica de Chile, año 1992.
- 4.- Calamandrei, Piero “La Cassazione Civile” trad. de Santiago Sentís Melendo, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1961.
- 5.- Chiovenda Giuseppe, “Principios de Derecho Procesal Civil”, trad. De José Casais y Santaló, Madrid, 1941.
- 6.- Couture, Eduardo J. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Tercera Edición, Ediciones Desalma, Buenos Aires 1998.
- 7.- Couture, Eduardo J., “Estudio de Derecho Procesal Civil” Tomo I, Editorial EDIAR, Buenos Aires, Argentina, 1979.
- 8.- Gamonal Contreras, Sergio, “Introducción al Derecho del Trabajo”, Editorial Jurídica Conosur Limitada, año 1998.
- 9.- Guzmán Brito, A., “Derecho Privado Romano”, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Año 1997.

- 10.- Humeres Noguera, Héctor, “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, Editorial Jurídica de Chile, año 2004, Decimoséptima edición ampliada y actualizada.
- 11.- Maira Manuel Antonio “Explicaciones de Derecho Procesal”, apuntes de clases 2º año, Santiago, 1921.
- 12.- Maturana Miquel, Cristián, “Los Recursos” Separata, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Julio de 2001.
- 13.- Montero Aroca, Juan “La prueba en el proceso Civil”, Civitas, Tercera Edición, 2002.
- 14.- Morales Robles, Eduardo “Explicaciones de Derecho Procesal Tomo IV”. Basadas en las clases del Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad de Chile, don Mario Mosquera Ruiz. Año 1987.
- 15.- Peñailillo Arévalo, Daniel “La Prueba en Materia Sustantiva Civil”. Parte General” Editorial Jurídica de Chile, año 1989.
- 16.- Plá Rodríguez, Américo “Los Principios del Derecho del Trabajo”, Tercera Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1998.
- 17.- Poblete Jiménez, Carlos, Separata “Derecho Procesal del Trabajo” año 1998.
- 18.- Prieto Castro “Derecho Procesal” Volumen I, Madrid, España, año 1978.

- 19.- Rioseco Jiménez, E. “La Prueba ante la Jurisprudencia. Derecho Civil y Procesal Civil”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1958.
- 20.- Salgado Fernández, Liliana Ximena, “La Prueba: Objeto, Carga y Apreciación. Comentarios de Jurisprudencia”. Editorial Jurídica de Chile, 1979.
- 21.- Sentis Melendo, Santiago, “El Proceso Civil”, Editorial Ejea, Buenos Aires, 1957.
- 22.- Stein Friedrich “Das private Wissen des Richters” traducción de Andrés de la Oliva Santos, Editorial Temis Bogota - Colombia, año 1988.
- 23.- Tapia Guerrero, Francisco J., “Fallos Laborales Comentados 2004. Orientaciones Jurisprudenciales”. Editorial Lexis Nexis, año 2005.
- 24.- Taruffo Michele, “La Prueba de los Hechos”, traducción de Jordi Ferrer Beltrán, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2005.
- 25.- Thayer Arteaga, William y Novoa Fuenzalida Patricio, “Manual del Derecho del Trabajo”. Editorial Jurídica de Chile, año 2003, cuarta edición actualizada.
- 26.- Ugarte Cataldo, José Luis, “El nuevo Derecho del Trabajo”, Editorial Universitaria, año 2004.
- 27.- Urzúa Mancilla, Leandra, “El vínculo de Subordinación o Dependencia, como Elemento del Contrato de Trabajo (Jurisprudencia)” Editorial Lexis Nexis, año 2003.



## **II.- PUBLICACIONES JURÍDICAS.-**

- 1.- Anuario de Derecho del Trabajo y Seguridad Social.
- 2.- Derecho del Trabajo: Normas y Realidad, en Estudios en Homenaje al Profesor Ramón Luco Larenas, Universidad Nacional Andrés Bello, Santiago 1993.
- 3.- Estudios en Homenaje al Profesor William Thayer A., editado por la Sociedad Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Santiago 1998.

## **III.- REVISTAS JURIDICAS Y DE JURISPRUDENCIA.-**

- 1.- Código del Trabajo, Comisiones de Estudios Laborales, Editorial Libromar Ltda.
- 2.- Fallos del Mes.
- 3.- Gaceta Jurídica.
- 4.- Revista Chilena de Derecho.
- 5.- Revista Jurídica del Trabajo.
- 6.- Revista Laboral Chilena.

7.- La Semana Jurídica.

8.- Revista Jurídica de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales.

#### **IV.- APUNTES.-**

1.- Apuntes de Clases, Cátedra Derecho del Trabajo I y II. Profesor Alfredo Valdés Rodríguez. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, años 1997 y 1998.

2.- Apuntes de Clases, Cátedra Derecho Procesal III. Profesor Roberto Nahum Anuch. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, año 1998.

3.- Apuntes de Derecho Procesal del Trabajo. Curso de doña Ximena Gutierrez Rosas. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, año 2002.

#### **IV.- CUERPOS NORMATIVOS.-**

1.- Código del Trabajo. Edición No Oficial Editorial Jurídica de Chile, año 2002.

2.- Código de Procedimiento Civil. Decimotercera Edición Oficial. Editorial Jurídica de Chile, año 1996.

3.- Código de Procedimiento Penal. Decimocuarta Edición Oficial. Editorial Jurídica de Chile, año 2001.

4.- Constitución Política de la República de Chile. Sexta Edición Oficial.  
Editorial Jurídica de Chile, año 1999.